

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 299

50º año

Edición
en lengua española

Legislación

16 de noviembre de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) 1**

Precio: 26 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) n° 1234/2007 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 2007

por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La gestión y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas debe complementarse con el establecimiento de una política agrícola común (en adelante la «PAC») que abarque, en particular, una organización común de mercados agrícolas (en adelante la «OCM»), que, de acuerdo con el artículo 34 del Tratado, podrá adoptar diversas formas dependiendo del producto.

(2) Desde que se estableció la PAC, el Consejo ha adoptado veintiuna organizaciones comunes de mercado para cada producto o grupo de productos, cada una de las cuales está regulada por un Reglamento de base del Consejo:

- Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado ⁽³⁾,

— Reglamento (CE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽⁴⁾,

— Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽⁵⁾,

— Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁶⁾,

— Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽⁷⁾,

— Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽⁸⁾,

— Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁹⁾,

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 24 de mayo de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 55 de 2.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 151 de 30.6.1968, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006.

⁽⁷⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1679/2005 (DO L 271 de 15.10.2005, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2013/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 13).

⁽⁹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1182/2007 (DO L 273 de 17.10.2007, p. 1).

- Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽⁵⁾,
 - Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁶⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁷⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽⁸⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados ⁽⁹⁾,
 - Reglamento (CE) n° 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa ⁽¹⁰⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1947/2005 del Consejo, de 23 de noviembre de 2005, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹¹⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1952/2005 del Consejo, de 23 de noviembre de 2005, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹²⁾,
 - Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹³⁾.
- (3) Además, el Consejo ha adoptado tres Reglamentos que establecen normas específicas para determinados productos, sin crear, no obstante, una OCM para esos productos:
- Reglamento (CE) n° 670/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola ⁽¹⁴⁾,
 - Reglamento (CE) n° 797/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura ⁽¹⁵⁾,
 - Reglamento (CE) n° 1544/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda ⁽¹⁶⁾.
- (4) Los Reglamentos mencionados arriba (en adelante, denominados «los Reglamentos de base») a menudo se complementan con un conjunto subsidiario de reglamentos del Consejo. La mayoría de los Reglamentos de Base tienen la misma estructura y numerosas disposiciones en común. Sucede así, en concreto, con las normas aplicables a los intercambios comerciales con terceros países y las disposiciones generales, y también, hasta cierto punto, con las normas aplicables al mercado interior. Con frecuencia los Reglamentos de Base ofrecen soluciones diferentes para problemas idénticos o semejantes.
- (5) La Comunidad lleva algún tiempo tratando de simplificar el marco normativo de la PAC. En consecuencia, mediante la adopción del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, se ha establecido un marco jurídico horizontal para
- ⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1182/2007.
- ⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005.
- ⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1152/2007 (DO L 258 de 4.10.2007, p. 3).
- ⁽⁴⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).
- ⁽⁵⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 953/2006 (DO L 175 de 29.6.2006, p. 1).
- ⁽⁶⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005.
- ⁽⁷⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).
- ⁽⁸⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).
- ⁽⁹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 114. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 456/2006 (DO L 82 de 21.3.2006, p. 1).
- ⁽¹⁰⁾ DO L 161 de 30.4.2004, p. 97. Versión corregida en el DO L 206 de 9.6.2004, p. 37.
- ⁽¹¹⁾ DO L 312 de 29.11.2005, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1247/2007 (DO L 282 de 26.10.2007, p.1).
- ⁽¹²⁾ DO L 314 de 30.11.2005, p. 1.
- ⁽¹³⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1).
- ⁽¹⁴⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 6.
- ⁽¹⁵⁾ DO L 125 de 28.4.2004, p. 1.
- ⁽¹⁶⁾ DO L 286 de 17.10.2006, p. 1.

todos los pagos directos que integra una serie de regímenes de ayuda en un régimen de pago único ⁽¹⁾. Es conveniente asimismo aplicar este planteamiento a los Reglamentos de Base. En este contexto, deben fundirse las disposiciones de estos últimos en un marco jurídico único y sustituirse los planteamientos sectoriales por planteamientos horizontales siempre que sea posible.

- (6) En virtud de las consideraciones antes expuestas, los Reglamentos de base deben ser derogados y sustituidos por un único Reglamento.
- (7) La simplificación no debe inducir a poner en tela de juicio las decisiones políticas que se hayan adoptado a lo largo de los años con respecto a la PAC. Así pues, el presente Reglamento debe consistir fundamentalmente en una simplificación técnica. Por consiguiente, no debe derogar ni modificar los instrumentos existentes, a menos que resulten anticuados o superfluos o que, debido a sus características, no deba ocuparse de ellos el Consejo, como tampoco debe establecer nuevos instrumentos o medidas.
- (8) Habida cuenta de esta situación, el presente Reglamento no debe incluir las partes de las OCM que es preciso revisar. Sucede así con la mayor parte de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y vitivinícola. Por consiguiente, las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1493/1999 únicamente deben incorporarse al presente Reglamento en la medida en que no estén siendo objeto de ninguna reforma. Las normas materiales de estas OCM, sin embargo, únicamente deben incorporarse cuando se hayan aprobado las respectivas reformas.
- (9) Las OCM de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, los forrajes desecados, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, los plátanos, la leche y los productos lácteos y los gusanos de seda establecen campañas de comercialización que se adaptan fundamentalmente a los ciclos biológicos de producción de cada uno de estos productos. Por consiguiente, conviene incorporar en el presente Reglamento las campañas de comercialización que se han fijado en los sectores mencionados.
- (10) Con el fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, se ha creado un sistema diferenciado de sostenimiento de los precios para los distintos sectores, paralelamente a la implantación de regímenes de ayuda directa, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de estos sectores, por un lado, y la interdependencia de los diferentes sectores, por otro. Estas medidas revisten la forma de una intervención pública o del pago de ayudas para el almacenamiento privado de productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino. Habida cuenta de los objetivos del presente Reglamento, es necesario, pues, mantener medidas de sostenimiento de los precios cuando ello esté previsto en los instrumentos creados en el pasado, sin efectuar modificaciones importantes en comparación con la situación jurídica anterior.

- (11) Por claridad y transparencia, las disposiciones que regulen estas medidas deben supeditarse a una estructura común, al tiempo que se mantiene la política perseguida en cada sector. Con ese fin, conviene establecer una diferencia entre precios de referencia y precios de intervención.
- (12) Las OCM de los sectores de los cereales, la carne de vacuno, y la leche y los productos lácteos, cuentan con disposiciones según las cuales el Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado, puede modificar el nivel de los precios. Teniendo en cuenta la sensibilidad de los sistemas de precios, debe quedar clara la posibilidad en virtud del artículo 37, apartado 2, de que se pueda modificar el nivel de los precios respecto a todos los sectores regulados por el presente Reglamento.
- (13) Además, la OCM del azúcar dispone la posibilidad de revisar las calidades tipo del azúcar, como se detalla de forma pormenorizada en el Reglamento (CE) n° 318/2006, en función de las exigencias comerciales y de la evolución de las técnicas de análisis. Dicho Reglamento otorga pues a la Comisión competencias para modificar el pertinente anexo. Resulta particularmente necesario contar con dicha posibilidad para que, si fuera preciso, la Comisión pueda adoptar medidas con celeridad.
- (14) Con objeto de disponer de información fidedigna sobre los precios del azúcar en el mercado comunitario, debe incorporarse al presente Reglamento el sistema de comunicación de precios de la OCM del sector del azúcar con arreglo al cual pueden determinarse los niveles del precio de mercado del azúcar blanco.
- (15) Para evitar que el régimen de intervención aplicable a los cereales, el arroz, la mantequilla y la leche desnatada en polvo se convierta en una salida comercial de por sí, conviene mantener la posibilidad de que el recurso a la intervención pública se produzca durante determinados períodos del año únicamente. En el caso de los productos de vacuno, de porcino y la mantequilla, es conveniente que la apertura y el cierre de la intervención pública dependa de los niveles que alcancen los precios de mercado durante un cierto período. Con respecto a los sectores del maíz, del arroz y del azúcar, debe mantenerse la limitación de las cantidades máximas que pueden comprarse en régimen de intervención pública. En cuanto a la mantequilla y la leche desnatada en polvo, es necesario que la Comisión siga disponiendo de facultades para suspender las compras normales una vez alcanzada una cierta cantidad o sustituirlas por compras mediante licitación.
- (16) El precio al que deben realizarse las compras en régimen de intervención pública se redujo en el pasado en las OCM de los sectores de los cereales, el arroz y la carne de vacuno y se fijó paralelamente a la implantación de los regímenes de ayuda directa en estos sectores. Existe, por lo tanto, un estrecho vínculo entre la ayuda concedida en virtud de estos regímenes, por un lado, y los precios de intervención, por otro. Para el sector de la leche y los productos lácteos dicho precio se fijó para promover el consumo de los productos de ese sector y mejorar su competitividad. En los sectores del arroz y el azúcar, los precios se fijaron con el fin de contribuir a la estabilidad del mercado en el caso de que el precio de mercado en una determinada campaña de

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 552/2007 de la Comisión (DO L 31 de 23.5.2007, p. 10).

comercialización descienda por debajo del precio de referencia fijado para la campaña siguiente. Estas políticas del Consejo siguen siendo válidas.

- (17) Al igual que en OCM anteriores, el presente Reglamento debe prever la posibilidad de dar salida al mercado a los productos comprados en régimen de intervención pública. Con este fin, las medidas deben adoptarse de tal modo que se eviten las perturbaciones en el mercado y se garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores.
- (18) Gracias a sus existencias de intervención de diversos productos agrícolas, la Comunidad posee los medios para contribuir de manera significativa al bienestar de los ciudadanos más necesitados. Aprovechar esta posibilidad durante el tiempo necesario hasta que las existencias alcancen un nivel normal adoptando las medidas apropiadas redundará en beneficio de la Comunidad. Teniendo presentes estas consideraciones, el Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, prevé la distribución de alimentos por parte de organizaciones caritativas. Conviene que esta importante medida social, que puede ser de gran valor para las personas más necesitadas, se mantenga y se incorpore al presente Reglamento.
- (19) Con el fin de contribuir al equilibrio del mercado de la leche y a la estabilización de los precios de mercado, la OCM del sector de la leche y los productos lácteos prevé la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de la nata, de determinados productos derivados de la mantequilla y del queso. Además, se ha facultado a la Comisión para decidir la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de otros determinados productos derivados del queso, así como de azúcar blanco, determinados tipos de aceite de oliva y determinados productos de carne de vacuno, leche desnatada en polvo, carne de porcino y carne de ovino y caprino. Teniendo en cuenta los objetivos del presente Reglamento, conviene mantener estas medidas.
- (20) El Reglamento (CE) n° 1183/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) n° 1186/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽³⁾, el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) n° 2137/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas ⁽⁵⁾ prevén modelos

comunitarios de clasificación de las canales en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino. Estos modelos son fundamentales para el registro de los precios y la aplicación de las disposiciones de intervención en dichos sectores. Además, con ellos se persigue mejorar la transparencia de los mercados. Conviene mantener esos modelos de clasificación de las canales. Por consiguiente, es apropiado incorporar sus elementos fundamentales en el presente Reglamento, mientras se faculta a la Comisión para regular determinadas cuestiones de carácter bastante técnico mediante normas de desarrollo.

- (21) Las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de enfermedades de animales pueden originar dificultades en el mercado de determinados productos de uno o varios Estados miembros. La experiencia demuestra que las perturbaciones graves del mercado, como un descenso acusado del consumo o de los precios, pueden atribuirse a la pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.
- (22) Conviene, por lo tanto, que las medidas excepcionales de sostenimiento de los mercados destinadas a solventar tales situaciones y que establecen las respectivas OCM de los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, ovino y caprino, los huevos y las aves de corral se incorporen al presente Reglamento en las mismas condiciones que las aplicadas hasta ahora. Esas medidas excepcionales de sostenimiento de los mercados deben ser adoptadas por la Comisión y estar relacionadas directamente con las medidas sanitarias y veterinarias que se hayan tomado para combatir la propagación de enfermedades o ser el resultado de estas últimas medidas. Las medidas deben tomarse a petición de los Estados miembros para evitar perturbaciones graves en los mercados de que se trate.
- (23) El presente Reglamento debe mantener la posibilidad de que la Comisión adopte medidas especiales de intervención, tal como se establecen en las OCM de los sectores de los cereales y el arroz, cuando ello sea necesario para responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones de los mercados en el sector de los cereales, así como para evitar que se recurra masivamente, en el sector del arroz, al régimen de intervención pública en determinadas regiones comunitarias o para suplir la escasez de arroz con cáscara que pueda derivarse de catástrofes naturales.
- (24) Procede fijar un precio mínimo para la remolacha sujeta a cuotas de una calidad tipo que ha de determinarse, para garantizar un nivel de vida equitativo a los productores comunitarios de remolacha azucarera y caña de azúcar.
- (25) Es preciso crear instrumentos específicos para asegurar un equilibrio justo de los derechos y obligaciones entre las empresas azucareras y los productores de remolacha azucarera. Es conveniente, pues, que las disposiciones generales que rigen los acuerdos interprofesionales que contenía previamente la OCM del azúcar se mantengan.
- (26) La diversidad de las situaciones naturales, económicas y técnicas que existen en la Comunidad dificulta el establecimiento de condiciones uniformes de compra de remolacha azucarera. Existen ya acuerdos interprofesionales entre asociaciones de productores de remolacha azucarera y empresas azucareras. Por consiguiente, las disposiciones

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2535/95 (DO L 260 de 31.10.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 214 de 4.8.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 119 de 11.5.1990, p. 32. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 20.11.1984, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).

⁽⁵⁾ DO L 214 de 30.7.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

marco solo deben determinar las garantías mínimas que necesitan tanto los productores de remolacha azucarera como la industria azucarera para que el mercado del azúcar funcione adecuadamente, junto con la posibilidad de no aplicar algunas normas en el contexto de los acuerdos interprofesionales. Condiciones más detalladas han sido previstas anteriormente en la OCM del azúcar en el anexo II del Reglamento (CE) n° 318/2006. Dado el carácter muy técnico de esas condiciones, es más adecuado que dichas cuestiones se traten a nivel de la Comisión.

(27) Un canon de producción que contribuya a financiar los gastos derivados de la OCM del sector del azúcar debe introducirse en el presente Reglamento.

(28) Para preservar el equilibrio estructural de los mercados del azúcar en un nivel de precios cercano al precio de referencia, la Comisión debe poder retirar azúcar del mercado durante el tiempo que sea necesario para que el mercado vuelva a una situación de equilibrio.

(29) Las OCM de los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral prevén la posibilidad de adoptar determinadas medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado. Esas medidas pueden contribuir a estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores comunitarios en cuestión. Habida cuenta de los objetivos del presente Reglamento, conviene mantener esa posibilidad. De acuerdo con esas disposiciones, el Consejo puede adoptar las disposiciones generales aplicables a esas medidas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado. Los objetivos que deben perseguirse con esas medidas están claramente circunscritos, delimitándose, a su vez, la naturaleza de las medidas que pueden adoptarse. Así pues, no hay necesidad de que el Consejo adopte disposiciones generales adicionales en dichos sectores ni debe preverse ya esa posibilidad.

(30) En los sectores del azúcar y de la leche y los productos lácteos, la limitación cuantitativa de la producción que se recoge en el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo y en el Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, ha sido durante años un instrumento fundamental de regulación del mercado. Los motivos que llevaron en su día a la Comisión a adoptar sistemas cuotas de producción en ambos sectores siguen siendo válidos.

(31) Mientras que el sistema de cuotas de azúcar fue previsto para la OCM del azúcar, el correspondiente sistema del sector lácteo se ha regulado hasta ahora mediante un acto jurídico aparte de la OCM de la leche y los productos lácteos, a saber, el Reglamento (CE) n° 1788/2003. Teniendo en cuenta la crucial importancia de estos regímenes y los objetivos que persigue el presente Reglamento, procede, pues, incorporar en él las disposiciones pertinentes de ambos sectores sin modificar sustancialmente los regímenes ni sus modos de funcionamiento, en comparación con la situación jurídica anterior.

(32) El régimen de cuotas de azúcar del presente Reglamento debe, pues, contar con las medidas que se establecen en el

Reglamento (CE) n° 318/2006 y, en particular, mantener el rango jurídico de las cuotas ya que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el sistema de cuotas constituye un mecanismo de regulación del mercado en el sector del azúcar con el que se pretende garantizar la consecución de objetivos de interés público.

(33) Por consiguiente, el presente Reglamento debe permitir asimismo a la Comisión adaptar las cuotas a un nivel sostenible una vez se extinga, en 2010, el fondo de reestructuración creado mediante el Reglamento (CE) n° 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad ⁽²⁾.

(34) Teniendo presente la necesidad de permitir una cierta flexibilidad a escala nacional en cuanto al reajuste estructural de la industria de transformación y de la producción de remolacha y de caña durante el período en el que deben aplicarse las cuotas, conviene permitir que los Estados miembros modifiquen las cuotas de las empresas dentro de ciertos límites, aunque sin restringir el funcionamiento del instrumento que constituye el fondo de reestructuración.

(35) La OCM del azúcar dispone que con el fin de que el excedente de azúcar no altere el mercado de este producto, debe permitirse a la Comisión, de acuerdo con determinados criterios, disponer que el excedente de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina pueda tratarse como producción de las cuotas de la campaña de comercialización siguiente. Además, si algunas cantidades no cumplen las condiciones aplicables, debe aplicarse una tasa sobre los excedentes para evitar que la acumulación de cantidades de ese tipo hagan peligrar el equilibrio del mercado. Dichas disposiciones deben mantenerse.

(36) Sigue prevaleciendo el propósito principal del sistema de cuotas de la leche, es decir, reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda en los respectivos mercados y los consiguientes excedentes estructurales, y de este modo conseguir un mayor equilibrio del mercado. Conviene mantener, por tanto, el método consistente en percibir una tasa por las cantidades de leche recogidas o vendidas directamente cuando sobrepasen un umbral de garantía dado. En consonancia con la finalidad del presente Reglamento, existe hasta cierto punto una necesidad, en particular, de armonización terminológica entre los regímenes de cuotas de azúcar y leche, al tiempo que se preserva totalmente su posición jurídica. Así pues, parece conveniente armonizar la terminología de los sectores lácteo y del azúcar. Por tanto, los términos «cantidades de referencia nacionales» y «cantidades de referencia individuales» del Reglamento (CE) n° 1788/2003, deberían sustituirse por los términos «cuota nacional» y «cuota individual», al no cambiar el concepto jurídico que se define.

(37) El régimen de la cuota láctea debe configurarse con arreglo al Reglamento (CE) n° 1788/2003. En concreto, se debe mantener la distinción entre entregas y ventas directas y aplicar el régimen sobre la base del contenido representativo individual de materia grasa y una cantidad nacional de

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1186/2007 de la Comisión (DO L 265 de 11.10.2007, p. 22).

⁽²⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 42. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1261/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 8).

referencia. Procede autorizar a los agricultores, en determinadas condiciones, a efectuar transferencias temporales de sus cuotas individuales. Aunque debe mantenerse el principio de que la cantidad de referencia correspondiente a una explotación dada se transfiere con la tierra al comprador, arrendatario o heredero en caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de la explotación, es conveniente prever excepciones al principio de que las cuotas están vinculadas a la explotación, a fin de proseguir la reestructuración de la producción lechera y de mejorar el medio ambiente. Siguiendo los distintos tipos de transferencias de las cuotas y en función de criterios objetivos, procede autorizar a los Estados miembros a que, llegado el caso, deduzcan en provecho de la reserva nacional una parte de las cantidades transferidas.

- (38) Conviene que la tasa por excedentes se fije a un nivel que resulte disuasorio y sea pagadera por los Estados miembros en cuanto se supere la cuota nacional. Posteriormente, el Estado miembro debe repartirla entre los productores que hayan contribuido al rebasamiento. Estos últimos deben ser deudores respecto del Estado miembro del pago de su contribución a la tasa por el mero hecho de haber rebasado la cantidad de la que disponían. Conviene que los Estados miembros cedan al Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEOGA) la tasa correspondiente al rebasamiento de la cuota nacional, reducida en un importe a tanto alzado del 1 % con el fin de tener en cuenta los casos de quiebra o de incapacidad definitiva de determinados productores para contribuir al pago de la tasa debida.
- (39) El Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, considera que los importes obtenidos con la aplicación de la tasa suplementaria en el sector lácteo son «ingresos con destino específico» que deben abonarse al presupuesto comunitario y, en caso de reutilización, deben utilizarse exclusivamente para financiar gastos del FEOGA o del Fondo Europeo Agrícola para el Desarrollo Rural (FEADER). El artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1788/2003, según el cual los importes recaudados mediante la tasa se consideran parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas y se destinan a la financiación de los gastos del sector lácteo, se ha quedado, pues, anticuado y no debe incorporarse al presente Reglamento.
- (40) Diversas OCM establecen diferentes tipos de regímenes de ayuda.
- (41) Las OCM de los sectores de los forrajes desecados y del lino y el cáñamo han establecido ayudas a la transformación para regular el mercado interno de estos sectores. Estas disposiciones deben mantenerse.
- (42) En vista de la especial situación del mercado del almidón de cereal y la fécula de patata, la OCM del sector de los cereales ha establecido disposiciones que autorizan la concesión de una restitución por producción en caso necesario. Dicha restitución debe ser de tales características que los productos básicos utilizados por este sector puedan estar disponibles a precios más bajos que los resultantes de la aplicación de los precios comunes. La OCM del sector del azúcar prevé la posibilidad de conceder una restitución por

producción cuando la fabricación de determinados productos industriales, químicos o farmacéuticos haga necesario adoptar medidas que permitan disponer de determinados productos derivados del azúcar. Estas disposiciones deben mantenerse.

- (43) Para contribuir a equilibrar el mercado de la leche y estabilizar los precios de mercado de la leche y de los productos lácteos, se necesitan medidas que aumenten las posibilidades de salida al mercado de los productos lácteos. La OCM del sector de la leche y los productos lácteos prevé, por lo tanto, la concesión de ayudas para la comercialización de determinados productos lácteos para usos y destinos específicos. Además, con el fin de estimular el consumo de leche por la juventud, la citada OCM prevé la posibilidad de que la Comunidad sufrague una parte de los gastos que acarrea la concesión de ayudas para el suministro de leche a los alumnos de los establecimientos escolares. Estas disposiciones deben mantenerse.
- (44) Con el fin de incentivar a las organizaciones profesionales reconocidas para que elaboren programas de actividades que persigan una mejora de la calidad en la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa, es precisa una financiación comunitaria que corresponda al porcentaje de ayuda directa que los Estados miembros están autorizados a retener en virtud del artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003. En ese contexto, la OCM del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa establece una ayuda comunitaria que debe asignarse según las prioridades que se hayan dado a las actividades emprendidas en virtud de esos programas. Estas disposiciones deben mantenerse.
- (45) El Reglamento (CEE) n° 2075/92 ha creado un Fondo Comunitario del Tabaco, que se financia mediante determinadas retenciones de las ayudas concedidas a ese sector, con el fin de realizar diversas actuaciones en este último. El año 2007 será el último en que se pondrán a disposición del citado Fondo las retenciones de las ayudas previstas en el capítulo 10 *quater* del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Si bien la financiación del Fondo Comunitario del Tabaco concluirá antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, conviene, no obstante, que las disposiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 se mantengan como base jurídica de los programas plurianuales que pueda financiar este Fondo.
- (46) La apicultura, que es un sector de la agricultura, se caracteriza por la diversidad de las condiciones de producción y los rendimientos, así como por la dispersión y heterogeneidad de los agentes económicos, tanto en lo que respecta a la producción como a la comercialización. Además, habida cuenta de la propagación de la varroasis durante los últimos años en varios Estados miembros y de los problemas que esta enfermedad ocasiona para la producción de miel, sigue siendo necesario que la Comunidad adopte medidas ya que la varroasis es una enfermedad que no puede erradicarse completamente y debe ser tratada con productos autorizados. En estas circunstancias y con el fin de mejorar la producción y la

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 378/2007 (DO L 95 de 5.4.2007, p. 1).

comercialización de los productos de la apicultura en la Comunidad, procede elaborar programas nacionales cada tres años que incluyan medidas de asistencia técnica, lucha contra la varroasis, racionalización de la trashumancia, gestión de la repoblación de la cabaña apícola comunitaria y cooperación en programas de investigación sobre la apicultura y sus productos con el fin de mejorar las condiciones generales para la producción y comercialización de los productos de este sector. Conviene, pues, que la Comunidad cofinancie los programas nacionales.

(47) El Reglamento (CE) n° 1544/2006 sustituye todas las ayudas nacionales para la cría de gusanos de seda por un régimen comunitario de ayuda consistente en un sistema de fijación a tanto alzado por caja de huevos de gusanos de seda utilizada.

(48) Dado que se mantienen las consideraciones políticas que llevaron a la implantación de los regímenes de ayuda para la apicultura y los gusanos de seda, conviene que todos esos regímenes de ayuda se incorporen en el presente Reglamento.

(49) La aplicación de normas para la comercialización de los productos agrícolas puede contribuir a mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de esos productos, así como su calidad. La aplicación de tales normas redundará, pues, en beneficio de los productores, comerciantes y consumidores. En consecuencia, las OCM de los sectores de los plátanos, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, las plantas vivas, los huevos y las aves de corral han establecido normas de comercialización que regulan aspectos tales como la calidad, la clasificación, el peso, el calibre, el envase, el embalaje, el almacenamiento, el transporte, la presentación, el origen y el etiquetado. Conviene mantener ese enfoque en el presente Reglamento.

(50) Hasta ahora, las OCM de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y de los plátanos han confiado a la Comisión el establecimiento de las normas de comercialización. Habida cuenta de su especial carácter técnico, así como de la necesidad de mejorar continuamente la eficacia de estas normas y adaptarlas a unas prácticas comerciales en constante evolución, parece conveniente hacer extensivo este enfoque al sector de las plantas vivas, especificando los criterios que debe tener en cuenta la Comisión al establecer las normas pertinentes. Además, con el fin de evitar los abusos relativos a la calidad y la autenticidad de los productos ofrecidos a los consumidores, así como las graves perturbaciones que tales abusos pueden originar en los mercados, puede ser necesario adoptar medidas especiales, en particular métodos de análisis actualizados y otras medidas para determinar las características de las normas en cuestión.

(51) Para regular la comercialización y la denominación de la leche, los productos lácteos y las materias grasas, se han aprobado varios instrumentos jurídicos cuya finalidad es mejorar la situación de la leche y los productos lácteos en el mercado y permitir una competencia leal entre las materias grasas para untar de origen lácteo y las de origen no lácteo, en interés tanto de los productores como de los consumidores. Las normas que establece el Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la

leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización ⁽¹⁾, tienen por objeto proteger al consumidor y crear unas condiciones de competencia entre los productos lácteos y los productos competidores en el campo de la denominación, del etiquetado y de la publicidad que eviten falseamientos de la competencia. El Reglamento (CE) n° 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo ⁽²⁾, establece normas tendentes a garantizar una calidad elevada de la leche de consumo y productos que respondan a las necesidades y expectativas de los consumidores, contribuyendo así a la estabilidad del mercado y proporcionando a los consumidores leche de consumo de gran calidad. El Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar ⁽³⁾, establece las normas de comercialización de los productos lácteos y no lácteos mencionados, junto con una clasificación clara acompañada de normas de denominación. Conforme a los objetivos del presente Reglamento, esas normas deben mantenerse.

(52) Respecto a los sectores de los huevos y las aves de corral, existen disposiciones relativas a normas de comercialización y, en algunos casos, a la producción. Dichas disposiciones están recogidas en el Reglamento (CE) n° 1028/2006 del Consejo de 19 de junio de 2006 sobre las normas de comercialización de los huevos ⁽⁴⁾, el Reglamento (CEE) n° 1906/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral ⁽⁵⁾ y el Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral ⁽⁶⁾. Es conveniente incorporar en el presente Reglamento las normas fundamentales recogidas en dichos Reglamentos.

(53) El Reglamento (CE) n° 1028/2006 estipula que las normas de comercialización de los huevos deben, en principio, aplicarse a todos los huevos de gallina de la especie *Gallus gallus* comercializados en la Comunidad y también, como norma general, a los destinados a la exportación a terceros países. Asimismo, establece una distinción entre, por una parte, los huevos para el consumo humano directo y, por otra, los que no lo son, creando dos categorías de calidad de huevos, y establece una disposición para garantizar que se informe adecuadamente al consumidor respecto a las categorías de calidad y peso y a la identificación del método de cría utilizado. Por último, dicho Reglamento establece normas especiales en relación con los huevos importados de terceros países según las cuales la existencia de disposiciones especiales vigentes en determinados terceros países pueden justificar excepciones a las normas

⁽¹⁾ DO L 182 de 3.7.1987, p. 36. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1153/2007 (DO L 258 de 4.10.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 316 de 9.12.1994, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 186 de 7.7.2006, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 173 de 6.7.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1029/2006 (DO L 186 de 7.7.2006, p. 6).

⁽⁶⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 100. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

de comercialización, siempre que se garantice la equivalencia de la normativa comunitaria.

- (54) Respecto a la carne de aves de corral, el Reglamento (CEE) n° 1906/90 estipula que las normas de comercialización deben, en principio, aplicarse a determinados tipos de carne de aves de corral para el consumo humano comercializados en la Comunidad y que la carne de aves de corral destinada a la exportación a terceros países debe, sin embargo, excluirse de la aplicación de las normas de comercialización. Dicho Reglamento prevé la clasificación de la carne de aves de corral en dos categorías según la conformación y el aspecto y las condiciones en que la carne se ponga a la venta.
- (55) Según estos Reglamentos, los Estados miembros deben poder excluir de la aplicación de estas normas de comercialización los huevos y la carne de aves de corral, respectivamente, vendidos mediante determinadas formas de venta directa del productor al consumidor final en la medida en que se trate de pequeñas cantidades.
- (56) El Reglamento (CE) n° 2782/75 establece normas especiales en relación con la comercialización y transporte de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral, así como de la incubación de huevos incubables. Dicho Reglamento prevé, en particular, el marcado uno a uno de los huevos para incubar, utilizados para la producción de pollitos, la forma de envasado y el tipo del material de envasado para el transporte. No obstante, excluye las granjas de selección pequeñas y las granjas de multiplicación de la aplicación obligatoria de las normas que establece.
- (57) En consonancia con los objetivos del presente Reglamento, esas normas deben mantenerse sin alterar su contenido fundamental. No obstante, otras disposiciones de dichos Reglamentos que son de carácter técnico deben abordarse en normas de desarrollo que deberá adoptar la Comisión.
- (58) A imagen de lo que se ha venido haciendo en el contexto de la OCM del lúpulo, es preciso seguir a escala comunitaria una política de calidad a través de la aplicación de disposiciones en materia de certificación y de normas que prohíban, en principio, la comercialización de los productos para los que no se haya expedido un certificado o, en el caso de los productos importados, que no respondan a unas características cualitativas equivalentes.
- (59) Las designaciones y definiciones de los aceites de oliva y, con ellas, sus denominaciones, constituyen un elemento esencial de ordenación del mercado dado que permiten fijar normas de calidad y ofrecer al consumidor una información adecuada sobre los productos y deben mantenerse en el presente Reglamento.
- (60) Uno de los regímenes de ayuda antes mencionados que contribuyen al equilibrio del mercado de la leche y los productos lácteos y a estabilizar los precios de mercado de ese sector es el de la ayuda, que figura en el Reglamento (CE) n° 1255/1999, para la transformación de leche desnatada en caseína y caseinatos. El Reglamento (CEE) n° 2204/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el

sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, contiene normas relativas a la utilización de caseína y caseinatos en la fabricación de quesos para contrarrestar los efectos negativos que pudieran derivarse de ese régimen de ayuda, habida cuenta de la vulnerabilidad de los quesos a las operaciones de sustitución con caseína y caseinatos, y, de ese modo, estabilizar el mercado. Procede incluir esas normas en el presente Reglamento.

- (61) La transformación de ciertas materias primas agrícolas en alcohol etílico está estrechamente vinculada a la economía de esas materias primas y puede contribuir en gran medida a su valorización. Dicha transformación reviste una especial importancia económica y social para la economía de algunas regiones de la Comunidad y representa una parte no desdeñable de la renta de los productores de dichas materias primas. Además, permite eliminar productos de calidad insatisfactoria o excedentes coyunturales que pueden originar problemas de carácter temporal en algunos sectores.
- (62) En los sectores del lúpulo, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el tabaco y los gusanos de seda, la legislación hace referencia a diferentes tipos de organizaciones para lograr objetivos de actuación, en particular para estabilizar los mercados mediante una actuación conjunta y mejorar y asegurar la calidad de los productos. Las disposiciones por las que se ha regido hasta ahora ese sistema de organizaciones se asientan en organizaciones reconocidas por los Estados miembros o, en determinadas condiciones, por la Comisión, conforme a las disposiciones que adopte esta. Es preciso conservar ese sistema y armonizar las disposiciones vigentes hasta la fecha.
- (63) Para apoyar determinadas actividades de las organizaciones interprofesionales que presenten especial interés en relación con la normativa actual de la OCM del tabaco, conviene disponer que las normas adoptadas para sus miembros por una organización interprofesional se puedan hacer extensivas, en determinadas condiciones, a todos los productores y agrupaciones no afiliados a ella de una o varias regiones. Lo mismo debe establecerse respecto de las otras actividades de las organizaciones interprofesionales que revistan un interés económico o técnico general para el sector del tabaco y que, debido a ello, sean beneficiosas para cuantos forman parte de este sector. Es preciso que exista una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión. Esta debe disponer, además, de atribuciones de control permanentes, especialmente en lo que se refiere a los acuerdos y las prácticas concertadas de tales organizaciones.
- (64) En determinados sectores, excepto aquellos con respecto a los cuales la normativa actual contempla el reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, los Estados miembros pueden querer reconocer este tipo de organizaciones sobre la base de la normativa nacional, en la medida en que sea compatible con la normativa comunitaria. Procede, por consiguiente, aclarar esta posibilidad. Además, deben adoptarse disposiciones por las que se establezca que el reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales con arreglo a la normativa actual siga siendo válido después de la adopción del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 201 de 31.7.1990, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2583/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 6).

- (65) Un mercado comunitario único supone un régimen de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Comunidad. Ese régimen debe constar de derechos de importación y de restituciones a la exportación y, en principio, debe servir para estabilizar el mercado comunitario. Debe basarse en los compromisos contraídos en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (66) Hasta ahora, el seguimiento del volumen de intercambios comerciales de productos agrícolas con terceros países en las OCM de los cereales, el arroz, el azúcar, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos, la carne de aves de corral, las plantas vivas, y el alcohol etílico de origen agrícola, se ha realizado, tanto para las importaciones como para las exportaciones, mediante sistemas de certificados obligatorios o sistemas en los que la Comisión estaba facultada para establecer obligaciones en materia de certificados.
- (67) El seguimiento de los flujos comerciales es ante todo una cuestión de gestión que conviene abordar de manera flexible. En este contexto, y atendiendo a la experiencia adquirida en las OCM en las que la gestión de certificados ya compete a la Comisión, resulta apropiado que este proceder se haga extensivo a todos los sectores en los que se utilizan certificados de importación y exportación. Es preciso que, para decidir si conviene establecer obligaciones en materia de certificados, la Comisión determine si los certificados de importación son necesarios para la gestión de los mercados considerados y, en particular, para el seguimiento de las importaciones de los productos de que se trate.
- (68) La mayor parte de los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas con arreglo a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) figuran en el arancel aduanero común. No obstante, la introducción de mecanismos adicionales requiere que se establezca la posibilidad de adoptar excepciones con respecto a algunos productos de los sectores de los cereales y el arroz.
- (69) Para evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho adicional, si se cumplen determinadas condiciones.
- (70) En determinadas condiciones, procede otorgar a la Comisión la facultad de abrir y gestionar los contingentes arancelarios de importación resultantes de acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado u otros actos del Consejo.
- (71) El Reglamento (CEE) n° 2729/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a los derechos a la importación aplicables a las mezclas de cereales, de arroz y de partidos de arroz ⁽¹⁾, tiene como objetivo garantizar el correcto funcionamiento del sistema de derechos de aduana en las importaciones de mezclas de cereales, arroz y partidos de arroz. Procede incluir sus disposiciones en el presente Reglamento.
- (72) La Comunidad ha suscrito convenios de acceso preferente al mercado con varios terceros países por los que estos pueden exportar azúcar de caña a la Comunidad en condiciones favorables. La OCM del azúcar dispuso la evaluación de las necesidades de azúcar para refinar de las refinерías comunitarias y, en determinadas condiciones, reservar los certificados de importación a los usuarios especializados de cantidades significativas de azúcar de caña en bruto importado, que se consideran refinерías a tiempo completo. Estas disposiciones deben mantenerse.
- (73) Para que los cultivos ilícitos de cáñamo no perturben la organización común del mercado del cáñamo destinado a la producción de fibras, el Reglamento respectivo estableció la realización de controles de las importaciones de cáñamo y de semillas de cáñamo con el fin de cerciorarse de que dichos productos ofrecen garantías en cuanto al contenido de tetrahidrocannabinol. Además, la importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra debe supeditarse a un régimen de control que prevea un sistema de autorización de los importadores. Estas disposiciones deben mantenerse.
- (74) En el sector del lúpulo, se aplica en la Comunidad una política de calidad de los productos. Resulta conveniente establecer en el presente Reglamento disposiciones que garanticen que solo se importen productos de este sector que reúnan unas características mínimas de calidad equivalentes.
- (75) El régimen de derechos de aduana permite renunciar a otras medidas de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad. No obstante, es posible que, en circunstancias excepcionales, funcione mal el mecanismo del mercado interior y de los derechos de aduana. Para que el mercado comunitario no se quede sin defensa frente a las perturbaciones que puedan producirse en esos casos, es preciso permitir que la Comunidad adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias. Estas medidas deben respetar las obligaciones internacionales de la Comunidad.
- (76) Con miras al correcto funcionamiento de las OCM y, en particular, a que los mercados no sufran perturbaciones, las OCM de varios productos prevén la posibilidad de prohibir el empleo del régimen de perfeccionamiento activo o pasivo. Esta posibilidad debe mantenerse. La experiencia demuestra además que, cuando los mercados sufren perturbaciones o están bajo amenaza de perturbaciones por la utilización de estos regímenes, deben adoptarse medidas sin dilación. Por ello, debe conferirse a la Comisión las atribuciones pertinentes. Procede, por consiguiente, habilitar a la Comisión para que suspenda la utilización de los regímenes de perfeccionamiento activo y pasivo en situaciones de este tipo.
- (77) Procede establecer la posibilidad de conceder restituciones a las exportaciones a terceros países, basadas en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial, dentro de los límites establecidos en los compromisos asumidos por la Comunidad en el contexto de la OMC, para proteger la participación de la Comunidad en el comercio internacional de determinados productos que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Conviene empero que las exportaciones subvencionadas estén sujetas a límites, tanto en valor como en cantidad.

⁽¹⁾ DO L 281 de 1.11.1975, p. 18. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) no 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

- (78) Es preciso que, cuando se fijen las restituciones a la exportación, se garantice la observancia de los límites de valor a través de un control de los pagos que se efectúen en virtud de la normativa relativa al FEAGA. Para facilitar ese control, es oportuno disponer que las restituciones a la exportación se fijen obligatoriamente por anticipado, y que, en el caso de las restituciones diferenciadas, sea posible cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución. En el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución por exportación aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado.
- (79) Para la observancia de los límites cuantitativos es necesario implantar un sistema de seguimiento fidedigno y eficaz. Con tal fin, es preciso supeditar la concesión de las restituciones a la exportación a la presentación de un certificado de exportación. Las restituciones a la exportación deben concederse dentro de los límites disponibles, en función de la situación específica de cada producto. Únicamente pueden admitirse excepciones a esta norma en el caso de los productos transformados no enumerados en el anexo I del Tratado a los que no se apliquen límites de volumen. Conviene introducir la posibilidad de establecer excepciones a las normas de gestión cuando las exportaciones con restitución no vayan a sobrepasar los límites cuantitativos establecidos.
- (80) En el caso de las exportaciones de ganado vacuno vivo, resulta conveniente establecer que las restituciones a la exportación se concedan y abonen únicamente si se cumplen las normas comunitarias de bienestar animal y, en particular, las relativas a la protección de los animales durante el transporte.
- (81) En determinados casos, los productos agrícolas pueden beneficiarse de un trato especial a la importación en terceros países si se ajustan a determinadas especificaciones o condiciones de precio. Para garantizar la correcta aplicación de ese sistema, es necesario que exista una cooperación administrativa entre las autoridades del tercer país importador y las de la Comunidad. Con ese fin, es oportuno que los productos vayan acompañados por un certificado expedido en la Comunidad.
- (82) Las exportaciones de bulbos de flores a terceros países revisten una importancia económica considerable para la Comunidad. Estabilizar los precios de estos productos hará que esas exportaciones se mantengan o aumenten. Por lo tanto, conviene fijar precios mínimos de exportación para los productos considerados.
- (83) De conformidad con el artículo 36 del Tratado, las disposiciones del capítulo del Tratado relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas solo en la medida determinada por el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37, apartados 2 y 3, del Tratado. En las distintas OCM, la mayoría de las disposiciones sobre ayudas estatales han sido declaradas aplicables. Por otra parte, el Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas desarrolla las disposiciones del Tratado aplicables a las empresas ⁽¹⁾. En consonancia con el objetivo de crear un conjunto coherente de normas sobre la política de mercado, resulta apropiado incluir las citadas disposiciones en el presente Reglamento.
- (84) Las normas sobre la competencia relativas a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 81 del Tratado, así como las relativas a la explotación abusiva de posiciones dominantes, deben ser aplicadas a la producción y al comercio de productos agrícolas, en la medida en que su aplicación no dificulte el funcionamiento de las organizaciones nacionales de los mercados agrícolas ni ponga en peligro la consecución de los objetivos de la PAC.
- (85) Conviene prestar particular atención a la situación de las asociaciones de agricultores en la medida en que tengan por objeto fundamentalmente la producción o el comercio en común de productos agrícolas o la utilización de instalaciones comunes, a menos que dicha acción común excluya la competencia o ponga en peligro la consecución de los objetivos del artículo 33 del Tratado.
- (86) Con objeto de no comprometer el desarrollo de una política agrícola común y de garantizar la seguridad jurídica y el trato no discriminatorio a las empresas interesadas, la Comisión debe tener competencias exclusivas, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia, para determinar si los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 81 del Tratado son compatibles con los objetivos de la PAC.
- (87) La concesión de ayudas nacionales puede entorpecer el funcionamiento del mercado único, basado en un sistema de precios comunes. Por este motivo, es necesario que, como norma general, las disposiciones del Tratado que regulan esas ayudas se apliquen a los productos contemplados en el presente Reglamento. Con todo, es necesario autorizar excepciones en determinadas situaciones. Cuando se apliquen excepciones, es necesario que la Comisión pueda elaborar una lista de las ayudas nacionales existentes, nuevas o propuestas para formular a los Estados miembros las observaciones que procedan y proponerles medidas adecuadas.
- (88) Finlandia y Suecia pueden conceder ayudas, desde su adhesión, en relación con la producción y comercialización de renos y productos derivados, debido a la situación económica especial de este sector. Además, debido a sus condiciones climáticas especiales, Finlandia puede conceder ayudas, previa autorización de la Comisión, para ciertas cantidades de semillas y de semillas de cereales producidas exclusivamente en su territorio. Es necesario que se mantengan estas excepciones.
- (89) En los Estados miembros cuya cuota de azúcar haya disminuido de forma significativa, los productores de remolacha azucarera tendrán problemas de adaptación especialmente acusados. En esos casos, la ayuda comunitaria transitoria a los productores de remolacha azucarera establecida en el capítulo 10 *septies* del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003 no bastará para paliar sus

⁽¹⁾ DO L 214 de 4.8.2006, p. 7.

dificultades. Por ello, resulta conveniente que los Estados miembros que hayan reducido su cuota en más de un 50 % de la cuota de azúcar establecida el 20 de febrero de 2006 en el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 puedan conceder ayudas estatales a los productores de remolacha azucarera durante el período de aplicación de la ayuda comunitaria transitoria. Para evitar que los Estados miembros concedan ayudas que rebasen las necesidades de sus productores de remolacha azucarera, procede que la cuantía total de la ayuda estatal esté supeditada a la aprobación de la Comisión, salvo en el caso de Italia, donde puede estimarse que los productores de remolacha azucarera más productivos necesitarán, como máximo, una ayuda de 11 EUR por tonelada producida para adaptarse a las condiciones del mercado derivadas de la reforma. Además, teniendo en cuenta que esta reforma planteará seguramente problemas particulares en Italia, es preciso mantener la disposición que permita a los productores de remolacha azucarera beneficiarse directa o indirectamente de la ayuda estatal que se conceda.

- (90) El cultivo de remolacha azucarera en Finlandia se realiza en una condiciones geográficas y climáticas particulares que, sumadas a los efectos generales de la reforma del azúcar, incidirán negativamente en esta producción. Por ello, la disposición establecida en la OCM del azúcar de autorizar a ese Estado miembro, de manera permanente, a conceder una ayuda de un monto adecuado a sus productores de remolacha azucarera debe mantenerse.
- (91) En vista de la especial situación de Alemania, donde actualmente un elevado número de pequeños productores de alcohol reciben apoyo nacional, de acuerdo con las condiciones específicas del Monopolio Alemán del Alcohol, ha lugar a permitir que puedan seguir recibiendo durante un tiempo limitado. Asimismo, resulta conveniente prever la elaboración por la Comisión de un informe, al final de ese plazo, sobre el funcionamiento de esta excepción, acompañado de las propuestas oportunas.
- (92) Procede disponer que los Estados miembros que deseen respaldar en su territorio medidas de fomento del consumo de leche y productos lácteos en la Comunidad puedan financiar tales medidas mediante el cobro de un canon de promoción a los productores de leche del país.
- (93) En razón de la posible evolución de la producción de forrajes desecados, resulta oportuno que la Comisión presente un informe al Consejo sobre ese sector antes del 30 de septiembre de 2008, basándose en una evaluación de la OCM de los forrajes desecados. En caso necesario, convendrá que el informe lleve aparejadas las propuestas oportunas. Igualmente, resulta necesario disponer que la Comisión informe periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el régimen de ayuda al sector apícola.
- (94) Es necesario disponer de información adecuada acerca de la situación actual y las perspectivas de evolución del mercado del lúpulo de la Comunidad. Por consiguiente, conviene disponer que deben registrarse todos los contratos de suministro de lúpulo producido en la Comunidad.
- (95) Procede establecer con respecto a determinados productos que, en determinadas condiciones, se adopten medidas cuando se produzcan o puedan producirse perturbaciones en el mercado como consecuencia de modificaciones significativas de los precios del mercado interior o de las cotizaciones o precios del mercado mundial.
- (96) Es necesario establecer un marco de medidas específicas para el alcohol etílico de origen agrícola que permita recopilar datos económicos y analizar información estadística con miras al seguimiento del mercado. En la medida en que el mercado del alcohol etílico de origen agrícola está vinculado al mercado del alcohol etílico en general, conviene disponer también de información relativa al mercado del alcohol etílico de origen no agrícola.
- (97) Los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1290/2005.
- (98) Es conveniente autorizar a la Comisión para que, en caso de urgencia, adopte las medidas necesarias para solventar problemas prácticos específicos.
- (99) Dado que los mercados comunes de los productos agrícolas evolucionan constantemente, los Estados miembros y la Comisión deben mantenerse mutuamente informados de los cambios importantes.
- (100) Para evitar que se utilicen de manera abusiva las ventajas previstas en el presente Reglamento, es preciso que no se otorguen o, en su caso, se retiren, cuando se determine que las condiciones para gozar de ellas se han creado artificialmente, en contradicción con los objetivos del Reglamento.
- (101) Para garantizar la observancia de las obligaciones dispuestas por el presente Reglamento, resulta necesario establecer controles y aplicar sanciones administraciones y medidas en caso de que se incumplan dichas obligaciones. Debe atribuirse, pues, a la Comisión la potestad para aprobar las normas de desarrollo convenientes, incluidas las referidas a la recuperación de las sumas pagadas indebidamente y a las obligaciones informativas de los Estados miembros que resultan de la aplicación del presente Reglamento.
- (102) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse, como norma general, con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾. No obstante, en relación con determinadas disposiciones del presente Reglamento que corresponden a atribuciones propias de la Comisión, necesitan una acción rápida o son de carácter meramente administrativo, la Comisión debe poder actuar por propia iniciativa.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

(103) Debido a la integración en el presente Reglamento de varios elementos de las OCM de las frutas y hortalizas, de las frutas y hortalizas transformadas y del sector vitivinícola, es necesario efectuar algunas modificaciones de esas OCM.

(104) El presente Reglamento incluye disposiciones sobre la aplicabilidad de las normas sobre la competencia establecidas en el Tratado. Hasta ahora, esas disposiciones estaban codificadas en el Reglamento (CE) n° 1184/2006. Debe pues modificarse ese Reglamento de tal modo que puntualice que se aplica a los productos del anexo I del Tratado que no se contemplan en el presente Reglamento.

(105) El presente Reglamento incluye las disposiciones que figuran en los reglamentos de base indicados en los considerandos 2 y 3, salvo las de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1493/1999. También incluye las disposiciones de los siguientes Reglamentos:

- Reglamento (CEE) n° 2729/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las exacciones reguladoras a la importación aplicables a las mezclas de cereales, de arroz y de partidos de arroz,
- Reglamento (CEE) n° 2763/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral,
- Reglamento (CEE) n° 707/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores de gusanos de seda ⁽²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención ⁽³⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a una asistencia a la exportación de productos agrícolas que pueden beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país ⁽⁴⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo,
- Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo de 2 de julio de 1987 relativo a la protección de la

denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización,

- Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo de 10 de diciembre de 1987 por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad,
- Reglamento (CEE) n° 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución o de otros importes ⁽⁵⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1186/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado,
- Reglamento (CEE) n° 1906/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral,
- Reglamento (CEE) n° 2204/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos,
- Reglamento (CEE) n° 2077/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco ⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2137/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas y por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n° 338/91,
- Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar,
- Reglamento (CE) n° 2597/97 del Consejo de 18 de diciembre de 1997 por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo,
- Reglamento (CE) n° 2250/1999 del Consejo, de 22 de octubre de 1999, relativo al contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés ⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 19.

⁽²⁾ DO L 84 de 31.3.1976, p. 1.

⁽³⁾ DO L 128 de 24.5.1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 334 de 28.12.1979, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 42 de 16.2.1990, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) no 163/94 (DO L 24 de 29.1.1994, p. 2).

⁽⁶⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 80.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 26.10.1999, p. 4.

- Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos,
 - Reglamento (CE) n° 1028/2006 del Consejo, de 19 de junio de 2006, sobre las normas de comercialización de los huevos,
 - Reglamento (CE) n° 1183/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado.
- (106) Por consiguiente, es necesario derogar esos Reglamentos. En aras de la seguridad jurídica y habida cuenta del número de actos derogados por el presente Reglamento y del número de actos adoptados con arreglo a dichos actos o modificados sobre la base de dichos actos, procede aclarar que su derogación no afecta a la validez de los actos jurídicos adoptados sobre la base del acto derogado o a las posibles modificaciones de otros actos jurídicos realizadas por los actos derogados.
- (107) El presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, como norma general. No obstante, con objeto de garantizar que las nuevas disposiciones del presente Reglamento no interfieren en la campaña de comercialización 2007/08 que ya está en marcha, debe establecerse una fecha ulterior de aplicación respecto de aquellos sectores para los que están previstas campañas de comercialización. Por lo tanto, el presente Reglamento únicamente debe aplicarse a partir del inicio de la campaña de comercialización 2008/09 para los sectores de que se trate. Por consiguiente, las normativas respectivas que regulan dichos sectores deben seguir aplicándose hasta el final de la correspondiente campaña de comercialización 2007/08.
- (108) Además, en lo que se refiere a algunos otros sectores para los que no está prevista campaña de comercialización alguna, también debe establecerse una fecha ulterior de aplicación para lograr una transición fluida de las OCM existentes al presente Reglamento. Por consiguiente, las normativas que regulan las actuales OCM para dichos sectores deben seguir aplicándose hasta la fecha ulterior de aplicación prevista en el presente Reglamento.
- (109) Por lo que respecta al Reglamento (CEE) n° 386/90, el presente Reglamento transfiere a la Comisión la potestad de adoptar normas en los ámbitos regulados por el citado Reglamento. Además, los Reglamentos (CEE) n° 3220/84, (CEE) n° 1186/90, (CEE) n° 2137/92 y (CE) n° 1183/2006 han quedado derogados por el presente Reglamento y solo se transfieren al presente Reglamento determinadas partes de dichos Reglamentos. Otros elementos que figuran actualmente en ellos deberán quedar recogidos, por consiguiente, en normas que adopte la Comisión. Resulta conveniente dar a la Comisión más tiempo para adoptar las disposiciones correspondientes. Procede que los citados Reglamentos sigan aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2008.
- (110) Los siguientes actos del Consejo han pasado a ser superfluos y, por lo tanto, deben derogarse:
- Reglamento (CEE) n° 315/68 del Consejo, de 12 de marzo de 1968, por el que se establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores ⁽¹⁾,
 - Reglamento (CEE) n° 316/68 del Consejo, de 12 de marzo de 1968, por el que se establecen normas de calidad para las flores cortadas frescas y los follajes frescos ⁽²⁾,
 - Reglamento (CEE) n° 2517/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se definen determinadas medidas para el saneamiento de la producción frutícola de la Comunidad ⁽³⁾,
 - Reglamento (CEE) n° 2728/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las ayudas a la producción y al comercio de patatas destinadas a la fabricación de fécula y de fécula de patata ⁽⁴⁾,
 - Council Regulation (EEC) n° 1358/80 of 5 June 1980 fixing the guide price and the intervention price for adult bovine animals for the 1980/81 marketing year and introducing a Community grading scale for carcasses of adult bovine animals ⁽⁵⁾ [no existe versión española de este Reglamento],
 - Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania ⁽⁶⁾,
 - Decisión 74/583/CEE del Consejo, de 20 de noviembre de 1974, relativa a la vigilancia de los movimientos de azúcar ⁽⁷⁾.
- (111) La transición de las normas establecidas por las disposiciones y reglamentos derogados por el presente Reglamento a las normas establecidas por este puede originar dificultades que no se abordan en él. Para hacer frente a esas dificultades, es necesario que la Comisión pueda adoptar medidas de carácter transitorio.
- HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:
-
- ⁽¹⁾ DO L 71 de 21.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4112/88 (DO L 361 de 29.12.1988 p. 7).
- ⁽²⁾ DO L 71 de 21.3.1968, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 309/79 (DO L 42 de 17.2.1979 p. 21).
- ⁽³⁾ DO L 318 de 18.12.1969, p. 15. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1153/78 (DO L 144 de 31.5.1978, p. 4).
- ⁽⁴⁾ DO L 281 de 1.11.1975, p. 17.
- ⁽⁵⁾ DO L 140 de 5.6.1980, p. 4.
- ⁽⁶⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997 p. 1).
- ⁽⁷⁾ DO L 317 de 27.11.1974, p. 21.

ÍNDICE

PARTE I	DISPOSICIONES PRELIMINARES	20
PARTE II	MERCADO INTERIOR	21
TÍTULO I	MEDIDAS DE INTERVENCIÓN	21
CAPÍTULO I	<i>Intervención pública y almacenamiento privado</i>	21
Sección I	Disposiciones generales	21
Sección II	Intervención pública	22
Subsección I	Disposiciones generales	22
Subsección II	Inicio y suspensión de las compras de intervención ...	23
Subsección III	Precio de intervención	24
Subsección IV	Salida al mercado de los productos de intervención ...	24
Sección III	Almacenamiento privado	25
Subsección I	Ayuda obligatoria	25
Subsección II	Ayuda facultativa	26
Sección IV	Disposiciones comunes	27
CAPÍTULO II	<i>Medidas especiales de intervención</i>	29
Sección I	Medidas excepcionales de apoyo del mercado	29
Sección II	Medidas en los sectores de los cereales y el arroz ..	30
Sección III	Medidas en el sector del azúcar	30
Sección IV	Ajuste de la oferta	31
CAPÍTULO III	<i>Sistemas de limitación de la producción</i>	32
Sección I	Disposiciones generales	32
Sección II	Azúcar	32
Subsección I	Asignación y gestión de cuotas	32
Subsección II	Rebasamiento de cuotas	33
Sección III	Leche	34
Subsección I	Disposiciones generales	34
Subsección II	Asignación y gestión de cuotas	35
Subsección III	Rebasamientos de cuotas	38

Sección IV	Disposiciones de procedimiento	39
CAPÍTULO IV	Regímenes de ayuda	40
Sección I	Ayuda para transformación	40
Subsección I	Forrajes desecados	40
Subsección II	Lino destinado a la producción de fibras	41
Sección II	Restituciones por producción	42
Sección III	Ayudas en el sector de la leche y los productos lácteos	42
Sección IV	Ayudas en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa	43
Sección V	Fondo comunitario del tabaco	44
Sección VI	Disposiciones específicas aplicables al sector apícola	44
Sección VII	Ayudas en el sector de los gusanos de seda	45
TÍTULO II	DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y LA PRODUCCIÓN	45
CAPÍTULO I	Normas de comercialización y condiciones de producción	45
Sección I	Normas de comercialización	45
Sección II	Condiciones aplicables a la producción	46
Sección III	Normas de procedimiento	47
CAPÍTULO II	Organizaciones de productores, organizaciones interprofesionales y organizaciones profesionales	48
Sección I	Principios generales	48
Sección II	Normas aplicables a las organizaciones interprofesionales en el sector del tabaco	49
Sección III	Normas de procedimiento	49
PORTE III	INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES	50
CAPÍTULO I	Disposiciones generales	50
CAPÍTULO II	Importaciones	50
Sección I	Certificados de importación	50
Sección II	Derechos y exacciones aplicables a las importaciones	51
Sección III	Gestión de los contingentes de importación	52
Sección IV	Disposiciones especiales para determinados productos	53
Subsección I	Disposiciones especiales de importación para los sectores de los cereales y el arroz	53
Subsección II	Regímenes preferentes de importación de azúcar	54

Subsección III	Disposiciones especiales para la importación de cáñamo	55
Subsección IV	Disposiciones especiales para la importación de lúpulo	55
Sección V	Salvaguardia y perfeccionamiento activo	55
CAPÍTULO III	Exportaciones	56
Sección I	Certificados de exportación	56
Sección II	Restituciones a la exportación	56
Sección III	Gestión de los contingentes de exportación en el sector de la leche y los productos lácteos	59
Sección IV	Trato especial a la importación por parte de terceros países	59
Sección V	Disposiciones especiales para las plantas vivas	59
Sección VI	Perfeccionamiento pasivo	60
PARTE IV	NORMAS DE COMPETENCIA	60
CAPÍTULO I	Disposiciones aplicables a las empresas	60
CAPÍTULO II	Normas aplicables a las ayudas estatales	61
PARTE V	DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS SECTORES	62
PARTE VI	DISPOSICIONES GENERALES	64
PARTE VII	NORMAS DE DESARROLLO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	64
CAPÍTULO I	Normas de desarrollo	64
CAPÍTULO II	Disposiciones transitorias y finales	65
ANEXO I	LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1	67
Parte I:	Cereales	67
Parte II:	Arroz	69
Parte III:	Azúcar	69
Parte IV:	Forrajes desecados	70
Parte V:	Semillas	70
Parte VI:	Lúpulo	71
Parte VII:	Aceite de oliva y aceitunas de mesa	71
Parte VIII:	Lino y cáñamo destinados a la producción de fibras	72
Parte IX:	Frutas y hortalizas	72
Parte X:	Productos transformados a base de frutas y hortalizas	73
Parte XI:	Plátanos	75

Parte XII:	Sector vitivinícola	75
Parte XIII:	Plantas vivas y productos de la floricultura	76
Parte XIV:	Tabaco crudo	76
Parte XV:	Carne de vacuno	76
Parte XVI:	Leche y productos lácteos	76
Parte XVII:	Carne de porcino	77
Parte XVIII:	Carne de ovino y caprino	78
Parte XIX:	Huevos	78
Parte XX:	Carne de aves de corral	78
Parte XXI:	Otros productos	79
ANEXO II	LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 3	87
Parte I:	Alcohol etílico de origen agrícola	87
Parte II:	Productos apícolas	87
Parte III:	Gusanos de seda	87
ANEXO III	DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1	88
Parte I:	Definiciones en el sector del arroz	88
Parte II:	Definiciones aplicables en el sector del azúcar	89
Parte III:	Definiciones aplicables en el sector del lúpulo	90
Parte IV:	Definiciones aplicables en el sector de la carne de vacuno	90
Parte V:	Definiciones aplicables en el sector de la leche y los productos lácteos	91
Parte VI:	Definiciones aplicables en el sector de los huevos	91
Parte VII:	Definiciones aplicables en el sector de las aves de corral	91
Parte VIII:	Definiciones aplicables en el sector apícola	91
ANEXO IV:	CALIDAD TIPO DE ARROZ Y AZÚCAR	93
A.	Calidad tipo del arroz con cáscara	93
B.	Calidades tipo del azúcar	93
ANEXO V	MODELOS COMUNITARIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42	95
A.	Modelos comunitarios de clasificación de las canales de vacuno pesado	95
B.	Modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo	96
C.	Modelo comunitario de clasificación de las canales de ovino	97

ANEXO VI	CUOTAS NACIONES Y REGIONALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 56 Y 59	99
ANEXO VII	CUOTAS SUPLEMENTARIAS DE ISOGLUCOSA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58, APARTADO 2	99
ANEXO VIII	NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE CUOTAS DE AZÚCAR O ISOGLUCOSA ENTRE EMPRESAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60	100
ANEXO IX	CUOTAS NACIONALES Y RESERVA DE REESTRUCTURACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66	102
ANEXO X	CONTENIDO DE MATERIA GRASA DE REFERENCIA INDICADO EN EL ARTÍCULO 70	103
ANEXO XI		104
	A. Reparto entre los Estados miembros de la cantidad máxima garantizada a que se refiere el artículo 94, apartado 1	104
	B. Reparto entre los Estados miembros de la cantidad máxima garantizada a que se refiere el artículo 89	104
ANEXO XII	DEFINICIONES Y DENOMINACIONES APLICABLES A LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, APARTADO 1	105
ANEXO XIII	COMERCIALIZACIÓN DE LA LECHE DESTINADA AL CONSUMO HUMANO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, APARTADO 2	107
ANEXO XIV	NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN APLICABLES AL SECTOR DE LOS HUEVOS Y AL DE LAS AVES DE CORRAL CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 116	109
	A. Normas de comercialización para los huevos de las especies de gallinas <i>Gallus gallus</i>	109
	B. Normas de comercialización para la carne de aves de corral	110
	C. Normas de producción y comercialización de huevos para incubar y de pollitos de aves de corral	111
ANEXO XV	NORMAS APLICABLES A LAS MATERIAS GRASAS PARA UNTAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115	112
	Apéndice del anexo XV	114
ANEXO XVI	DESIGNACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 118	115
ANEXO XVII	DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICABLES AL ARROZ CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 139	116
ANEXO XVIII	VARIETADES DE ARROZ BASMATI A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 138	117
ANEXO XIX	ESTADOS A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 153, APARTADO 4, Y ARTÍCULO 154, APARTADO 1, LETRA B), Y EL ANEXO III, PARTE II, PUNTO 12	118
ANEXO XX	LISTA DE PRODUCTOS DEL SECTOR DE LOS CEREALES, EL ARROZ, EL AZÚCAR, LA LECHE Y LOS HUEVOS A EFECTOS DEL ARTÍCULO 26, LETRA A), INCISO II), Y DE LA CONCESIÓN DE LAS RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DE LA PARTE III	119
Parte I:	Cereales	119
Parte II:	Arroz	122
Parte III:	Azúcar	123

Parte IV:	Leche	125
Parte V:	Huevos	127
ANEXO XXI	LISTA DE PRODUCTOS QUE CONTIENEN AZÚCAR A EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DE LA PARTE III	128
ANEXO XXII	TABLAS DE CORRESPONDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202	129

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece una organización común de los mercados de los productos de los sectores que se enumeran a continuación y que se detallan en mayor medida en el anexo I:

- a) cereales (parte I del anexo I);
- b) arroz (parte II del anexo I);
- c) azúcar (parte III del anexo I);
- d) forrajes desecados (parte IV del anexo I);
- e) semillas (parte V del anexo I);
- f) lúpulo (parte VI del anexo I);
- g) aceite de oliva y aceitunas de mesa (parte VII del anexo I);
- h) lino y cáñamo (parte VIII del anexo I);
- i) frutas y hortalizas (parte IX del anexo I);
- j) frutas y hortalizas transformadas (parte X del anexo I);
- k) plátanos (parte XI del anexo I);
- l) vino (parte XII del anexo I);
- m) plantas vivas y productos de la floricultura (parte XIII del anexo I);
- n) tabaco crudo (parte XIV del anexo I);
- o) carne de vacuno (parte XV del anexo I);
- p) leche y productos lácteos (parte XVI del anexo I);
- q) carne de porcino (parte XVII del anexo I);
- r) carne de ovino y caprino (parte XVIII del anexo I);
- s) huevos (parte XIX del anexo I);
- t) carne de aves de corral (parte XX del anexo I);
- u) otros productos (parte XXI del anexo I).

2. En los sectores de las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas y vitivinícola únicamente se aplicarán las disposiciones del artículo 195 del presente Reglamento.

3. El presente Reglamento establece disposiciones específicas en los sectores que se enumeran a continuación y se detallan en mayor medida en el anexo II, según proceda:

- a) alcohol etílico de origen agrícola (parte I del anexo II);
- b) productos de la apicultura (parte II del anexo II);
- c) gusanos de seda (parte III del anexo II).

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, en algunos sectores se aplicarán las definiciones que figuran en el anexo III.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «agricultor», un agricultor en la acepción del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- b) «organismo pagador», el organismo u organismos designados por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1290/2005;
- c) «precio de intervención», el precio de compra de los productos por la intervención pública.

Artículo 3

Campañas de comercialización

La campaña de comercialización se prolongará:

- a) del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el sector de los plátanos;
- b) del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, en los sectores de:
 - i) los forrajes desecados,
 - ii) gusanos de seda;
- c) del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, en los sectores de:
 - i) los cereales,
 - ii) las semillas,
 - iii) aceite de oliva y aceitunas de mesa,

iv) el lino y el cáñamo,

Artículo 5

v) la leche y los productos lácteos;

Normas de desarrollo

d) del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, en el sector del arroz;

La Comisión podrá adoptar las normas de desarrollo del artículo 2.

e) del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente, en el sector del azúcar.

La Comisión podrá modificar las definiciones del sector del arroz que figuran en el anexo III, parte I, y la definición de «azúcar ACP/India» que figura en el anexo III, parte II, punto 12.

Artículo 4

Competencias de la Comisión

Salvo que en el presente Reglamento se disponga otra cosa, cuando se confieran competencias a la Comisión, esta actuará de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 195, apartado 2.

La Comisión también podrá fijar los porcentajes de conversión del arroz en las diferentes fases de la transformación, los costes de transformación y el valor de los subproductos.

PARTE II

MERCADO INTERIOR

TÍTULO I

MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I

Intervención pública y almacenamiento privado

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 6

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo establece las normas aplicables, cuando proceda, a las compras en régimen de intervención pública y a la concesión de ayudas para el almacenamiento privado en los siguientes sectores:

- a) cereales;
- b) arroz;
- c) azúcar;
- d) aceite de oliva y aceitunas de mesa;
- e) carne de vacuno;
- f) leche y productos lácteos;
- g) carne de porcino;
- h) carne de ovino y caprino.

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «cereales», los cereales cosechados en la Comunidad;
- b) «leche», la leche de vaca producida en la Comunidad;

c) «leche desnatada», la leche desnatada obtenida directa y exclusivamente a partir de leche de vaca producida en la Comunidad;

d) «nata», la nata obtenida directa y exclusivamente de leche.

Artículo 7

Origen comunitario

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, únicamente los productos originarios de la Comunidad podrán ser objeto de compras en régimen de intervención pública o causar derecho a ayudas para el almacenamiento privado.

Artículo 8

Precios de referencia

1. Se fijan los siguientes precios de referencia para los productos sujetos a las medidas de intervención contempladas en el artículo 6, apartado 1:

a) en el sector de los cereales:

101,31 EUR por tonelada, que cada mes se aumentarán como sigue:

- noviembre: 0,46 EUR más por tonelada,
- diciembre: 0,92 EUR más por tonelada,

- enero: 1,38 EUR más por tonelada,
- febrero: 1,84 EUR más por tonelada,
- marzo: 2,30 EUR más por tonelada,
- abril: 2,76 EUR más por tonelada,
- mayo: 3,22 EUR más por tonelada,
- junio: 3,22 EUR más por tonelada.

El precio de referencia del maíz y el sorgo válido en junio será válido también en los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año;

- b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo IV, letra A;
- c) para el azúcar:
 - i) azúcar blanco:
 - 541,5 EUR por tonelada en la campaña de comercialización 2008/09,
 - 404,4 EUR por tonelada a partir de la campaña de comercialización 2009/10,
 - ii) azúcar en bruto:
 - 448,8 EUR por tonelada en la campaña de comercialización 2008/09,
 - 335,2 EUR por tonelada a partir de la campaña de comercialización 2009/10.

Los precios de referencia fijados en los incisos i) y ii) se aplicarán al azúcar sin envasar, en posición salida de fábrica, de la calidad tipo que se define en el anexo IV, parte B;

- d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado establecido en el artículo 42, apartado 1, letra a);
- e) en el sector de la leche y los productos lácteos:
 - i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos,
 - ii) para la leche desnatada en polvo, 174,69 EUR por 100 kilogramos;
- f) en el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra conforme al modelo comunitario de clasificación de canales de cerdo, establecido en el artículo 42, apartado 1, letra b):
 - i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120kg: clase E con arreglo al anexo V, parte B.II,

- ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R con arreglo al anexo V, parte B.II.

2. Los precios de referencia para los cereales y el arroz fijados en el apartado 1, letras a) y b), se referirán a la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén. Esto será válido para todos los centros de intervención de la Comunidad designados de conformidad con el artículo 41.

3. El Consejo podrá modificar los precios de referencia fijados en el apartado 1 según el procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado, a tenor de la evolución de la producción y los mercados.

Artículo 9

Sistema de comunicación de precios del mercado del azúcar

La Comisión implantará un sistema de comunicación de los precios del mercado del azúcar que incluirá un mecanismo de publicación de los niveles de esos precios.

El sistema se basará en la información comunicada por las empresas productoras de azúcar blanco u otros agentes económicos que intervengan en el comercio de azúcar. Esta información será confidencial.

La Comisión se cerciorará de que la información publicada no permita identificar a las empresas o los agentes económicos a los que correspondan los precios.

Sección II

Intervención pública

Subsección I

Disposiciones generales

Artículo 10

Productos que pueden ser objeto de intervención pública

1. El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43:

- a) trigo blando, trigo duro, cebada, maíz y sorgo;
- b) arroz con cáscara;
- c) azúcar blanco o en bruto, siempre y cuando haya sido producido al amparo de cuotas y a partir de remolacha o caña de azúcar cosechada en la Comunidad;
- d) carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;
- e) mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada en una empresa autorizada de la

Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;

- f) leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización (*spray*) y producida en una empresa autorizada de la Comunidad directa y exclusivamente a partir de leche desnatada, con un contenido proteico mínimo del 35,6 % en peso sobre el extracto seco magro.

2. Podrá aplicarse el régimen de intervención pública en el sector de la carne de porcino, conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43, respecto de canales o medias canales, frescas o refrigeradas, que entren dentro del código NC 0203 11 10, la panceta (entreverada), fresca o refrigerada, del código NC ex 0203 19 15 así como el tocino, fresco o refrigerado, del código NC ex 0209 00 11.

Subsección II

Inicio y suspensión de las compras de intervención

Artículo 11

Cereales

1. El régimen de intervención pública de cereales estará abierto:
 - a) del 1 de agosto al 30 de abril, en Grecia, España, Italia y Portugal;
 - b) del 1 de diciembre al 30 de junio, en Suecia;
 - c) del 1 de noviembre al 31 de mayo, en los demás Estados miembros.

No obstante, la financiación del maíz en régimen de intervención pública solo se llevará a cabo dentro de los siguientes límites:

- a) 700 000 toneladas para la campaña de comercialización 2008/09;
- b) 0 toneladas a partir de la campaña de comercialización 2009/10.

2. En el supuesto de que el período de intervención de Suecia dé lugar a que se desvíen cereales de otros Estados miembros a Suecia, para venderlos en régimen de intervención pública, la Comisión adoptará medidas para corregir la situación.

Artículo 12

Arroz

El régimen de intervención pública de arroz con cáscara estará abierto del 1 de abril al 31 de julio. No obstante, solo podrán comprarse en este régimen 75 000 toneladas por período, como máximo.

Artículo 13

Azúcar

1. El régimen de intervención pública de azúcar estará abierto durante toda la duración de las campañas de comercialización

2008/09 y 2009/10. No obstante, en cada una de esas campañas solo podrán comprarse en régimen de intervención pública 600 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, como máximo.

2. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 no podrá ser objeto de ninguna de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 32, 52 y 63.

Artículo 14

Carne de vacuno

1. La Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, iniciará la intervención pública de carne de vacuno cuando, en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, el precio medio de mercado, registrado conforme al modelo comunitario de clasificación de las canales previsto en el artículo 42, apartado 1, se sitúe por debajo de 1 560 EUR por tonelada durante dos semanas consecutivas.

2. La Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, suspenderá la intervención pública cuando la condición enunciada en el apartado 1 haya dejado de cumplirse al menos durante una semana.

Artículo 15

Mantequilla

1. La Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, abrirá la intervención pública de mantequilla en el Estado o Estados miembros de que se trate durante el período comprendido entre 1 de marzo y el 31 de agosto de cualquier año si, durante un período representativo, los precios de mercado de la mantequilla son inferiores al 92 % del precio de referencia.

2. Una vez que los precios de mercado de la mantequilla alcancen o rebasen el 92 % del precio de referencia durante un período representativo en el Estado o Estados miembros de que se trate, la Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, suspenderá las compras en régimen de intervención pública.

Además, si las cantidades ofertadas para la intervención en el período indicado en el apartado 1 superan las 30 000 toneladas, la Comisión podrá suspender las compras en régimen de intervención pública. En ese caso, las compras podrán efectuarse mediante licitación, según las normas que determine la Comisión.

3. La Comisión establecerá las normas de desarrollo para la determinación de los precios de mercado de la mantequilla.

Artículo 16

Leche desnatada en polvo

El régimen de intervención pública de leche desnatada en polvo estará abierto del 1 de marzo al 31 de agosto.

No obstante, la Comisión podrá suspenderlo cuando las cantidades ofertadas para la intervención en ese período superen las 109 000 toneladas. En ese caso, las compras podrán efectuarse mediante licitación, según las normas que determine la Comisión.

*Artículo 17***Carne de porcino**

La Comisión podrá decidir aplicar la intervención pública en el sector de la carne de porcino cuando la media del precio de mercado comunitario de las canales de porcino, establecida con referencia a los precios registrados en cada Estado miembro en los mercados representativos de la Comunidad y ponderada con coeficientes que reflejen el volumen relativo de la cabaña porcina en cada Estado miembro, sea inferior al 103 % del precio de referencia, y haya probabilidades de que permanezca así.

*Subsección III***Precio de intervención***Artículo 18***Cereales**

El precio de intervención de los cereales será igual al precio de referencia, sin perjuicio de incrementos o reducciones del precio por razones de calidad.

*Artículo 19***Arroz**

El precio de intervención del arroz será igual al precio de referencia.

No obstante, si la calidad de los productos ofertados al organismo pagador no corresponde a la calidad tipo, indicada en el anexo IV, parte A, el precio de intervención se incrementará o reducirá según corresponda.

Además, la Comisión podrá aprobar incrementos y reducciones del precio de intervención con objeto de que la producción se oriente a variedades concretas.

*Artículo 20***Azúcar**

El precio de intervención del azúcar será equivalente al 80 % del precio de referencia fijado para la campaña de comercialización siguiente a aquella en la que se presente la oferta.

No obstante, si la calidad del azúcar ofertado al organismo pagador no corresponde a la calidad tipo a que se refiere el anexo IV, parte B, para la que se haya fijado el precio de referencia, el precio de intervención se incrementará o reducirá según corresponda.

*Artículo 21***Carne de vacuno**

1. La Comisión fijará mediante licitaciones los precios de intervención y las cantidades de carne de vacuno aceptadas en régimen de intervención. En circunstancias especiales, podrán fijarse para un Estado miembro o una región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados.

2. Solo podrán aceptarse las ofertas iguales o inferiores al precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en

una región determinada de un Estado miembro e incrementado en un importe que será determinado por la Comisión sobre la base de criterios objetivos.

*Artículo 22***Mantequilla**

El precio de intervención de la mantequilla será equivalente al 90 % del precio de referencia, sin perjuicio de la fijación del precio de intervención mediante licitación en el caso contemplado en el artículo 15, apartado 2, párrafo segundo.

*Artículo 23***Leche desnatada en polvo**

El precio de intervención de la leche desnatada en polvo será igual al precio de referencia, sin perjuicio de la fijación del precio de intervención mediante licitación en el caso contemplado en el artículo 16, párrafo segundo.

No obstante, si el contenido proteico real es inferior al contenido mínimo del 35,6 % fijado en el artículo 10, letra f), sin ser inferior al 31,4 % del extracto seco magro, el precio de intervención será igual al precio de referencia menos un 1,75 % por cada punto porcentual en que el contenido proteico se halle por debajo del 35,6 %.

*Artículo 24***Carne de porcino**

1. La Comisión establecerá el precio de intervención en el sector de la carne de porcino para las canales de porcino de calidad estándar. El precio de intervención no podrá ser superior al 92 % ni inferior al 78 % del precio de referencia.

2. Por lo que respecta a los productos de calidad estándar distintos de las canales de porcino, los precios de intervención derivarán de los precios de intervención de las canales de porcino sobre la base de la proporción existente entre el valor comercial de dichos productos y el valor comercial de las canales de porcino.

3. Por lo que respecta a los productos que no sean de calidad estándar, los precios de intervención derivarán de los precios en vigor de las calidades estándar pertinentes, con referencia a las diferencias de calidad en relación con la calidad estándar. Dichos precios se aplicarán a calidades definidas.

*Subsección IV***Salida al mercado de los productos de intervención***Artículo 25***Principios generales**

La salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública se efectuará en condiciones tales que no se produzcan perturbaciones del mercado y se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores, y sin

menoscabo de las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

Artículo 26

Salida al mercado del azúcar

Los organismos pagadores únicamente podrán vender azúcar comprado en régimen de intervención pública a un precio superior al precio de referencia fijado para la campaña de comercialización en la que lo vendan.

No obstante, la Comisión podrá decidir que los organismos pagadores:

- a) puedan vender azúcar a un precio igual o inferior al precio de referencia indicado en el párrafo primero cuando el azúcar se destine:
 - i) a la alimentación animal, o
 - ii) la exportación sin transformar o transformado en productos enumerados en el anexo I del Tratado o en mercancías enumeradas en el anexo XX, parte III, del presente Reglamento;
- b) pongan azúcar sin transformar que obre en su poder a disposición de organizaciones caritativas, reconocidas por el Estado miembro de que se trate o por la Comisión, si no han sido reconocidas por dicho Estado miembro, que actúen en el marco de operaciones puntuales de ayuda urgente, a un precio inferior al precio de referencia en vigor o gratuitamente para que sea distribuido para el consumo humano en el mercado interior de la Comunidad.

Artículo 27

Distribución a las personas más necesitadas de la Comunidad

1. Se pondrán productos de las existencias de intervención a disposición de determinadas organizaciones para que procedan a distribuirlos entre las personas más necesitadas de la Comunidad de acuerdo con un plan anual.

Los productos se distribuirán:

- a) gratuitamente, o
 - b) a un precio que nunca podrá ser superior al que justifiquen los gastos que hayan tenido las organizaciones para llevar a cabo la operación.
2. Podrá comprarse un producto en el mercado comunitario si:
- a) dicho producto no se encuentra disponible temporalmente en las existencias de intervención de la Comunidad en el momento en se está aplicando el plan anual indicado en el apartado 1, en la medida en que sea necesario para aplicar el plan en uno o varios Estados miembros, y siempre que los costes no superen el límite máximo de los costes previstos por este concepto en el presupuesto comunitario, o

- b) la aplicación del plan supone el envío intracomunitario de pequeñas cantidades de productos de las existencias de intervención de un Estado miembro distinto de aquel o aquellos en los que se necesita el producto.

3. Los Estados miembros interesados designarán las organizaciones contempladas en el apartado 1 y cada año informarán oportunamente a la Comisión en caso de que deseen aplicar este régimen.

4. Los productos contemplados en los apartados 1 y 2 serán entregados gratuitamente a las organizaciones designadas. Su valor contable será igual al precio de intervención, ajustado mediante la aplicación de coeficientes en caso de diferencias de calidad.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190, los productos suministrados con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo se financiarán mediante créditos de la línea presupuestaria adecuada del FEAG, dentro del presupuesto de las Comunidades Europeas. Se podrán igualmente adoptar disposiciones para que dicha financiación contribuya a cubrir los gastos de transporte de los productos desde la salida de los centros de intervención, así como los gastos administrativos de las organizaciones designadas ocasionados por la aplicación del régimen establecido en el presente artículo, con exclusión de los gastos eventualmente soportados por el beneficiario en el marco de la aplicación de los apartados 1 y 2.

Sección III

Almacenamiento privado

Subsección I

Ayuda obligatoria

Artículo 28

Productos que causan derecho a ayuda

Se concederán ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43:

- a) por lo que se refiere a:
 - i) la nata,
 - ii) la mantequilla sin salar producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso,
 - iii) la mantequilla salada producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 80 %, en peso, un contenido máximo de agua del 16 %, en peso, y un contenido máximo de sal del 2 %, en peso;

- b) por lo que se refiere a los quesos:
- i) queso Grana Padano con una curación mínima de nueve meses,
 - ii) queso Parmigiano Reggiano con una curación mínima de quince meses,
 - iii) queso Provolone con una curación mínima de tres meses.

Artículo 29

Condiciones y nivel de ayuda para la nata y la mantequilla

La Comisión determinará las categorías nacionales de calidad de mantequilla que podrán acogerse a la ayuda. La mantequilla se marcará en consecuencia.

El importe de la ayuda para la nata y la mantequilla será fijado por la Comisión en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada.

En caso de que, cuando se retire el producto del almacén, el mercado haya experimentado una evolución desfavorable que fuese imprevisible en el momento del almacenamiento, podrá incrementarse el importe de la ayuda.

Artículo 30

Condiciones y nivel de ayuda para los quesos

Las condiciones de concesión de la ayuda pagadera para los quesos y el importe de esta ayuda serán fijados por la Comisión. El importe de la ayuda se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.

La ejecución de las medidas adoptadas por la Comisión en aplicación del párrafo primero corresponderá al organismo pagador designado por el Estado miembro en el que se produzcan los quesos y puedan acogerse a la denominación de origen.

Subsección II

Ayuda facultativa

Artículo 31

Productos que causan derecho a ayuda

1. Podrán concederse ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión de acuerdo con el artículo 43:

- a) azúcar blanco;
- b) aceite de oliva;
- c) carne fresca o refrigerada de vacuno pesado presentada en forma de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros o cuartos traseros, clasificados con arreglo al modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado previsto en el artículo 42, apartado 1;

- d) leche desnatada en polvo de primera calidad producida en una empresa autorizada de la Comunidad directa y exclusivamente a partir de leche desnatada;
- e) quesos conservables y quesos producidos a partir de leche de oveja o de cabra y que necesiten al menos seis meses de curación;
- f) carne de porcino;
- g) carne de ovino y de caprino.

La Comisión podrá modificar la lista de productos del párrafo primero, letra c), si la situación del mercado lo exige.

2. La Comisión fijará la ayuda para el almacenamiento privado a que se refiere el apartado 1 bien por adelantado o bien mediante licitación.

En relación con los productos a que se refiere el apartado 1, letras d) y e), se fijará la ayuda en función de los costes de almacenamiento y, respectivamente:

- i) de la evolución previsible de los precios de la leche desnatada en polvo,
- ii) del equilibrio que deba mantenerse entre los quesos por los que se concede la ayuda y otros quesos presentes en el mercado.

Artículo 32

Condiciones de concesión para el almacenamiento de azúcar blanco

1. Cuando el precio medio del azúcar blanco registrado en la Comunidad sea inferior al precio de referencia durante un período representativo y se estime que, dada la situación del mercado, es probable que siga siéndolo, la Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado de azúcar blanco a las empresas que tengan asignada una cuota de azúcar.

2. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 no podrá ser objeto de ninguna de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 13, 52 y 63.

Artículo 33

Condiciones de concesión para el almacenamiento de aceite de oliva

La Comisión podrá decidir autorizar a los organismos que ofrezcan garantías suficientes y estén reconocidos por los Estados miembros a que celebren contratos para el almacenamiento del aceite de oliva que comercializan en caso de perturbación grave del mercado en algunas regiones de la Comunidad, particularmente cuando el precio medio registrado en el mercado durante un período representativo sea inferior a:

- a) 1 779 EUR por tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen extra;
- b) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen, o
- c) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de 2 grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.

*Artículo 34***Condiciones de concesión para el almacenamiento de productos del sector de la carne de vacuno**

Cuando el precio medio registrado en el mercado comunitario, sobre la base del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado previsto en el artículo 42, apartado 1, letra a), sea inferior a un 103 % del precio de referencia y se estime que es probable que siga siéndolo, la Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado.

*Artículo 35***Condiciones de concesión para el almacenamiento de leche desnatada en polvo**

La Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo, particularmente si la evolución de los precios y las existencias de productos ponen de manifiesto que existe un grave desequilibrio del mercado que podría suprimirse o reducirse con un almacenamiento estacional.

*Artículo 36***Condiciones de concesión para el almacenamiento de queso**

1. Si la evolución de los precios y la situación de las existencias de los quesos indicados en el artículo 31, apartado 1, letra e), ponen de manifiesto que existe un grave desequilibrio del mercado que podría suprimirse o reducirse con un almacenamiento estacional, la Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado.

2. Si, cuando expire el contrato de almacenamiento, los precios de mercado de los quesos almacenados son superiores a los vigentes cuando se firmó el contrato, la Comisión podrá decidir ajustar en consecuencia el importe de la ayuda.

*Artículo 37***Condiciones de concesión para el almacenamiento de carne de porcino**

Cuando el precio medio de las canales de porcino registrado en el mercado comunitario, determinado a partir de los precios registrados en cada Estado miembro en los mercados representativos de la Comunidad y ponderados mediante coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro, sea inferior al 103 % del precio de referencia y se estime que es probable que siga siéndolo, la Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado.

*Artículo 38***Condiciones de concesión para el almacenamiento de carne de ovino y caprino**

La Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado de carne de ovino y caprino cuando el mercado de estos productos en una o varias de las siguientes

zonas de cotización se registre una situación especialmente difícil:

- a) Gran Bretaña;
- b) Irlanda del Norte;
- c) cualquier Estado miembro, salvo el Reino Unido, tomado por separado.

*Sección IV***Disposiciones comunes***Artículo 39***Normas de almacenamiento**

1. Los organismos pagadores no podrán almacenar los productos que compren en intervención fuera del territorio del Estado miembro del que dependan a menos que hayan sido autorizados previamente por la Comisión.

A los efectos del presente artículo, los territorios de Bélgica y Luxemburgo se considerarán un único Estado miembro.

2. La autorización se concederá cuando el almacenamiento resulte indispensable y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) las posibilidades y las necesidades de almacenamiento del Estado miembro del que dependa el organismo pagador y de los demás Estados miembros;
- b) los gastos suplementarios que, en su caso, ocasionen el almacenamiento en el Estado miembro del que dependa el organismo pagador y el transporte.

3. La autorización para el almacenamiento en un tercer país solo se concederá cuando, teniendo en cuenta los criterios contemplados en el apartado 2, el almacenamiento en otro Estado miembro genere dificultades importantes.

4. Los datos contemplados en el apartado 2, letra a), se establecerán previa consulta a todos los Estados miembros.

5. Los derechos de aduana y los importes que se conceden o perciben en el contexto de la Política Agrícola Común no se aplicarán a los productos:

- a) transportados al amparo de una autorización concedida en virtud de los apartados 1, 2 y 3, o
- b) trasladados de un organismo pagador a otro.

6. El organismo pagador que actúe de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 seguirá siendo responsable de los productos almacenados fuera del territorio del Estado miembro del que dependa.

7. Si los productos que un organismo pagador posea fuera del territorio del Estado miembro del que dependa no vuelven a dicho Estado miembro, su salida al mercado se efectuará a los precios y en las condiciones establecidas, o que se establezcan, para el lugar donde se encuentren almacenados.

Artículo 40**Normas de licitación**

Se garantizará a todos los interesados la igualdad de acceso a las licitaciones.

Se dará preferencia en la selección a las ofertas que sean más ventajosas para la Comunidad. En cualquier caso, no necesariamente se adjudicará un contrato.

Artículo 41**Centros de intervención**

1. La Comisión designará los centros de intervención para el sector de los cereales y el sector del arroz y determinará las condiciones que les son aplicables.

En el caso de los productos del sector de los cereales, la Comisión podrá designar centros de intervención para cada cereal.

2. Para elaborar la lista de los centros de intervención, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) ubicación de los centros en zonas donde existan excedentes de los productos de que se trate;
- b) existencia de instalaciones y equipos técnicos adecuados;
- c) situación favorable en lo que se refiere a los medios de transporte.

Artículo 42**Clasificación de las canales**

1. Los modelos comunitarios de clasificación de las canales se aplicarán de conformidad con las normas establecidas en el anexo V en los siguientes sectores:

- a) carne de vacuno, para las canales de vacuno pesado;
- b) carne de porcino, para las canales de cerdo, excepto los animales utilizados para reproducción.

Por lo que respecta al sector de la carne de ovino y caprino, los Estados miembros podrán aplicar un modelo comunitario de clasificación de las canales para las canales de ovino de conformidad con las normas establecidas en el anexo V, parte C.

2. Un comité de control comunitario formado por expertos de la Comisión y expertos designados por los Estados miembros efectuará controles *in situ* con respecto de la clasificación de las canales de vacuno pesado. Dicho comité informará a la Comisión y a los Estados miembros de los controles realizados.

La Comunidad asumirá los gastos que se deriven de la realización de los controles.

Artículo 43**Normas de desarrollo**

Sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a la Comisión por el presente capítulo, la Comisión adoptará las

correspondientes normas de desarrollo, en particular, las referidas a:

- a) los requisitos y condiciones que deberán reunir los productos indicados en el artículo 10, y en el caso de la carne de porcino, además la lista de los productos que se vayan a comprar en régimen de intervención pública o por los cuales se vayan a conceder ayudas para el almacenamiento privado según lo dispuesto en los artículos 28 y 31, especialmente en cuanto a calidad, grupos de calidad, grados de calidad, categorías, cantidades, envasado, con inclusión del etiquetado, edad máxima, conservación, la fase del producto a la que corresponde el precio de intervención, la duración del almacenamiento privado;
- b) las modificaciones de la parte B del anexo IV;
- c) si procede, el baremo de incrementos y reducciones de precios aplicable;
- d) los procedimientos y condiciones para la aceptación en régimen de intervención pública por parte de los organismos pagadores y para la concesión de ayudas para el almacenamiento privado, especialmente en lo que se refiere a:
 - i) la celebración y el contenido de los contratos,
 - ii) la duración del período de almacenamiento privado y las condiciones para reducir o ampliar tales períodos, una vez que han sido estipulados por contrato,
 - iii) las condiciones en que se puede decidir que es posible volver a comercializar o dar salida a productos amparados en contratos de almacenamiento privado,
 - iv) el Estado miembro en el que se pueden presentar solicitudes de almacenamiento privado;
- e) la adopción de la lista de mercados representativos contemplados en los artículos 17 y 37;
- f) las normas para dar salida a los productos comprados en régimen de intervención pública, particularmente en lo referido al precio de venta, las condiciones de salida de almacén, si procede, el uso posterior o el destino de los productos que salgan de almacén, los controles que deben efectuarse y, según el caso, el sistema de fianzas aplicable;
- g) la elaboración del plan anual contemplado en el artículo 27, apartado 1;
- h) las condiciones de compra de productos en el mercado comunitario con arreglo al artículo 27, apartado 2;
- i) las normas aplicables a las autorizaciones contempladas en el artículo 39, que incluirán, en la medida en que sean estrictamente necesarias, excepciones a las normas de comercio;

- j) las normas referentes a los procedimientos aplicables en caso de licitación;
- k) las normas referentes a la designación de los centros de intervención a que se refiere el artículo 41;
- l) las condiciones que deben reunir los almacenes en los que se almacenen productos;
- m) los modelos comunitarios de clasificación de las canales previstos en el artículo 42, apartado 1, en particular, en lo que se refiere a:
 - i) las definiciones,
 - ii) la presentación de la canal a efectos del sistema de comunicación de precios, para la clasificación de las canales de vacuno pesado,
 - iii) en el caso de las medidas que deberán tomar los mataderos conforme a lo dispuesto en el anexo V, parte A.III:
 - las excepciones previstas en el artículo 5 de la Directiva 88/409/CEE para los mataderos que limiten su producción al mercado local,
 - las excepciones que pueden concederse a los Estados miembros que lo soliciten para los mataderos en los que se sacrifique un número reducido de bovinos,
 - iv) la autorización de los Estados miembros a no aplicar el modelo para la clasificación de las canales de cerdo y a utilizar otros criterios de evaluación además del peso y el contenido estimado de carne magra,
 - v) las normas sobre la comunicación de los precios de determinados productos por los Estados miembros.

CAPÍTULO II

Medidas especiales de intervención

Sección I

Medidas excepcionales de apoyo del mercado

Artículo 44

Enfermedades animales

1. La Comisión podrá adoptar medidas excepcionales de apoyo de los mercados afectados por restricciones del comercio intracomunitario o del comercio con terceros países derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades animales.

Los sectores en los que podrán aplicarse las medidas indicadas en el párrafo primero serán los siguientes:

- a) carne de vacuno;
- b) leche y productos lácteos;
- c) carne de porcino;
- d) carne de ovino y caprino;
- e) huevos;
- f) aves de corral.

2. Las medidas indicadas en el párrafo primero del apartado 1 se adoptarán a instancia del Estado o Estados miembros interesados.

Tales medidas solo podrán adoptarse si los Estados miembros interesados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a la enfermedad, y únicamente en la medida en que sean estrictamente necesarias para el apoyo de dicho mercado y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

Artículo 45

Pérdida de confianza de los consumidores

Con respecto a los sectores de la carne de aves de corral y los huevos, la Comisión podrá adoptar medidas excepcionales de apoyo del mercado con el fin de hacer frente a las perturbaciones graves del mercado que puedan derivarse directamente de una pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

Estas medidas se adoptarán a instancia del Estado o Estados miembros interesados.

Artículo 46

Financiación

1. La Comunidad financiará el 50 % de los gastos que acarreen a los Estados miembros las medidas excepcionales contempladas en los artículos 44 y 45.

No obstante, en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino, la Comunidad financiará el 60 % de esos gastos cuando correspondan a medidas de lucha contra la fiebre aftosa.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando los productores contribuyan a los gastos de los Estados miembros, ello no falsee la competencia entre los productores de los distintos Estados miembros.

3. No se aplicarán los artículos 87, 88 y 89 del Tratado a las contribuciones financieras de los Estados miembros a las medidas excepcionales contempladas en los artículos 44 y 45.

Sección II

Medidas en los sectores de los cereales y el arroz

Artículo 47

Medidas especiales de mercado en el sector de los cereales

1. Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá adoptar medidas especiales de intervención en el sector de los cereales. En particular, podrán adoptarse tales medidas cuando en una o más regiones de la Comunidad, se produzcan caídas de precios, o se corra el riesgo de que se produzcan caídas de precios, en relación con el precio de intervención.

2. El carácter y la aplicación de las medidas especiales de intervención y las condiciones y procedimientos adoptados para la venta o cualquier otra forma de dar salida a los productos objeto de dichas medidas, serán adoptados por la Comisión.

Artículo 48

Medidas especiales de mercado en el sector del arroz

1. La Comisión podrá adoptar medidas especiales para:

- a) evitar que, en el sector del arroz, se recurra masivamente al régimen de intervención pública, conforme a lo dispuesto en el capítulo I, sección II de esta parte, en algunas regiones de la Comunidad;
- b) suplir la escasez de arroz con cáscara que pueda derivarse de catástrofes naturales.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Sección III

Medidas en el sector del azúcar

Artículo 49

Precio mínimo de la remolacha

1. El precio mínimo de la remolacha de cuota será de:

- a) 27,83 EUR por tonelada, en la campaña de comercialización 2008/09;
- b) 26,29 EUR por tonelada, a partir de la campaña de comercialización 2009/10.

2. El precio mínimo indicado en el apartado 1 se aplicará a la remolacha azucarera de la calidad tipo definida en el anexo IV, parte B.

3. Las empresas azucareras que compren remolacha de cuota apta para su transformación en azúcar y destinada a ser transformada en azúcar de cuota deberán pagar al menos el precio mínimo, ajustado mediante la aplicación de incrementos o reducciones cuando existan diferencias de calidad con relación a la calidad tipo.

Los incrementos y reducciones a que se refiere el párrafo primero se aplicarán conforme a las normas de desarrollo que establezca la Comisión.

4. Las empresas azucareras ajustarán el precio de compra de las cantidades de remolacha azucarera correspondientes a las cantidades de azúcar industrial o a los excedentes de azúcar sujetos a la percepción de la tasa por excedentes indicada en el artículo 64 de tal forma que sea, como mínimo, igual al precio mínimo de la remolacha de cuota.

Artículo 50

Acuerdos interprofesionales

1. Los acuerdos interprofesionales y los contratos de suministro deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 3 y a las condiciones de compra que determine la Comisión, especialmente en lo que se refiere a la compra, entrega, recepción y pago de la remolacha.

2. Las condiciones de compra de remolacha azucarera y caña de azúcar se regirán por acuerdos interprofesionales entre los productores comunitarios de esas materias primas y las empresas azucareras comunitarias.

3. En los contratos de suministro de remolacha azucarera, se estipulará si las cantidades de azúcar que se vayan a producir corresponden a:

- a) azúcar de cuota, o
- b) azúcar producido al margen de cuotas.

4. Las empresas azucareras comunicarán los siguientes datos al Estado miembro en el que produzcan azúcar:

- a) las cantidades de remolacha a que se refiere el apartado 3, letra a), para las que hayan firmado contratos de suministro antes de la siembra así como el contenido de azúcar en el que se basan esos contratos;
- b) el rendimiento estimado de esas cantidades.

Los Estados miembros podrán exigir información adicional.

5. Las empresas azucareras que, antes de la siembra, no hayan firmado contratos de suministro al precio mínimo por una cantidad de remolacha de cuota equivalente a su cuota de azúcar estarán obligadas a pagar al menos el precio mínimo fijado para la remolacha de cuota por toda la remolacha azucarera que transformen en azúcar.

6. Previa aprobación del Estado miembro, los acuerdos interprofesionales podrán apartarse de lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

7. De no existir acuerdos interprofesionales, el Estado miembro adoptará las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes, que deberán ser compatibles con el presente Reglamento.

*Artículo 51***Canon de producción**

1. Se percibirá un canon de producción por las cuotas de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina que posean las empresas productoras de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina conforme a lo dispuesto en el artículo 56, apartado 2.

2. El canon de producción será de 12,00 EUR por tonelada de azúcar y de jarabe de inulina producida al amparo de cuotas. El canon de producción de isoglucosa será el 50 % del aplicado al azúcar.

3. Los Estados miembros cobrarán a las empresas establecidas en su territorio la totalidad del canon de producción que deban abonar con arreglo al apartado 1, en función de la cuota que posean en la campaña de comercialización considerada.

Las empresas efectuarán el pago no más tarde del último día del mes de febrero de la campaña de comercialización de que se trate.

4. Las empresas comunitarias productoras de azúcar y jarabe de inulina podrán exigir a los productores de remolacha azucarera o de caña de azúcar y a los proveedores de achicoria que sufragen hasta un 50 % del canon de producción.

*Artículo 52***Retirada de azúcar del mercado**

1. Para mantener el equilibrio estructural del mercado en unos precios cercanos al precio de referencia, habida cuenta de las obligaciones de la Comunidad que se derivan de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado, podrá retirarse del mercado un porcentaje del azúcar de cuota, de la isoglucosa de cuota y del jarabe de inulina de cuota, que será común a todos los Estados miembros, hasta el comienzo de la siguiente campaña de comercialización.

En ese caso, se reducirán en el mismo porcentaje, para la campaña de comercialización considerada, las necesidades tradicionales de suministro de azúcar en bruto importado para refinar a que se refiere el artículo 153.

2. El porcentaje de retirada indicado en el apartado 1 se fijará no más tarde del 31 de octubre de la campaña de comercialización considerada y en función de la evolución del mercado que se prevea en esa campaña de comercialización.

3. Durante el período de retirada, las empresas que tengan asignada una cuota almacenarán, a expensas suyas, las cantidades de azúcar que correspondan a la aplicación del porcentaje indicado en el apartado 1 a su producción al amparo de cuota de la campaña de comercialización considerada.

Las cantidades de azúcar retiradas del mercado en una campaña de comercialización dada se tratarán como las primeras cantidades producidas al amparo de la cuota de la siguiente campaña de comercialización. No obstante, en función de la

evolución del mercado del azúcar que se prevea, la totalidad del azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina retirados y/o una parte de ellos podrá ser considerada por la Comisión, en la campaña de comercialización en curso o en la siguiente:

- a) excedentes de azúcar, de isoglucosa o de jarabe de inulina disponibles para la fabricación de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina industriales, o
- b) producción temporal de cuota, una parte de la cual podrá destinarse a la exportación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la Comunidad derivadas de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

4. Si la oferta de azúcar de la Comunidad es insuficiente, la Comisión podrá autorizar la venta en el mercado comunitario, antes del final del período de retirada, de una determinada cantidad del azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina retirados del mercado.

5. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en este artículo no podrá ser objeto de ninguna de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 13, 32 y 63.

*Artículo 53***Normas de desarrollo**

La Comisión podrá adoptar las normas de desarrollo de la presente sección y, en particular:

- a) los criterios que deban aplicar las empresas azucareras para repartir entre los compradores de remolacha las cantidades de remolacha para las que se vayan a firmar contratos de suministro antes de la siembra de acuerdo con el artículo 50, apartado 4;
- b) el porcentaje de azúcar de cuota retirado a que se refiere el artículo 52, apartado 1;
- c) las condiciones de pago del precio mínimo en caso de que el azúcar retirado del mercado se venda en el mercado comunitario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, apartado 4.

*Sección IV***Ajuste de la oferta***Artículo 54***Medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado**

Para estimular las iniciativas profesionales e interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, salvo las de retirada de productos del mercado, la Comisión podrá adoptar las medidas siguientes en los sectores de

las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral:

- a) medidas tendentes a mejorar la calidad;
- b) medidas tendentes a promover una mejor organización de la producción, la transformación y la comercialización;

c) medidas destinadas a facilitar el seguimiento de la evolución de los precios del mercado;

- d) medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo basándose en el conocimiento de los medios de producción utilizados.

CAPÍTULO III

Sistemas de limitación de la producción

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 55

Sistemas de cuotas

1. Se aplicará un sistema de cuotas a los siguientes productos:

- a) la leche y otros productos lácteos, en las acepciones del artículo 65, letras a) y b);
- b) el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina.

2. Si un productor supera la cuota que le corresponde y, en el caso del azúcar, no hace uso de las cantidades excedentarias previstas en el artículo 61, deberá abonar una tasa por el exceso de producción en las condiciones expuestas en las secciones II y III.

3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1868/94 por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽¹⁾.

Sección II

Azúcar

Subsección I

Asignación y gestión de cuotas

Artículo 56

Asignación de cuotas

1. En el anexo VI se fijan las cuotas nacionales y regionales de producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina.

2. Los Estados miembros asignarán una cuota a cada empresa productora de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina establecida en su territorio y autorizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.

La cuota que se asigne a cada empresa será igual a la cuota que tuviera asignada para la campaña de comercialización 2007/08 en virtud del Reglamento (CE) n° 318/2006.

3. Cuando los Estados miembros asignen cuotas a empresas azucareras que tengan más de una unidad de producción, adoptarán las medidas que consideren necesarias para proteger los intereses de los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar.

Artículo 57

Empresas autorizadas

1. Previa solicitud, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones a las empresas productoras de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina o a las que transformen estos productos en alguno de los relacionados en la lista indicada en el artículo 62, apartado 2, siempre y cuando la empresa:

- a) demuestre que dispone de una capacidad de producción profesional;
- b) se comprometa a proporcionar la información que se le pida y a someterse a los controles establecidos en el presente Reglamento;
- c) no haya sido objeto de una suspensión o retirada de la autorización.

2. Las empresas autorizadas proporcionarán la siguiente información al Estado miembro en cuyo territorio se coseche la remolacha o la caña o se efectúen las operaciones de refinado:

- a) las cantidades de remolacha o caña por las que hayan celebrado contratos de suministro y los rendimientos estimados de remolacha o caña y azúcar por hectárea;
- b) datos sobre los suministros previstos y reales de remolacha azucarera, caña de azúcar y azúcar en bruto así como sobre la producción de azúcar, y balances de las existencias de azúcar;
- c) cantidades de azúcar blanco vendidas, precisando los precios y las condiciones de venta.

⁽¹⁾ DO L 197 de 30.7.1994, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 671/2007 (DO L 156 de 16.6.2007, p. 1).

Artículo 58

Cuotas adicional y suplementaria de isoglucosa

1. En la campaña de comercialización 2008/09, se añadirá una cuota adicional de isoglucosa de 100 000 toneladas a la de la campaña de comercialización anterior. Este incremento no será aplicable a Bulgaria y Rumanía.

En la campaña de comercialización 2008/09, se añadirá una cuota adicional de isoglucosa de 11 045 toneladas a la de la campaña de comercialización anterior para Bulgaria, y de 1 966 toneladas para Rumanía.

Los Estados miembros asignarán las cuotas adicionales a las empresas proporcionalmente a la cuota de isoglucosa que les hayan asignado en virtud del artículo 56, apartado 2.

2. En las campañas de comercialización 2008/09 y 2009/10, Italia, Lituania y Suecia podrán asignar una cuota suplementaria de isoglucosa a las empresas establecidas en su territorio que lo soliciten. En el anexo VII se fija la cuota suplementaria máxima de cada uno de estos Estados miembros.

3. Se percibirá un importe único de 730 EUR por las cuotas que se asignen a empresas azucareras con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2. Dicho importe se percibirá por tonelada de cuota suplementaria asignada.

Artículo 59

Gestión de las cuotas

1. Las cuotas fijadas en el anexo VI las adaptará la Comisión para las campañas de comercialización 2008/09, 2009/10 y 2010/11 no más tarde del último día de febrero de la campaña de comercialización anterior. Las adaptaciones se basarán en los resultados de la aplicación del apartado 2 del presente artículo, del artículo 58 del presente Reglamento y del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 320/2006.

2. Teniendo en cuenta los resultados del régimen de reestructuración establecido mediante el Reglamento (CE) n° 320/2006, la Comisión fijará, no más tarde del 28 de febrero de 2010, el porcentaje común necesario para reducir las cuotas de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina de los Estados miembros y regiones de tal forma que no se produzcan desequilibrios de mercado a partir de la campaña de comercialización 2010/11.

3. Los Estados miembros adaptarán la cuota de cada empresa con arreglo a ello.

Artículo 60

Reasignación de las cuotas nacionales

1. En cada campaña de comercialización, los Estados miembros podrán disminuir hasta un 10 % la cuota de azúcar o isoglucosa asignada a las empresas establecidas en su territorio.

2. Los Estados miembros podrán efectuar transferencias de cuotas entre empresas en las condiciones indicadas en el anexo VIII y teniendo en cuenta los intereses de las partes interesadas y, en especial, los de los productores de remolacha y caña de azúcar.

3. Los Estados miembros reasignarán las cantidades deducidas en aplicación de los apartados 1 y 2 a una o más empresas establecidas en su territorio, independientemente de que tengan asignada una cuota o no.

Subsección II

Rebasamientos de cuotas

Artículo 61

Ámbito de aplicación

El azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina producidos en una campaña de comercialización dada que excedan de la cuota contemplada en el artículo 56 podrán:

- utilizarse para la elaboración de los productos indicados en el artículo 62;
- trasladarse a la producción de cuota de la siguiente campaña de comercialización, según lo dispuesto en el artículo 63;
- utilizarse para el régimen específico de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas, conforme a lo dispuesto en el título II del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo ⁽¹⁾, o
- exportarse, dentro de los límites cuantitativos que fije la Comisión en aplicación de los compromisos derivados de acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

Las demás cantidades estarán sujetas al pago de la tasa por excedentes establecida en el artículo 64.

Artículo 62

Azúcar industrial

1. El azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina industriales se reservarán para la producción de alguno de los productos indicados en el apartado 2 cuando:

- hayan sido objeto de un contrato de suministro, antes del final de la campaña de comercialización, entre un productor y un usuario que gocen de la autorización a que se refiere el artículo 57, y
- se hayan entregado al usuario no más tarde del 30 de noviembre de la campaña de comercialización siguiente.

⁽¹⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

2. La Comisión elaborará una lista de los productos para cuya obtención se utiliza azúcar industrial, isoglucosa industrial o jarabe de inulina industrial.

En esa lista, figurarán los siguientes productos, entre otros:

- a) bioetanol, alcohol, ron, levaduras vivas y cantidades de jarabes para untar y jarabes para transformar en «Rinse appelstroop»;
- b) determinados productos industriales sin azúcar cuyo proceso de elaboración requiere utilizar azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina;
- c) determinados productos de la industria química o farmacéutica que contienen azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina.

Artículo 63

Traslado de los excedentes de azúcar a la campaña siguiente

1. Las empresas podrán decidir trasladar a la campaña de comercialización siguiente, a cuenta de la producción de esa campaña, la totalidad o una parte de la producción que rebase su cuota de azúcar, de isoglucosa o de jarabe de inulina. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, esa decisión será irrevocable.

2. Las empresas que tomen la decisión señalada en el apartado 1:

- a) comunicarán al Estado miembro correspondiente, antes de una fecha que este habrá de fijar:
 - entre el 1 de febrero y el 30 de junio de la campaña de comercialización en curso, las cantidades de azúcar de caña que vayan a trasladar,
 - entre el 1 de febrero y el 15 de abril de la campaña de comercialización en curso, otras cantidades de azúcar o jarabe de inulina que vayan a trasladar;
- b) se comprometerán a almacenar esas cantidades, corriendo con los gastos, hasta el final de la campaña de comercialización en curso.

3. Cuando la producción definitiva de una empresa en la campaña de comercialización considerada sea inferior a la estimación hecha en el momento en que se tomó la decisión a que se refiere el apartado 1, se podrá reajustar la cantidad trasladada, con efecto retroactivo, no más tarde del 31 de octubre de la campaña de comercialización siguiente.

4. Las cantidades trasladadas se considerarán las primeras cantidades producidas al amparo de la cuota de la campaña de comercialización siguiente.

5. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en este artículo no podrá ser objeto de ninguna de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 13, 32 y 52.

Artículo 64

Tasa por excedentes

1. Se percibirá una tasa por:

- a) los excedentes de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina producidos en cualquier campaña, excepto las cantidades trasladadas a la producción de cuota de la siguiente campaña de comercialización y almacenadas con arreglo al artículo 63 y las cantidades indicadas en el artículo 61, letras c) y d);
- b) el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina industriales con respecto a los cuales no se hayan aportado pruebas, en la fecha que determine la Comisión, de que han sido transformados en alguno de los productos contemplados en el artículo 62, apartado 2;
- c) el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina retirados del mercado en aplicación del artículo 52 con respecto a los cuales no se hayan cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 52, apartado 3.

2. La tasa por excedentes será fijada por la Comisión en una cuantía tal que evite la acumulación de cantidades del tipo de las indicadas en el apartado 1.

3. Los Estados miembros cobrarán a las empresas establecidas en su territorio la tasa por excedentes prevista en el apartado 1 en función de las cantidades de productos a que se refiere el apartado 1 fijadas para dichas empresas para la campaña de comercialización considerada.

Sección III

Leche

Subsección I

Disposiciones generales

Artículo 65

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «leche»: el producto procedente del ordeño de una o más vacas;
- b) «otros productos lácteos»: todos los productos lácteos, exceptuando la leche, y en particular la leche desnatada, la nata, la mantequilla, los yogures y el queso; cuando sea pertinente, estos podrán convertirse en «equivalente de leche» mediante los coeficientes que fije la Comisión;
- c) «productor»: el agricultor cuya explotación esté situada en el territorio geográfico de un Estado miembro y que produzca y comercialice leche o se prepare para hacerlo a muy corto plazo;
- d) «explotación»: la definida en el artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 1782/2003;

- e) «comprador»: una empresa o agrupación que compra leche a productores:
- para someterla a una o varias de las operaciones de recogida, envasado, almacenamiento, refrigeración o transformación, aunque lo haga por cuenta de otros,
 - para venderla a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos.

No obstante, también se considerará comprador la agrupación de compradores de una misma zona geográfica que efectúe por cuenta de sus miembros las operaciones de gestión administrativa y contable necesarias para el pago de la tasa por excedentes; A efectos de la aplicación de la primera frase del presente párrafo, Grecia se considerará una única zona geográfica y se podrá asimilar un organismo público a una agrupación de compradores;

- f) «entrega»: cualquier entrega de leche, con exclusión de cualesquiera otros productos lácteos, de un productor a un comprador, tanto si el transporte lo lleva a cabo el productor como si lo efectúa el comprador, la empresa tratante o transformadora de los productos o un tercero;
- g) «venta directa»: cualquier venta o cesión de leche por un productor directamente al consumidor y cualquier venta o cesión de otros productos lácteos por un productor; la Comisión podrá adaptar la definición de «venta directa», respetando la definición de «entrega» de la letra f), a fin de garantizar, en particular, que ninguna cantidad de leche o de otros productos lácteos comercializados quede excluida del régimen de cuotas;
- h) «comercialización»: la entrega de leche o la venta directa de leche o de otros productos lácteos;
- i) «cuota individual»: la cuota de un productor a 1 de abril de un período de 12 meses dado;
- j) «cuota nacional»: la cuota indicada en el artículo 66, fijada para cada Estado miembro;
- k) «cuota disponible»: la cuota de que disponen los productores el 31 de marzo del período de 12 meses para el que se calcula la tasa por excedentes, una vez contabilizadas todas las transferencias, ventas, conversiones y reasignaciones temporales previstas en el presente Reglamento y ocurridas a lo largo de ese período de 12 meses.

Subsección II

Asignación y gestión de cuotas

Artículo 66

Cuotas nacionales

1. En el anexo IX, punto 1, se fijan las cuotas nacionales de producción de leche y otros productos lácteos comercializados durante siete períodos consecutivos de 12 meses a partir del 1 de abril de 2008 (en lo sucesivo, denominados «períodos de 12 meses»).

2. Las cuotas indicadas en el apartado 1 se dividirán entre los productores conforme a lo dispuesto en el artículo 67, disociando las cantidades correspondientes a entregas de las correspondientes a ventas directas. Los rebasamientos de las cuotas nacionales se determinarán nacionalmente en cada Estado miembro según lo dispuesto en la presente sección y desglosándolos en cantidades correspondientes a entregas y cantidades correspondientes a ventas directas.

3. Las cuotas nacionales establecidas en el anexo IX, punto 1, se fijarán a reserva de posibles revisiones en función de la situación general del mercado y de las condiciones específicas que existan en determinados Estados miembros.

4. Se constituirá una reserva especial de reestructuración para Bulgaria y Rumanía según lo indicado en el anexo IX, punto 2. Esta reserva quedará liberada a partir del 1 de abril de 2009 en la medida en que el autoconsumo de leche y productos lácteos en las explotaciones haya disminuido en estos países desde 2002.

La decisión de liberar la reserva y de proceder a su distribución entre las cuotas de entregas y de ventas directas será adoptada por la Comisión sobre la base de un informe que Bulgaria y Rumanía deberán presentar a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2008. En el informe se recogerán detalladamente los resultados y tendencias del proceso de reestructuración del sector lácteo del país y, en particular, del paso de la producción para autoconsumo a la producción para el mercado.

5. En los casos de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, las cuotas nacionales incluirán toda la leche o equivalentes de leche entregados a un comprador o vendidos directamente, aun cuando hayan sido producidos o comercializados con arreglo a una medida transitoria aplicable en estos países.

Artículo 67

Cuotas individuales

1. La cuota o cuotas individuales de los productores a 1 de abril de 2008 serán iguales a la cantidad o cantidades de referencia individuales que tengan asignadas a 31 de marzo de 2008, sin perjuicio de las transferencias, ventas y conversiones de cuota que sean de aplicación a 1 de abril de 2008.

2. Los productores podrán disponer de una cuota individual o de dos, una de ellas para entregas y otra para ventas directas. Únicamente la autoridad competente del Estado miembro podrá realizar la conversión de cantidades entre las cuotas de un productor, previa solicitud debidamente justificada de este.

3. El cálculo de la contribución a la tasa por excedentes que, en su caso, deban abonar los productores que dispongan de dos cuotas se efectuará de forma separada para cada una de ellas.

4. La Comisión podrá incrementar hasta un máximo de 200 000 toneladas la parte de la cuota nacional de Finlandia destinada a entregas a que se refiere el artículo 66 para compensar a los productores SLOM de este país. Esta reserva, que

se asignará con arreglo a la normativa comunitaria, únicamente podrá utilizarse a beneficio de los productores cuyo derecho a reanudar la producción se haya visto afectado por la adhesión.

5. En su caso, se adaptarán las cuotas individuales de cada uno de los períodos de 12 meses considerados de forma que, en cada Estado miembro, la suma de las cuotas individuales de entregas y de ventas directas no rebase la parte correspondiente de la cuota nacional adaptada según lo indicado en el artículo 69, contabilizando las reducciones que puedan imponerse para alimentar la reserva nacional a que hace referencia el artículo 71.

Artículo 68

Asignación de cuotas a partir de la reserva nacional

Los Estados miembros establecerán las normas que permitan la asignación a los productores de la totalidad o de una parte de las cuotas procedentes de la reserva nacional a que se refiere el artículo 71 con arreglo a criterios objetivos que habrán de comunicar a la Comisión.

Artículo 69

Gestión de cuotas

1. La Comisión adaptará, para cada Estado miembro y para cada período, antes de que este finalice, la división de las cuotas nacionales en «entregas» y «ventas directas» a tenor de las conversiones solicitadas por los productores entre las cuotas individuales para entregas y para ventas directas.

2. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión, antes de las fechas que determine la Comisión y según las normas que esta establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 192, apartado 2, los datos necesarios para efectuar:

- a) la adaptación indicada en el apartado 1 del presente artículo;
- b) el cálculo de la tasa por excedentes que habrá de pagar cada Estado miembro.

Artículo 70

Contenido de materia grasa

1. Se asignará a cada productor un contenido de materia grasa de referencia, aplicable a la cuota individual para entregas que el productor tenga atribuida.

2. Para las cuotas asignadas a los productores a 31 de marzo de 2008 de conformidad con el artículo 67, apartado 1, el contenido de materia grasa de referencia mencionado en el apartado 1 será igual al contenido de referencia aplicado a dicha cuota en la citada fecha.

3. El contenido de materia grasa de referencia se modificará cuando se proceda a la conversión a que se refiere el artículo 67, apartado 2, y cuando se adquieran o transfieran cuotas o sean objeto de una cesión temporal conforme a las normas que establezca la Comisión.

4. El contenido de materia grasa aplicable a los nuevos productores que tengan asignada una cuota individual para entregas procedente en su totalidad de la reserva nacional se fijará conforme a las normas que establezca la Comisión.

5. En su caso, el contenido de referencia individual a que se refiere el apartado 1 se adaptará cuando entre en vigor el presente Reglamento y, a continuación, al comienzo de cada período de 12 meses cada vez que sea necesario para que, en cada Estado miembro, la media ponderada de los contenidos representativos individuales no sobrepase el contenido de referencia fijado en el anexo X en más de 0,1 gramos por kilogramo.

En el caso de Rumanía, el contenido de materia grasa de referencia fijado en el anexo X se revisará en función de los datos de todo el año 2004 y, en caso necesario, será adaptado por la Comisión.

Artículo 71

Reserva nacional

1. Cada uno de los Estados miembros creará una reserva nacional, dentro de las cuotas nacionales fijadas en el anexo IX, a partir de la cual se efectuarán, entre otras cosas, las asignaciones previstas en el artículo 68. Esa reserva se alimentará, según el caso, retirando cantidades según lo dispuesto en el artículo 72, reteniendo una parte de las transferencias previstas en el artículo 76 o aplicando una reducción lineal de todas las cuotas individuales. Dichas cuotas mantendrán su destino inicial, es decir, entregas o ventas directas.

2. Todas las cuotas adicionales que se asignen a un Estado miembro dado se incorporarán automáticamente a la reserva nacional de este y se dividirán en entregas y ventas directas en función de las necesidades previsibles.

3. Las cuotas que entren en la reserva nacional no tendrán un contenido de materia grasa de referencia.

Artículo 72

Casos de inactividad

1. Cuando una persona física o jurídica que disponga de cuotas individuales deje de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 65, letra c), durante un período de 12 meses, esas cantidades se añadirán a la reserva nacional a más tardar el 1 de abril del año civil siguiente, excepto si vuelve a ser productor, en la acepción del artículo 65, letra c), antes de esa fecha.

Si dicha persona vuelve a ser productor a más tardar al final del segundo período de 12 meses que siga a la retirada de esas cantidades, se le restituirá total o parcialmente la cuota individual que le haya sido retirada, a más tardar el 1 de abril siguiente a la fecha de solicitud.

2. Cuando un productor no comercialice una cantidad al menos igual al 70 % de la cuota individual de que dispone durante al menos un período de 12 meses, el Estado miembro podrá decidir si procede añadir a la reserva nacional la totalidad o parte de la cuota no utilizada y en qué condiciones.

El Estado miembro determinará las condiciones en las que podrá reasignarse una cuota al productor de que se trate en caso de que reanude la comercialización.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará en casos de fuerza mayor ni en situaciones debidamente justificadas que afecten temporalmente a la capacidad de producción de los productores y hayan sido reconocidas como tales por la autoridad competente.

Artículo 73

Cesiones temporales

1. Antes de que finalice cada período de 12 meses, los Estados miembros autorizarán cesiones temporales, para el período de que se trate, de la parte de la cuota individual que los productores que disponen de ella no vayan a utilizar.

Los Estados miembros podrán regular las operaciones de cesión en función de las categorías de productores o de las estructuras de producción de leche, limitarlas por compradores o por regiones, autorizar la cesión total en los casos contemplados en el artículo 72, apartado 3, y determinar en qué medida el cedente podrá volver a efectuar operaciones de cesión.

2. Los Estados miembros podrán no dar cumplimiento al apartado 1 por alguno de los siguientes motivos o por ambos:

- a) la necesidad de facilitar cambios y ajustes estructurales;
- b) necesidades administrativas imperiosas.

Artículo 74

Transferencias de cuotas con tierras

1. En caso de venta, arrendamiento, transmisión por herencia directa o anticipada, o cualquier otro tipo de transmisión de la explotación que conlleve efectos jurídicos comparables para los productores, se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella las cuotas individuales, con arreglo a las normas de desarrollo que determinen los Estados miembros teniendo en cuenta las superficies utilizadas para la producción de leche u otros criterios objetivos y, en su caso, la existencia de un acuerdo entre las partes. La parte de la cuota que, eventualmente, no se haya transferido con la explotación se añadirá a la reserva nacional.

2. Cuando se hayan transferido o se transfieran cuotas con arreglo al apartado 1 en el marco de arrendamientos o por otros medios que acarreen efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y a fin de que las cuotas se asignen exclusivamente a productores, que la cuota no se transfiera con la explotación.

3. En caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas o por causa de utilidad pública, o cuando la transferencia se efectúe con fines no agrícolas, los Estados miembros dispondrán que se apliquen las disposiciones necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes y, en particular, que el

productor que transfiere las tierras pueda continuar la producción de leche si desea hacerlo.

4. A falta de acuerdo entre las partes, en los arrendamientos rústicos que vayan a expirar sin posibilidades de reconducción en condiciones análogas, o en situaciones que produzcan efectos jurídicos comparables, las cuotas individuales de que se trate se transferirán total o parcialmente a los productores que vayan a hacerse cargo de la explotación, con arreglo a las disposiciones adoptadas por los Estados miembros, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.

Artículo 75

Medidas de transferencia especiales

1. Con objeto de llevar a buen término la reestructuración de la producción lechera o de mejorar el medio ambiente, los Estados miembros podrán, según las disposiciones que determinen teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes:

- a) conceder una indemnización, que se pagará en una o varias anualidades, a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción lechera y a alimentar la reserva nacional con las cuotas individuales liberadas de ese modo;
- b) determinar, basándose en criterios objetivos, las condiciones con arreglo a las cuales los productores podrán obtener, mediante pago y al comienzo de un período de 12 meses, la reasignación por la autoridad competente o por el organismo que esta haya designado, de cuotas individuales que hayan sido definitivamente liberadas por otros productores al final del período de 12 meses anterior contra el desembolso, en una o varias anualidades, de una indemnización igual al pago antes citado;
- c) centralizar y supervisar las transferencias de cuotas sin tierras;
- d) establecer, en los casos de transferencia de tierras destinada a mejorar el medio ambiente, que la cuota individual de que se trate se asigne al productor que transfiere las tierras si desea continuar la producción lechera;
- e) determinar, con arreglo a criterios objetivos, las regiones y las zonas de recogida dentro de las cuales se autorizan las transferencias definitivas de cuotas sin la correspondiente transferencia de tierras, al objeto de mejorar la estructura de la producción lechera;
- f) autorizar la transferencia definitiva de cuotas sin la correspondiente transferencia de tierras, o viceversa, previa petición del productor a la autoridad competente o al organismo que esta haya designado, con el fin de mejorar la estructura de la producción lechera de la explotación o contribuir a la extensificación de la producción.

2. Las disposiciones del apartado 1 podrán aplicarse a escala nacional, al nivel territorial apropiado o en las zonas de recogida.

*Artículo 76***Retención de cuotas**

1. Cuando se proceda a las transferencias a que se refieren los artículos 74 y 75, los Estados miembros podrán retener una parte de la cuota individual en provecho de la reserva nacional, basándose en criterios objetivos.

2. Cuando se hayan transferido o se transfieran cuotas con arreglo a los artículos 74 y 75 con las tierras correspondientes o sin ellas en el marco de arrendamientos rústicos o por otros medios que acarreen efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y a fin de que las cuotas se asignen exclusivamente a productores, que la cuota transferida se añada a la reserva nacional, total o parcialmente, y establecer las condiciones para ello.

*Artículo 77***Ayudas para la adquisición de cuotas**

Ninguna autoridad pública podrá conceder ayudas financieras directamente vinculadas a la adquisición de cuotas mediante venta, transferencia o asignación en aplicación de la presente sección.

Subsección III**Rebasamientos de cuotas***Artículo 78***Tasa por excedentes**

1. Se abonará una tasa por excedentes sobre las cantidades de leche y otros productos lácteos comercializadas que sobrepasen la cuota nacional fijada conforme a la subsección II.

La tasa ascenderá a 27,83 EUR por cada 100 kilogramos de leche.

2. Los Estados miembros serán deudores respecto de la Comunidad de la tasa por excedentes que resulte del rebasamiento de la cuota nacional, determinado a escala nacional y por separado para las entregas y para las ventas directas, y la abonarán al FEAG, hasta el límite del 99 % del importe debido, entre el 16 de octubre y el 30 de noviembre siguiente al período de 12 meses de que se trate.

3. Si la tasa por excedentes contemplada en el apartado 1 no se paga antes de la fecha establecida, la Comisión deducirá, previa consulta del Comité de los Fondos Agrarios, una suma equivalente a la tasa impagada de los pagos mensuales que se efectúan en aplicación del artículo 14 y del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005. Antes de tomar esta decisión, la Comisión advertirá al Estado miembro, que dispondrá de una semana para manifestar su opinión. No será aplicable el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo ⁽¹⁾.

4. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo.

*Artículo 79***Contribución de los productores a la tasa por excedentes**

La tasa por excedentes se repartirá íntegramente, conforme a los artículos 80 y 83, entre los productores que hayan contribuido a cada uno de los rebasamientos de las cuotas nacionales a que se refiere el artículo 66, apartado 2.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80, apartado 3, y 83, apartado 1, los productores serán deudores respecto del Estado miembro de su contribución a la tasa por excedentes, calculada con arreglo a los artículos 69, 70 y 80, por el mero hecho de haber rebasado las cuotas de que disponen.

*Artículo 80***Tasa por excedentes sobre las entregas**

1. Para determinar el balance definitivo de la tasa por excedentes, las cantidades entregadas por cada productor se incrementarán o disminuirán mediante los coeficientes que fije la Comisión y con arreglo a las condiciones que esta determine, cuando el contenido real de materia grasa difiera del de referencia.

2. Si, a escala nacional, la suma de las entregas ajustadas de conformidad con el apartado 1 es inferior a las entregas reales, la tasa por excedentes se calculará sobre las entregas reales. En este caso, cada ajuste negativo se reducirá proporcionalmente de tal forma que la suma de las entregas ajustadas acabe coincidiendo con las entregas reales.

Si la suma de las entregas ajustadas de conformidad con el apartado 1 es superior a las entregas reales, la tasa por excedentes se calculará sobre las primeras.

3. La contribución de cada productor al pago de la tasa por excedentes se determinará mediante decisión del Estado miembro, tanto si se han reasignado como si no las partes no utilizadas de la cuota nacional asignadas a las entregas, proporcionalmente a las cuotas individuales de cada productor o según los criterios objetivos que fije cada Estado miembro:

- a) bien a escala nacional, en función del volumen de rebasamiento de la cuota de que dispone cada productor,
- b) bien primeramente por comprador y, seguidamente, a escala nacional, si procede.

*Artículo 81***Función del comprador**

1. El comprador será el encargado de percibir la contribución debida por los productores en concepto de tasa por excedentes y abonará al organismo competente del Estado miembro, antes de

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

la fecha que determine la Comisión y de acuerdo con las normas que esta fije, el importe de las citadas contribuciones, deducidas del precio de la leche pagado a los productores causantes del rebasamiento o, en su defecto, percibidas por cualquier otro medio adecuado.

2. Cuando un comprador sustituya total o parcialmente a otro comprador o a varios, las cuotas individuales de que disponen los productores se contabilizarán para finalizar el período de 12 meses en curso, previa deducción de las cantidades ya entregadas y teniendo en cuenta su contenido de materia grasa. El presente apartado se aplicará también cuando un productor cambie de comprador.

3. Cuando, en el transcurso del período de referencia, las cantidades entregadas por un productor dado rebasen la cuota de que dispone, el Estado miembro podrá decidir que el comprador deduzca, en concepto de anticipo de la contribución del productor y según las normas que determine el Estado miembro, una parte del precio de las entregas de leche de dicho productor que excedan de la cuota. El Estado miembro podrá establecer disposiciones específicas que permitan a los compradores deducir dicho anticipo cuando los productores hagan entregas a varios compradores.

Artículo 82

Autorización

Será requisito previo para ejercer la actividad de comprador contar con una autorización del Estado miembro que este concederá en función de los criterios que establezca la Comisión.

La Comisión establecerá las condiciones que habrán de cumplirse y la información que deberán facilitar los productores en los casos de ventas directas.

Artículo 83

Tasa por excedentes sobre las ventas directas

1. En lo que se refiere a las ventas directas, la contribución de cada productor al pago de la tasa por excedentes que corresponda se determinará mediante decisión del Estado miembro, tanto si se han reasignado como si no las partes no utilizadas de la cuota nacional asignadas a las ventas directas, al nivel territorial apropiado o al nivel nacional.

2. Los Estados miembros establecerán la base de cálculo de la contribución de los productores a la tasa por excedentes que deba pagarse aplicando a la cantidad total de leche vendida, cedida o utilizada para fabricar los productos lácteos vendidos o cedidos los criterios que fije la Comisión.

3. Para determinar el balance definitivo de la tasa por excedentes no se tendrá en cuenta ninguna corrección relativa al contenido de materia grasa.

4. La Comisión determinará cómo y cuándo deberá abonarse la tasa por excedentes al organismo competente del Estado miembro.

Artículo 84

Sumas percibidas en exceso o impagadas

1. Cuando se determine que debe pagarse la tasa por excedentes de entregas o ventas directas y la contribución percibida a los productores sea superior a la tasa debida, el Estado miembro podrá:

- a) destinar, total o parcialmente, la cantidad percibida en exceso a financiar las medidas a que se refiere el artículo 75, apartado 1, letra a), y/o
- b) redistribuirla, total o parcialmente, a productores:
 - de las categorías prioritarias que establezca el Estado miembro basándose en criterios objetivos y en los plazos que determine la Comisión, o
 - que se encuentren en una situación excepcional que se derive de una disposición nacional que no tenga relación alguna con el sistema de cuotas de producción de leche y otros productos lácteos establecido en el presente capítulo.

2. Cuando no proceda pagar tasa por excedentes alguna, los anticipos que, en su caso, hayan percibido sobre la tasa el comprador o el Estado miembro se reintegrarán a los productores a más tardar al final del período siguiente de 12 meses.

3. Si el comprador no cumple la obligación de percibir la contribución de los productores a la tasa por excedentes, de conformidad con el artículo 81, el Estado miembro podrá percibir las sumas impagadas directamente a los productores, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar al comprador.

4. Si el productor o el comprador no respeta el plazo de pago, deberán abonarse al Estado miembro los intereses de demora que fije la Comisión.

Sección IV

Disposiciones de procedimiento

Artículo 85

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente capítulo, que podrán comprender, en particular:

- a) la obligación para las empresas autorizadas indicadas en el artículo 57 de presentar información adicional y los criterios de sanciones administrativas, suspensiones o retirada de la autorización a las empresas;
- b) la fijación y notificación de los importes a que se refiere el artículo 58 y la tasa por excedentes a que se refiere el artículo 64;
- c) excepciones a las fechas establecidas en el artículo 63.

CAPÍTULO IV

Regímenes de ayuda

Sección I

Ayuda para transformación

Subsección I

Forrajes desecados

Artículo 86

Empresas subvencionables

1. Se concederá una ayuda para la transformación de productos del sector de los forrajes desecados a las empresas transformadoras de productos de ese sector que estén incluidas al menos en una de las categorías siguientes:

- a) transformadores que hayan celebrado contratos con productores de forrajes para desecar; cuando el contrato corresponda a un pedido especial para la transformación de forrajes suministrados por un productor, deberá incluir una cláusula por la que la empresa transformadora se obligue a abonar al productor la ayuda que se reciba por las cantidades transformadas en virtud del contrato;
- b) empresas que hayan transformado su propia producción o, en el caso de agrupaciones, la de sus miembros;
- c) empresas que hayan recibido los suministros de personas físicas o jurídicas que hayan celebrado contratos con productores de forrajes para desecar.

2. La ayuda indicada en el apartado 1 se abonará por los forrajes desecados que hayan salido de la planta de transformación y cumplan los siguientes requisitos:

- a) presenten un contenido máximo de humedad situado entre el 11 % y el 14 %, dependiendo de la presentación del producto;
- b) presenten un contenido mínimo en proteína bruta, expresado en materia seca, no inferior:
 - i) al 15 %, en el caso de los productos enumerados en el anexo I, parte IV, letra a) y letra b), segundo guión,
 - ii) al 45 %, en el de los productos enumerados en el anexo I, parte IV, letra b), primer guión;
- c) sean de una calidad sana, cabal y comercial.

Artículo 87

Anticipo

1. Las empresas transformadoras podrán recibir un anticipo de 19,80 EUR por tonelada o, si han constituido una garantía de 6,60 EUR por tonelada, de 26,40 EUR por tonelada.

Los Estados miembros realizarán los controles necesarios para comprobar el derecho a la ayuda. Una vez que se haya comprobado el derecho a la ayuda, se procederá al pago del anticipo.

No obstante, el anticipo podrá pagarse antes de que se compruebe el derecho a la ayuda si el transformador constituye una garantía igual al importe del anticipo, incrementado en un 10 %. Esta garantía también servirá como garantía a efectos de lo dispuesto en el párrafo primero. La garantía se reducirá hasta el nivel establecido en el párrafo primero tan pronto como se compruebe el derecho a la ayuda y se liberará en su totalidad cuando se abone el saldo de la ayuda.

2. Para que se abone el anticipo, el forraje desecado deberá haber salido previamente de la empresa transformadora.

3. En los casos en que se haya abonado un anticipo, se abonará el saldo, es decir la diferencia entre la cuantía del anticipo y el importe total de la ayuda que corresponda a la empresa transformadora, a reserva de la aplicación del artículo 88, apartado 2.

4. Cuando el anticipo exceda del importe total al que tenga derecho la empresa transformadora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 2, el transformador reintegrará la cantidad percibida en exceso a la autoridad competente del Estado miembro previa solicitud de esta.

Artículo 88

Cuantía de la ayuda

1. La ayuda establecida en el artículo 86 ascenderá a 33 EUR por tonelada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la cantidad de forrajes desecados por la que se solicite ayuda en una campaña de comercialización dada rebase la cantidad máxima garantizada establecida en el artículo 89, se reducirá la ayuda en todos los Estados miembros en los que la producción rebase la cantidad nacional garantizada, reduciendo los gastos en función del porcentaje que el rebasamiento de ese Estado miembro represente con relación a la suma de todos los rebasamientos.

La Comisión fijará la reducción en un nivel que garantice que el gasto presupuestario no exceda del que se habría alcanzado de no haberse rebasado la cantidad máxima garantizada.

Artículo 89

Cantidad garantizada

La ayuda prevista en el artículo 86 podrá concederse en cada campaña de comercialización por una cantidad máxima

garantizada de 4 960 723 toneladas de forrajes deshidratados o secados al sol. Esa cantidad se repartirá entre los Estados miembros interesados, en forma de cantidades nacionales garantizadas, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XI, letra B.

Artículo 90

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de esta subsección y, en particular, las referidas a:

- a) las declaraciones que deban presentar las empresas cuando soliciten la ayuda;
- b) las condiciones que deben cumplirse a los efectos de determinar la admisibilidad de la solicitud de ayuda, en especial en lo que se refiere a llevanza de inventarios de existencias y demás justificantes;
- c) la concesión de la ayuda prevista en esta subsección y del anticipo, así como la liberación de la garantía prevista en el artículo 87, apartado 1;
- d) las condiciones y los criterios que deban cumplir las empresas contempladas en el artículo 86 y, cuando las empresas reciban sus suministros de personas físicas o jurídicas, las garantías que deban ofrecer estas personas;
- e) las condiciones de autorización de los compradores de forrajes para desecar que deban aplicar los Estados miembros;
- f) los criterios para determinar los requisitos establecidos en el artículo 86, apartado 2;
- g) los criterios que deban cumplirse en la celebración de contratos y la información que estos deban incluir;
- h) la aplicación de la cantidad máxima garantizada a que hace referencia el artículo 89;
- i) requisitos adicionales que completen los establecidos en el artículo 86, en especial en cuanto al contenido de caroteno y fibras.

Subsección II

Lino destinado a la producción de fibras

Artículo 91

Elegibilidad

1. Se concederá a los primeros transformadores autorizados una ayuda para la transformación de varillas de lino con miras a la producción de fibras en función de la cantidad de fibras realmente obtenida a partir de las varillas para las que se haya celebrado un contrato de compraventa con un agricultor.

No obstante, en caso de que el agricultor conserve la propiedad de las varillas que encargue transformar por contrato a un primer transformador autorizado y acredite que ha comercializado las fibras obtenidas, la ayuda se concederá al agricultor.

En caso de que el primer transformador autorizado sea también el agricultor, el contrato de compraventa se sustituirá por un compromiso del interesado en el que se obligue a proceder él mismo a la transformación.

2. A los efectos de esta subsección, se entenderá por «primer transformador autorizado» una persona física o jurídica, o un grupo de personas físicas o jurídicas, con independencia de su personalidad jurídica o de la de sus miembros a tenor del Derecho nacional, que haya sido autorizada para producir fibras de lino por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio estén situadas sus instalaciones.

Artículo 92

Cuantía de la ayuda

1. La ayuda para la transformación establecida en el artículo 91 ascenderá a 200 EUR por tonelada de fibras largas de lino.

2. Se limitarán las cantidades de fibras que causarán derecho a ayuda en función de las superficies por las que se haya celebrado un contrato o suscrito un compromiso según lo dispuesto en el artículo 91.

Los Estados miembros establecerán los límites a que se refiere el párrafo primero de manera que se respeten las cantidades nacionales garantizadas contempladas en el artículo 94.

Artículo 93

Anticipo

A petición del primer transformador autorizado, se le abonará un anticipo de la ayuda a que se refiere el artículo 91 en función de la cantidad de fibras obtenida.

Artículo 94

Cantidad garantizada

1. La ayuda podrá concederse en cada campaña de comercialización por una cantidad máxima garantizada de 80 878 toneladas de fibras largas de lino. Esa cantidad se repartirá entre los Estados miembros interesados, en forma de cantidades nacionales garantizadas, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XI, letra A.

2. En caso de que la fibra obtenida en un Estado miembro proceda de varillas producidas en otro, la cantidad correspondiente se imputará a la cantidad nacional garantizada del Estado miembro en que se hayan cosechado las varillas. La ayuda será abonada por el Estado miembro a cuya cantidad nacional garantizada se impute la citada cantidad.

*Artículo 95***Normas de desarrollo**

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de esta subsección y, en particular, las referidas a:

- a) las condiciones de autorización de los primeros transformadores a que se refiere el artículo 91;
- b) las condiciones que deban cumplir los primeros transformadores autorizados respecto de los contratos de compraventa y compromisos contemplados en el artículo 91, apartado 1;
- c) los requisitos que deban cumplir los agricultores en los casos contemplados en el artículo 91, apartado 1, párrafo segundo;
- d) los criterios que deban reunir las fibras largas de lino;
- e) las condiciones de concesión de la ayuda y el anticipo y, en particular, los justificantes de la transformación de las varillas;
- f) las condiciones que deban respetarse al establecer los límites a que se refiere el artículo 92, apartado 2.

*Sección II***Restituciones por producción***Artículo 96***Restitución por producción de almidón o fécula**

1. Podrá concederse una restitución por la producción de:
 - a) almidón de maíz, almidón de trigo o fécula de patata, así como de determinados derivados utilizados en la fabricación de determinados productos, de los que la Comisión elaborará una lista;
 - b) las siguientes cantidades de almidón a partir de cebada y avena en Finlandia y Suecia en cada campaña de comercialización, a falta de una producción nacional significativa de otros cereales para la producción de almidón y siempre que ello no conlleve un aumento del nivel de producción de almidón a partir de esos dos cereales:
 - i) 50 000 toneladas, en Finlandia,
 - ii) 10 000 toneladas, en Suecia.
2. La Comisión fijará la restitución mencionada en el apartado 1 periódicamente.

*Artículo 97***Restitución por producción en el sector del azúcar**

1. Podrá concederse una restitución por producción de los productos del sector del azúcar enumerados en el anexo I, parte III, letras b) a e), cuando no existan excedentes de azúcar o azúcar importado, excedentes de isoglucosa o excedentes de jarabe de inulina a un precio equivalente al precio mundial para

la fabricación de los productos a que se refiere el artículo 62, apartado 2, letras b) y c).

2. La restitución por producción a que se refiere el apartado 1 se fijará atendiendo, en particular, a los costes que entrañaría para la industria la utilización de azúcar importado, si se abasteciese en el mercado mundial, y al precio de los excedentes de azúcar disponibles en el mercado comunitario o, de no haber excedentes de azúcar, al precio de referencia.

*Artículo 98***Condiciones de concesión**

La Comisión establecerá las condiciones de concesión de las restituciones por producción a que se refiere la presente sección, el importe de estas y, en lo que respecta a la restitución por producción de azúcar establecida en el artículo 97, las cantidades con derecho a ellas.

*Sección III***Ayudas en el sector de la leche y los productos lácteos***Artículo 99***Ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal**

1. Se concederán ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal con arreglo a las condiciones y a las normas aplicables a los productos que habrá de determinar la Comisión.

A los efectos del presente artículo, el suero de mantequilla se considerará leche desnatada y el suero de mantequilla en polvo, leche desnatada en polvo.

2. La Comisión fijará la cuantía de la ayuda en función de los factores siguientes:
 - a) el precio de referencia de la leche desnatada en polvo fijado en el artículo 8, apartado 1, letra e), inciso ii);
 - b) la evolución de la situación de abastecimiento de leche desnatada y leche desnatada en polvo, y la evolución de su uso en piensos;
 - c) la evolución de los precios de los terneros;
 - d) la evolución de los precios de mercado de las proteínas competidoras respecto a los de la leche desnatada en polvo.

*Artículo 100***Ayuda a la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos**

1. Se concederá una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad que se transforme en caseína y caseinatos, con arreglo a las condiciones y a las normas aplicables a esa leche y a la caseína o caseinatos producidos con ella, que habrá de determinar la Comisión.

2. La Comisión fijará la cuantía de la ayuda en función de los factores siguientes:

- a) el precio de referencia de la leche desnatada en polvo, o el precio de mercado de la leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización (*spray*), si este precio es superior al precio de referencia;
- b) los precios de mercado de la caseína y los caseinatos en el mercado comunitario y en el mundial.

La ayuda podrá variar según que la leche desnatada se transforme en caseína o en caseinatos y según la calidad de estos productos.

Artículo 101

Ayuda para la compra de nata, mantequilla y mantequilla concentrada a precios reducidos

Cuando se acumulen o puedan acumularse excedentes de productos lácteos, la Comisión, en las condiciones que ella misma habrá de determinar, podrá decidir que se conceda una ayuda para permitir la compra de nata, mantequilla y mantequilla concentrada a precios reducidos:

- a) por parte de instituciones y organizaciones sin ánimo de lucro;
- b) por parte de las fuerzas armadas y unidades de categoría similar de los Estados miembros;
- c) por parte de fabricantes de productos de pastelería y helados;
- d) por parte de fabricantes de otros productos alimenticios que habrá de determinar la Comisión;
- e) para el consumo directo de mantequilla concentrada.

Artículo 102

Ayuda para el suministro de productos lácteos a los alumnos de centros escolares

1. En condiciones que habrá de determinar la Comisión, se concederá una ayuda comunitaria para el suministro a los alumnos de centros escolares de determinados productos lácteos transformados de los códigos NC 0401, 0403, 0404 90 y 0406 o NC 2202 90 que habrá de determinar la Comisión.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 180, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales, como complemento de la ayuda comunitaria, para el suministro de los productos contemplados en el apartado 1 a los alumnos de centros escolares. Los Estados miembros podrán financiar las ayudas nacionales mediante una tasa al sector lácteo o mediante cualquier otra contribución de este sector.

3. En el caso de la leche entera, la ayuda comunitaria será de 18,15 EUR por 100 kilogramos.

En el caso de otros productos lácteos, la Comisión fijará la cuantía de la ayuda en función de los componentes de leche del producto considerado.

4. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá respecto de una cantidad máxima de 0,25 litros de equivalente de leche por alumno y día.

Sección IV

Ayudas en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa

Artículo 103

Ayudas para organizaciones profesionales

1. La Comunidad financiará por medio de los importes retenidos por los Estados miembros en virtud del artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 los programas trienales de trabajo que elaboren las organizaciones profesionales contempladas en el artículo 125 en uno o varios de los ámbitos siguientes:

- a) el seguimiento y la gestión administrativa del mercado del aceite de oliva y las aceitunas de mesa;
- b) la mejora del impacto ambiental de la oleicultura;
- c) la mejora de la calidad de los sistemas de producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;
- d) el sistema de trazabilidad y la certificación y protección de la calidad del aceite de oliva y las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones nacionales, con especial atención al control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final;
- e) la difusión de información sobre las actividades realizadas por las organizaciones profesionales con el fin de mejorar la calidad del aceite de oliva.

2. La contribución máxima de la Comunidad a los programas de trabajo contemplados en el apartado 1 será igual al importe que sea retenido por los Estados miembros. Dicha contribución cubrirá únicamente costes subvencionables y no podrá superar los porcentajes siguientes:

- a) el 100 %, en el caso de las actividades desempeñadas en los ámbitos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b);
- b) el 100 %, en el caso de las inversiones en activos fijos, y el 75 %, en el de otras actividades desarrolladas en el ámbito a que se refiere el apartado 1, letra c);
- c) el 75 %, en el caso de los programas de trabajo que, centrándose en los ámbitos indicados en el apartado 1, letras d) y e), sean aplicados en al menos tres Estados miembros o terceros países no productores por organizaciones profesionales reconocidas de al menos dos Estados miembros productores, y el 50 %, en el caso de otras actividades que tengan lugar en esos ámbitos.

Los Estados miembros concederán como financiación complementaria un importe no superior al 50 % de los costes que no queden cubiertos por la contribución comunitaria.

La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo y en particular los procedimientos que deban aplicar los Estados miembros para la aprobación de los programas y los tipos de actividades subvencionables dentro de estos programas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que pueda aprobar la Comisión con arreglo al artículo 194, los Estados miembros comprobarán el cumplimiento de las condiciones necesarias para la concesión de la contribución comunitaria. A tal fin, realizarán una auditoría de los programas de trabajo y

pondrán en marcha un plan de control de una muestra, determinada a partir de un análisis de riesgos, que comprenda cada año como mínimo el 30 % de las organizaciones de productores y de todas las demás organizaciones profesionales que reciban la contribución comunitaria dispuesta en el presente artículo.

Sección V

Fondo comunitario del tabaco

Artículo 104

Fondo del Tabaco

1. Se crea un Fondo Comunitario del Tabaco (en lo sucesivo, denominado «el Fondo») que financiará medidas en los siguientes ámbitos:

- a) la sensibilización de los ciudadanos sobre los efectos nocivos de todas las formas de consumo de tabaco, en particular mediante la información y la educación, el apoyo a la recopilación de datos para determinar las tendencias del consumo de tabaco y la elaboración de estudios epidemiológicos relativos al tabaquismo a escala comunitaria, y un estudio sobre la prevención del tabaquismo;
- b) medidas específicas de reconversión de los productores de tabaco hacia otros cultivos u otras actividades económicas que creen empleo así como estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores de tabaco.

2. El Fondo se financiará:

- a) mediante una retención porcentual del importe de la prima establecida en el título I del Reglamento (CEE) n° 2075/92, aplicable hasta la cosecha de 2005, inclusive, para la financiación de las medidas contempladas en el apartado 1, y que, en la cosecha de 2002, ascenderá al 2 % de la prima y, en las de 2003, 2004 y 2005, al 3 %;
- b) según lo dispuesto en el artículo 110 *quaterdecies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en los años civiles 2006 y 2007.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Sección VI

Disposiciones específicas aplicables al sector apícola

Artículo 105

Ámbito de aplicación

1. Con miras a mejorar las condiciones generales de producción y comercialización de los productos apícolas, los

Estados miembros podrán establecer programas nacionales de una duración de tres años, en lo sucesivo denominados «programas apícolas».

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 180, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado no se aplicarán a:

- a) la contribución financiera de los Estados miembros en favor de las medidas que gocen de apoyo comunitario en virtud de las disposiciones de la presente sección;
- b) las ayudas nacionales específicas de protección de las explotaciones apícolas desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales, o en el marco de programas de desarrollo económico, con excepción de las concedidas en favor de la producción o del comercio.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las ayudas indicadas en la letra b) cuando procedan a presentar su programa apícola conforme al artículo 109.

Artículo 106

Medidas elegibles para ayuda

Podrán incluirse en el programa apícola las medidas siguientes:

- a) asistencia técnica a los apicultores y a las agrupaciones de apicultores;
- b) lucha contra la varroasis;
- c) racionalización de la trashumancia;
- d) medidas de apoyo a laboratorios de análisis de las características fisicoquímicas de la miel;
- e) medidas de apoyo a la repoblación de la cabaña apícola comunitaria;
- f) colaboración con organismos especializados en la realización de programas de investigación aplicada en el sector apícola.

Quedan excluidas de los programas apícolas las medidas financiadas por el FEADER con arreglo al Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 107

Estudio de la estructura de producción y comercialización del sector apícola

Para tener derecho a la financiación prevista en el artículo 108, apartado 1, los Estados miembros deberán efectuar un estudio sobre la estructura de producción y comercialización del sector apícola en sus respectivos territorios.

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

*Artículo 108***Financiación**

1. La Comunidad financiará el 50 % de los gastos que los programas apícolas acarreen a los Estados miembros.
2. Los gastos derivados de las medidas acometidas al amparo de los programas apícolas deberán ser efectuados por los Estados miembros a más tardar el 15 de octubre de cada año.

*Artículo 109***Consulta**

Los programas apícolas se elaborarán en estrecha colaboración con las organizaciones profesionales representativas y las cooperativas del sector apícola. Deberán presentarse a la Comisión para su aprobación.

*Artículo 110***Normas de desarrollo**

La Comisión establecerá las normas de desarrollo para la aplicación de la presente sección.

Sección VII**Ayudas en el sector de los gusanos de seda***Artículo 111***Ayuda a los sericicultores**

1. Se concederá una ayuda por los gusanos de seda del código NC ex 0106 90 00 y los huevos de gusanos de seda del código NC ex 0511 99 85 criados en la Comunidad.
2. La ayuda se concederá a los sericicultores por cada caja de huevos de gusanos de seda utilizada, siempre y cuando contenga la cantidad mínima de huevos que se determine y la cría de los gusanos se haya llevado hasta el final.
3. La ayuda ascenderá a 133,26 EUR por caja de huevos de gusanos de seda utilizada.

*Artículo 112***Normas de desarrollo**

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección y, en particular, las referidas a la cantidad mínima mencionada en el artículo 111, apartado 2.

TÍTULO II**DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y LA PRODUCCIÓN****CAPÍTULO I****Normas de comercialización y condiciones de producción****Sección I****Normas de comercialización***Artículo 113***Normas de comercialización**

1. La Comisión podrá adoptar normas de comercialización para uno o varios productos de los siguientes sectores:
 - a) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto a los productos a que se refiere el anexo I, parte VII, letra a);
 - b) plátanos;
 - c) plantas vivas.
2. Las normas indicadas en el apartado 1:
 - a) se adoptarán teniendo en cuenta, en particular:
 - i) las particularidades de cada producto,
 - ii) la necesidad de que haya una comercialización fluida de los productos,

- iii) la conveniencia de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos,
- iv) en lo que a los aceites de oliva indicados en el anexo I, parte VII, letra a), se refiere, las modificaciones de los métodos de determinación de sus características físicas, químicas y organolépticas;

- b) atañerán, en particular, a la calidad, la clasificación, el peso, el calibre, el envase, el embalaje, el almacenamiento, el transporte, la presentación, el origen y el etiquetado.

3. Salvo disposición en contrario de la Comisión adoptada conforme a los criterios indicados en el apartado 2, letra a), los productos para los que se establezcan normas de comercialización únicamente podrán comercializarse en la Comunidad según dichas normas.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que, en su caso, adopte la Comisión de conformidad con el artículo 194, los Estados miembros se cerciorarán de que los productos cumplan las normas de comercialización adoptadas e impondrán las sanciones a que haya lugar.

*Artículo 114***Normas de comercialización aplicables a la leche y los productos lácteos**

1. Únicamente podrán comercializarse como leche y productos lácteos los productos destinados a la alimentación humana que se ajusten a las definiciones y denominaciones que figuran en el anexo XII.

2. Sin perjuicio de las exenciones establecidas por la normativa comunitaria y de las medidas de protección de la salud pública que puedan adoptarse, la leche del código NC 0401 destinada al consumo humano únicamente podrá comercializarse en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el anexo XIII y, en particular, de conformidad con las definiciones establecidas en su punto I.

*Artículo 115***Normas de comercialización aplicables a las materias grasas**

Sin perjuicio del artículo 114, apartado 1, y de cualesquiera disposiciones que se adopten en los sectores veterinario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplan las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana y la sanidad animal, las normas establecidas en el anexo XV se aplicarán a los siguientes productos, destinados al consumo humano, que tengan un contenido graso mínimo del 10 %, aunque inferior al 90 %, en peso del producto:

- a) las materias grasas lácteas de los códigos NC 0405 y ex 2106;
- b) las materias grasas del código NC ex 1517;
- c) las materias grasas compuestas por productos vegetales o animales, o por ambos, de los códigos NC ex 1517 y ex 2106.

El contenido de materia grasa, excluida la sal añadida, deberá representar como mínimo dos terceras partes de la materia seca.

No obstante, estas normas únicamente se aplicarán a los productos que conserven una consistencia sólida a una temperatura de 20° C y que puedan ser untados.

*Artículo 116***Normas de comercialización aplicables a los productos del sector de los huevos y del sector de las aves de corral**

Los productos del sector de los huevos y del sector de las aves de corral se comercializarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo XIV.

*Artículo 117***Certificación del lúpulo**

1. Los productos del sector del lúpulo cosechados o elaborados en la Comunidad estarán sujetos a un procedimiento de certificación.

2. Solo podrán expedirse certificados para los productos que presenten características cualitativas mínimas válidas en una fase

determinada de la comercialización. En el caso del polvo de lúpulo, del polvo de lúpulo enriquecido con lupulina, del extracto de lúpulo y de los productos de lúpulo mezclados, el certificado solo podrá expedirse si el contenido de ácido alfa no es inferior al del lúpulo a partir del cual se hayan elaborado.

3. El certificado mencionará como mínimo:

- a) el lugar de producción del lúpulo;
- b) el año de cosecha;
- c) la variedad o variedades.

4. Los productos del sector del lúpulo únicamente se podrán comercializar o exportar previa expedición del certificado contemplado en los apartados 1, 2 y 3.

Si se trata de productos importados, la certificación a que se refiere el artículo 158, apartado 2, se considerará equivalente al certificado.

5. La Comisión podrá adoptar excepciones a lo dispuesto en el apartado 4:

- a) con miras a satisfacer las exigencias comerciales de determinados terceros países, o
- b) para productos destinados a usos especiales.

Las disposiciones previstas en el párrafo primero:

- a) no deberán perjudicar la comercialización normal de los productos para los que se hayan expedido certificados;
- b) estarán acompañadas de garantías encaminadas a evitar cualquier confusión con esos productos.

*Artículo 118***Normas de comercialización aplicables al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva**

1. El uso de las descripciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva que figuran en el anexo XVI será obligatorio para la comercialización de esos productos en la Comunidad y, en la medida en que sea compatible con normas internacionales obligatorias, en el comercio con los terceros países.

2. Solo podrán comercializarse al por menor los aceites que se indican en el anexo XVI, punto 1, letras a) y b), y puntos 3 y 6.

*Sección II***Condiciones aplicables a la producción***Artículo 119***Utilización de caseína y caseinatos para la fabricación de queso**

La utilización de caseína y caseinatos en la fabricación de quesos estará sometida a una autorización previa que solamente se concederá si dicha utilización es una condición necesaria para la fabricación de los productos.

Artículo 120

Método de producción de alcohol etílico agrícola

La Comisión podrá regular el método de obtención y las características del alcohol etílico agrícola obtenido a partir de un producto agrícola específico recogido en el anexo I del Tratado.

Sección III

Normas de procedimiento

Artículo 121

Adopción de normas de comercialización, normas de desarrollo y excepciones

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente capítulo y, en particular, las relacionadas con:

- a) las normas de comercialización a que se refiere el artículo 113, incluidas las referidas a excepciones, a la presentación de los elementos exigidos por las normas de comercialización, y a la aplicación de estas a los productos importados en la Comunidad y a los exportados desde ella;
- b) en lo que respecta a las definiciones y denominaciones que podrán utilizarse para comercializar leche y productos lácteos conforme al artículo 114, apartado 1:
 - i) la elaboración y, en caso necesario, la ampliación del listado de productos a que se refiere el anexo XII, punto III, apartado 1, párrafo segundo, basándose en las listas enviadas por los Estados miembros,
 - ii) la ampliación, en caso necesario, del listado de denominaciones que figura en el anexo XII, punto II, apartado 2, párrafo segundo, letra a);
- c) en lo que respecta a las normas de comercialización de materias grasas para untar contempladas en el artículo 115:
 - i) el listado de productos a que se refiere el anexo XV, punto I, apartado 2, párrafo tercero, letra a), basándose en las listas enviadas por los Estados miembros,
 - ii) los métodos de análisis necesarios para el control de la composición y de las características de fabricación de los productos contemplados en el artículo 115;
 - iii) la toma de muestras,
 - iv) la obtención de información estadística sobre los mercados de los productos contemplados en el artículo 115;
- d) por lo que respecta a las disposiciones en materia de comercialización de huevos establecidas en la parte A del anexo XIV:
 - i) las definiciones,
 - ii) la frecuencia de la recogida, entrega, preservación y manipulación de huevos,
- iii) los criterios de calidad, en particular, la apariencia de la cáscara, la consistencia de la clara y la yema y la altura de la bolsa de aire,
- iv) la clasificación por peso, incluidas las excepciones,
- v) el marcado de los huevos y la indicación en los envases, incluidas las excepciones e incluidas las normas que deban aplicarse en relación con los centros de envasado,
- vi) los intercambios comerciales con terceros países,
- vii) los métodos de explotación agrícola;
- e) por lo que respecta a las disposiciones en materia de comercialización de carne de aves de corral establecidas en la parte B del anexo XIV:
 - i) las definiciones,
 - ii) la lista de canales de aves, las partes de dichas canales y despojos, incluido el foie gras, a las que se aplica la parte B del anexo XIV,
 - iii) los criterios de clasificación en el sentido del punto III (1) de la parte B del anexo XIV,
 - iv) las normas en relación con otras indicaciones que deban aparecer en la documentación comercial de acompañamiento, el etiquetado, la presentación y publicidad de la carne del sector de las aves de corral destinada al consumidor final y la denominación del producto para la venta en el sentido del punto 1 del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/13/CE,
 - v) las indicaciones facultativas sobre el método de refrigeración utilizado y el tipo de explotación agrícola,
 - vi) las excepciones que pueden aplicarse en caso de entregas a establecimientos de transformación o despiece,
 - vii) las normas que deban aplicarse con respecto a los porcentajes de absorción de agua durante la preparación de canales frescas, congeladas y ultracongeladas y partes de estas, así como las indicaciones que deban realizarse al respecto;
- f) por lo que respecta a las disposiciones en relación con las normas de producción y comercialización de huevos para incubar y de pollitos de aves de corral establecidas en la parte C del anexo XIV:
 - i) las definiciones,
 - ii) el registro de establecimientos de producción o comercialización de huevos para incubar o de pollitos de aves de corral,

- iii) las indicaciones en los huevos para incubar, incluidos los huevos importados o para la exportación a terceros países, así como sobre los envases y las normas que deban aplicarse a los pollitos procedentes de terceros países,
- iv) los registros que deban llevarse en las incubadoras,
- v) la utilización que pueda hacerse, distinta del consumo humano, de los huevos incubados retirados de las incubadoras,
- vi) las comunicaciones de las incubadoras y demás establecimientos con las autoridades competentes de los Estados miembros,
- vii) los documentos de acompañamiento;
- g) las características cualitativas mínimas de los productos del sector del lúpulo contemplados en el artículo 117;
- h) los métodos de análisis que deban emplearse, si procede;
- i) en lo que respecta a la utilización de caseína y caseinatos contemplada en el artículo 119:
 - i) las condiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros podrán conceder autorizaciones y los porcentajes máximos que puedan incorporarse, que estarán basados en criterios objetivos habida cuenta de lo que sea tecnológicamente necesario,
 - ii) las obligaciones que habrán de respetar las empresas autorizadas conforme al inciso i).

CAPÍTULO II

Organizaciones de productores, organizaciones interprofesionales y organizaciones profesionales

Sección I

Artículo 123

Principios generales

Organizaciones interprofesionales

Artículo 122

Los Estados miembros reconocerán las organizaciones interprofesionales que:

Organizaciones de productores

Los Estados miembros reconocerán las organizaciones de productores que:

- a) estén constituidas por productores de alguno de los sectores siguientes:
 - i) lúpulo,
 - ii) aceite de oliva y aceitunas de mesa,
 - iii) gusanos de seda;
- b) se creen por iniciativa de los productores;
- c) persigan un objetivo específico, que podrá referirse, en concreto, a:
 - i) la concentración de la oferta y la comercialización de los productos de los afiliados,
 - ii) la adaptación conjunta de la producción a las exigencias del mercado y la mejora de los productos,
 - iii) el fomento de la racionalización y mecanización de la producción.

- a) estén integradas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio y/o la transformación de productos en los sectores siguientes:
 - i) aceite de oliva y aceitunas de mesa,
 - ii) tabaco;
- b) se creen por iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las integren;
- c) persigan un objetivo específico, que podrá referirse, en concreto, a:
 - i) la concentración y coordinación de la oferta y la comercialización de los productos de los afiliados,
 - ii) la adaptación conjunta de la producción y la transformación a las exigencias del mercado y la mejora de los productos,
 - iii) el fomento de la racionalización y la mejora de la producción y la transformación,
 - iv) la realización de estudios sobre los métodos de producción sostenible y la evolución del mercado.

No obstante, cuando las organizaciones interprofesionales realicen sus actividades en los territorios de varios Estados miembros, el reconocimiento lo otorgará la Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1.

Artículo 124

Disposiciones comunes aplicables a las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales

1. Las disposiciones del artículo 122 y del artículo 123, párrafo primero, se aplicarán sin perjuicio del reconocimiento, decidido por los Estados miembros sobre la base del Derecho interno y de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario, de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales en cualquiera de los sectores a que se refiere el artículo 1, con excepción de los sectores contemplados en el artículo 122 y el artículo 123, párrafo primero.

2. Las organizaciones de productores reconocidas de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 865/2004, (CE) n° 1952/2005 y (CE) n° 1544/2006 se considerarán organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 122 del presente Reglamento.

Las organizaciones interprofesionales reconocidas de conformidad con los Reglamentos (CEE) n° 2077/92 y (CE) n° 865/2004 se considerarán organizaciones interprofesionales reconocidas al amparo del artículo 123 del presente Reglamento.

Artículo 125

Organizaciones profesionales

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organizaciones profesionales» las organizaciones de productores reconocidas, las organizaciones interprofesionales reconocidas o las organizaciones reconocidas de otros agentes del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa o sus asociaciones.

Sección II

Normas aplicables a las organizaciones interprofesionales en el sector del tabaco

Artículo 126

Pago de cuotas por los no afiliados

1. Cuando una o varias de las actividades mencionadas en el apartado 2 realizadas por una organización interprofesional reconocida en el sector del tabaco sean de interés económico general para los agentes económicos cuyas actividades estén relacionadas con uno o varios de los productos en cuestión, el Estado miembro que haya concedido el reconocimiento, o la Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, cuando la organización haya sido reconocida por esta, podrá decidir que los agentes económicos individuales o las agrupaciones que no pertenezcan a la organización, pero que se beneficien de esas actividades, estén obligados a pagar a la organización la totalidad o una parte de las

cuotas abonadas por los miembros, en la medida en que esas cuotas se destinen a sufragar los gastos que resulten directamente de la ejecución de las actividades en cuestión, excluidos los gastos administrativos.

2. Las actividades mencionadas en el apartado 1 tendrán alguno de los objetivos siguientes:

- investigación destinada a la valorización de los productos, especialmente mediante nuevas utilidades que no pongan en peligro la salud pública;
- estudios para la mejora de la calidad del tabaco en hoja o embalado;
- búsqueda de métodos de cultivo que permitan restringir el uso de productos fitosanitarios y garanticen la protección del suelo y del medio ambiente.

3. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión las decisiones que tengan la intención de adoptar en aplicación del apartado 1. Estas decisiones solo podrán surtir efecto al término de un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación a la Comisión. La Comisión podrá pedir en este plazo la denegación de de la totalidad o de una parte del proyecto de decisión cuando el interés económico general que se invoque parezca infundado.

4. Cuando las actividades que lleve a cabo una organización interprofesional reconocida por la Comisión con arreglo al presente capítulo sean de interés económico general, la Comisión comunicará su proyecto de decisión a los Estados miembros interesados, que dispondrán de un plazo de dos meses desde ese momento para presentar sus observaciones.

Sección III

Normas de procedimiento

Artículo 127

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente capítulo, en particular las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones de productores, interprofesionales y profesionales en sectores únicos, incluidos los elementos siguientes:

- los objetivos específicos que deben perseguir esas organizaciones;
- las normas de asociación de esas organizaciones;
- las actividades de esas organizaciones;
- excepciones a los requisitos establecidos en los artículos 122, 123 y 125;
- en su caso, los efectos que produzca el reconocimiento de una organización interprofesional.

PARTE III

INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales*Artículo 128***Principios generales**

Salvo disposición contraria del presente Reglamento o adoptada en virtud de alguna de sus disposiciones, en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

- a) la recaudación de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

*Artículo 129***Nomenclatura combinada**

La clasificación arancelaria de los productos sujetos al presente Reglamento se regirá por las normas generales de interpretación de la nomenclatura combinada contemplada en el Reglamento (CE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾ (denominada en lo sucesivo «nomenclatura combinada»), y por las normas especiales de aplicación de esta. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento, incluidas, en su caso, las definiciones que aparecen en el anexo III, se incluirá en el arancel aduanero común.

CAPÍTULO II

Importaciones

Sección I

Certificados de importación*Artículo 130***Certificados de importación**

1. Sin perjuicio de las ocasiones en que se exijan certificados de importación conformes con el presente Reglamento, la Comisión podrá supeditar las importaciones en la Comunidad de uno o más productos de los sectores que se mencionan a continuación a la presentación de un certificado de importación:

- a) cereales;
- b) arroz;
- c) azúcar;
- d) semillas;
- e) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto a los productos de los códigos NC 1509, 1510 00, 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31 y 1522 00 39;
- f) lino y cáñamo, con relación al cáñamo;
- g) plátanos;
- h) plantas vivas;

- i) carne de vacuno;
- j) leche y productos lácteos;
- k) carne de porcino;
- l) carne de ovino y caprino;
- m) huevos;
- n) aves de corral;
- o) alcohol etílico agrícola.

2. Cuando se aplique el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de certificados de importación para la gestión de los mercados de que se trate y, en particular, el seguimiento de las importaciones de los productos en cuestión.

*Artículo 131***Expedición de certificados**

Los Estados miembros expedirán certificados de importación a cualquier solicitante, independientemente del lugar de la Comunidad en el que esté establecido, a menos que un reglamento o cualquier otro acto del Consejo disponga lo contrario, y sin perjuicio de las medidas adoptadas para la aplicación del presente capítulo.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

*Artículo 132***Validez**

Los certificados de importación serán válidos en toda la Comunidad.

*Artículo 133***Garantía**

1. Salvo disposición en contrario de la Comisión, la expedición de los certificados estará supeditada a la constitución de una garantía que asegure la importación de los productos dentro del plazo de validez del certificado.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la importación no se lleva a cabo, o solo se lleva a cabo parcialmente, dentro del plazo de validez del certificado.

*Artículo 134***Normas de desarrollo**

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, incluidos los plazos de validez de los certificados y el importe de la garantía.

*Sección II***Derechos y exacciones aplicables a las importaciones***Artículo 135***Derechos de importación**

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común se aplicarán a los productos enumerados en el artículo 1.

*Artículo 136***Cálculo de los derechos de importación de los cereales**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 135, el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90, excepto los híbridos para siembra, será igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo convencional del derecho determinado sobre la base de la nomenclatura combinada.

2. A efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1, se establecerán periódicamente precios de importación cif representativos de los productos indicados en ese apartado.

*Artículo 137***Cálculo de los derechos de importación del arroz descascarillado**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 135, la Comisión fijará, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, el derecho de importación del arroz descascarillado del código NC 1006 20 en un plazo de diez días desde el final del período de referencia correspondiente de acuerdo con el anexo XVII, punto 1.

La Comisión fijará, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, el nuevo derecho aplicable si los cálculos efectuados en aplicación de ese anexo obligan a modificarlo. Hasta la fijación de un nuevo derecho aplicable, se aplicará el derecho anteriormente fijado.

2. Para el cálculo de las importaciones citadas en anexo XVII, punto 1, se tendrán en cuenta las cantidades para las cuales se hayan expedido certificados de importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 durante el período de referencia correspondiente, con exclusión de los certificados de importación del arroz Basmati contemplado en el artículo 138.

3. La cantidad de referencia anual será de 449 678 toneladas. La cantidad de referencia parcial de cada campaña de comercialización corresponderá a la mitad de la cantidad de referencia anual.

*Artículo 138***Cálculo de los derechos de importación del arroz Basmati descascarillado**

No obstante lo dispuesto en el artículo 135, a las variedades de arroz Basmati descascarillado de los códigos NC 1006 20 17 y 1006 20 98 enumeradas en el anexo XVIII se les podrá aplicar un derecho de importación nulo en las condiciones establecidas por la Comisión.

*Artículo 139***Cálculo de los derechos de importación del arroz elaborado**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 135, la Comisión fijará, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, el derecho de importación del arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 en un plazo de diez días desde el final del período de referencia correspondiente, con arreglo al anexo XVII, punto 2.

La Comisión fijará, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, el nuevo derecho aplicable si los cálculos efectuados en aplicación de ese anexo obligan a modificarlo. Hasta la fijación de un nuevo derecho aplicable, se aplicará el derecho anteriormente fijado.

2. Para el cálculo de las importaciones citadas en el anexo XVII, punto 2, se tendrán en cuenta las cantidades para las cuales se hayan expedido certificados de importación de arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 durante el período de referencia correspondiente.

*Artículo 140***Cálculo de los derechos de importación del arroz partido**

No obstante lo dispuesto en el artículo 135, el derecho de importación de arroz partido del código NC 1006 40 00 será de 65 EUR por tonelada.

*Artículo 141***Derechos de importación adicionales**

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado comunitario las importaciones de uno o más productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos, las aves de corral y los plátanos, se aplicará a dichas importaciones un derecho de importación adicional al tipo del derecho establecido en los artículos 135 a 140, cuando:

- a) se realicen a un precio inferior al notificado por la Comunidad a la OMC («el precio de activación»), o
- b) el volumen de las importaciones en cualquier año supere un determinado nivel («el volumen de activación»).

El volumen de activación se basará en las posibilidades de acceso al mercado definidas, en su caso, como importaciones en porcentaje del consumo interior durante los tres años anteriores.

2. No se aplicarán derechos de importación adicionales cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados al objetivo perseguido.

3. A los efectos del apartado 1, letra a), los precios de importación se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la remesa considerada.

Los precios de importación cif se cotejarán con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario de dicho producto.

*Artículo 142***Suspensión de los derechos de importación en el sector del azúcar**

La Comisión podrá suspender total o parcialmente los derechos de importación de determinadas cantidades de los productos que se citan a continuación con el fin de garantizar el suministro necesario para la elaboración de los productos a que se refiere el artículo 62, apartado 2:

- a) azúcar del código NC 1701;

- b) isoglucosa de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.

*Artículo 143***Normas de desarrollo**

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, en particular especificando:

- a) con relación al artículo 136:
 - i) los requisitos mínimos del trigo blando de calidad alta,
 - ii) las cotizaciones de precios que deban tomarse en consideración,
 - iii) la posibilidad, cuando así proceda en casos concretos, de ofrecer a los agentes económicos la oportunidad de conocer el derecho aplicable antes de la llegada de las remesas;
- b) con relación al artículo 141, los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales y los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de ese artículo.

*Sección III***Gestión de los contingentes de importación***Artículo 144***Contingentes arancelarios**

1. La Comisión abrirá y gestionará los contingentes arancelarios de importación de los productos contemplados por el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, según las normas de desarrollo adoptadas por la Comisión.

2. La gestión de los contingentes arancelarios deberá efectuarse de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o mediante cualquier otro método que resulte apropiado:

- a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (principio de «orden de llegada»);
- b) método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (según el método del «examen simultáneo»);
- c) método basado en las corrientes comerciales tradicionales (según el método denominado «tradicionales/recién llegados»).

3. El método de gestión escogido tendrá debidamente en cuenta, según proceda, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio.

Artículo 145

Apertura de los contingentes arancelarios

La Comisión fijará los contingentes arancelarios anuales, en caso necesario escalonados adecuadamente a lo largo del año, y determinará el método de gestión que deba utilizarse.

Artículo 146

Normas específicas

1. Con respecto al contingente de importación de 54 703 toneladas de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 y 0206 29 91 y destinada a la transformación, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado, podrá decidir que el contingente se destine total o parcialmente a cantidades equivalentes de carne de calidad, aplicando un tipo de conversión de 4,375.

2. En el caso de los contingentes arancelarios de importación en España de 2 000 000 de toneladas de maíz y 300 000 toneladas de sorgo y de importación en Portugal de 500 000 toneladas de maíz, las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 148 incluirán también las disposiciones necesarias para llevar a cabo las importaciones acogidas a los contingentes arancelarios así como, cuando proceda, el almacenamiento público de las cantidades importadas por los organismos pagadores de los Estados miembros interesados y su comercialización en los mercados de esos Estados miembros.

Artículo 147

Tipos arancelarios aplicables a los plátanos

El presente capítulo se aplicará sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 1964/2005 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 148

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, en particular con relación a lo siguiente:

- a) las garantías sobre la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) el reconocimiento del documento utilizado para comprobar las garantías a que se refiere la letra a);

⁽¹⁾ DO L 316 de 2.12.2005, p. 1.

- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Sección IV

Disposiciones especiales para determinados productos

Subsección I

Disposiciones especiales de importación para los sectores de los cereales y el arroz

Artículo 149

Importaciones de mezclas de diferentes cereales

El derecho de importación aplicable a las mezclas de cereales de las letras a) y b) del anexo I, parte I, se determinará como sigue:

- a) cuando la mezcla se componga de dos de esos cereales, el derecho de importación será el aplicable:
 - i) al componente principal en peso, cuando este represente al menos el 90 % del peso de la mezcla,
 - ii) al componente sometido al derecho de importación más elevado, cuando ninguno de los componentes represente al menos el 90 % del peso de la mezcla;
- b) cuando la mezcla esté compuesta por más de dos de esos cereales y varios cereales representen cada uno de ellos más del 10 % del peso de la mezcla, el derecho de importación aplicable a la mezcla será el más elevado de los aplicables a dichos cereales, aun cuando el derecho de importación sea idéntico para dos o más de los cereales.

Cuando solo un cereal represente más del 10 % del peso de la mezcla, el derecho de importación será el que se aplique a ese cereal;

- c) en todos los casos que no se recogen en las letras a) y b), el derecho de importación será el más elevado de los aplicables a los cereales que compongan la mezcla de que se trate, aun cuando el derecho de importación sea idéntico para dos o más de los cereales.

Artículo 150

Importaciones de mezclas de cereales y arroz

El derecho de importación aplicable a las mezclas de uno o más de los cereales de las letras a) y b) del anexo I, parte I, por un lado, y de uno o más productos de las letras a) y b) del anexo I, parte II, por otro lado, será el aplicable al cereal o al producto sometido al derecho de importación más elevado.

*Artículo 151***Importaciones de mezclas de arroz**

El derecho de importación aplicable a las mezclas compuestas bien sea de arroz perteneciente a varios grupos o fases de transformación diferentes, bien sea de arroz que pertenezca a uno o varios grupos o fases de transformación diferentes, por un lado, y de arroz partido, por otro, será el aplicable:

- a) al componente principal en peso, cuando este último represente al menos el 90 % del peso de la mezcla;
- b) al componente sometido al derecho de importación más elevado, cuando ninguno de los componentes represente al menos el 90 % del peso de la mezcla.

*Artículo 152***Aplicabilidad de la clasificación arancelaria**

Cuando no pueda utilizarse el método para fijar el derecho de importación previsto en los artículos 149 a 151, el derecho aplicable a las mezclas mencionadas en esos artículos será el que resulte de la clasificación arancelaria de las mezclas.

*Subsección II***Regímenes preferentes de importación de azúcar***Artículo 153***Necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, las necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar se fijan en 2 424 735 toneladas por campaña de comercialización para toda la Comunidad, expresadas en azúcar blanco.

En la campaña de comercialización 2008/09, las necesidades tradicionales de suministro se distribuirán como sigue:

- a) 198 748 toneladas para Bulgaria;
- b) 296 627 toneladas para Francia;
- c) 100 000 toneladas para Italia;
- d) 291 633 toneladas para Portugal;
- e) 329 636 toneladas para Rumanía;
- f) 19 585 toneladas para Eslovenia;
- g) 59 925 toneladas para Finlandia;
- h) 1 128 581 toneladas para el Reino Unido.

2. Las necesidades tradicionales de suministro mencionadas en el apartado 1, párrafo primero, se incrementarán en 65 000 toneladas. Esta cantidad se referirá a azúcar de caña en bruto y se reservará para la campaña de comercialización 2008/09 respecto de la única planta de transformación de remolacha azucarera que seguía funcionando en Portugal en 2005. Dicha planta de transformación se considerará una refinería a tiempo completo.

3. Los certificados de importación de azúcar para refinar se expedirán únicamente para las refinerías a tiempo completo, a condición de que las cantidades en cuestión no sean superiores a las que pueden importarse de acuerdo con las necesidades tradicionales de suministro a que se refiere el apartado 1. Los certificados únicamente podrán transferirse entre refinerías a tiempo completo y serán válidos hasta el final de la campaña de comercialización para la que se hayan expedido.

El presente apartado se aplicará en la campaña de comercialización 2008/09 y en los tres primeros meses de cada una de las campañas posteriores.

4. Se suspenderá la aplicación de derechos de importación del azúcar de caña para refinar del código NC 1701 11 10 originario de los Estados indicados en el anexo XIX para la cantidad adicional que resulte necesaria para que las refinerías a tiempo completo dispongan de un suministro adecuado en la campaña de comercialización 2008/09.

La Comisión fijará la cantidad adicional basándose en el equilibrio entre las necesidades tradicionales de suministro a que se refiere el apartado 1 y las previsiones de suministro de azúcar para refinar en la campaña de comercialización de que se trate. La Comisión podrá revisar este equilibrio durante la campaña de comercialización basándose en cálculos globales históricos del azúcar en bruto destinado al consumo.

*Artículo 154***Precio garantizado**

1. Los precios garantizados fijados para el azúcar ACP/de la India se aplicarán a las importaciones de azúcar en bruto y azúcar blanco de la calidad tipo procedente de:

- a) los países menos desarrollados al amparo de los regímenes mencionados en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) nº 980/2005 del Consejo ⁽¹⁾;
- b) los Estados enumerados en el anexo XIX respecto de la cantidad adicional a que se refiere el artículo 153, apartado 4.

2. Las solicitudes de certificados de importación de azúcar al que se aplique un precio garantizado deberán ir acompañadas de un certificado de exportación de las autoridades del país exportador que declare que el azúcar se ajusta a lo estipulado en los acuerdos de que se trata.

*Artículo 155***Compromisos adquiridos en virtud del Protocolo del azúcar**

La Comisión podrá adoptar medidas para garantizar que el azúcar ACP/de la India se importa en la Comunidad conforme a lo dispuesto en el Protocolo 3 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE y en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña. En caso necesario, esas medidas podrán constituir excepciones a lo dispuesto en el artículo 153 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 169 de 30.6.2005, p. 1.

*Artículo 156***Normas de desarrollo**

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente subsección, en particular, para ajustarse a los acuerdos internacionales. Podrán incluir modificaciones del anexo XIX.

*Subsección III***Disposiciones especiales para la importación de cáñamo***Artículo 157***Importaciones de cáñamo**

1. Los productos siguientes podrán importarse en la Comunidad únicamente si se cumplen las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) el cáñamo en bruto del código NC 5302 10 00 cumple las condiciones establecidas en el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- b) las semillas destinadas a la siembra de variedades de cáñamo del código NC 1207 99 15 van acompañadas de la prueba de que el porcentaje de tetrahidrocannabinol no supera el valor establecido de conformidad con el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- c) las semillas de cáñamo no destinadas a la siembra del código NC 1207 99 91 solo podrán ser importadas por importadores autorizados por el Estado miembro, a fin de garantizar que no se destinan a la siembra.

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que pueda adoptar la Comisión con arreglo al artículo 194, las importaciones en la Comunidad de los productos que se especifican en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo se someterán a comprobaciones para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1.

3. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas adoptadas por los Estados miembros de acuerdo con el Tratado y las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

*Subsección IV***Disposiciones especiales para la importación de lúpulo***Artículo 158***Importaciones de lúpulo**

1. Los productos del sector del lúpulo solo podrán importarse de terceros países cuando presenten unas características de calidad al menos equivalentes a las aprobadas para los productos similares cosechados en la Comunidad o elaborados a partir de dichos productos.

2. Se considerará que los productos presentan las características a que se refiere el apartado 1 si van acompañados de una certificación expedida por las autoridades del país de origen y reconocida como equivalente al certificado previsto en el artículo 117.

En el caso del polvo de lúpulo, del polvo de lúpulo enriquecido con lupulina, del extracto de lúpulo y de los productos de lúpulo mezclados, la certificación solo podrá reconocerse como equivalente al certificado si el contenido de ácido alfa de estos productos no es inferior al del lúpulo a partir del cual se hayan elaborado.

La equivalencia de esas certificaciones se comprobará de acuerdo con las normas de desarrollo adoptadas por la Comisión.

*Sección V***Salvaguardia y perfeccionamiento activo***Artículo 159***Medidas de salvaguardia**

1. La Comisión, de conformidad con el apartado 3, adoptará medidas de salvaguardia contra las importaciones en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 519/94 ⁽¹⁾ y (CE) n° 3285/94 ⁽²⁾ del Consejo.

2. Salvo disposición en contrario establecida en virtud de cualquier otro acto del Consejo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia, de conformidad con el apartado 3, contra las importaciones en la Comunidad previstas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

3. La Comisión podrá adoptar, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, y a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2. En caso de que un Estado miembro presente una petición a la Comisión, esta tomará una decisión al respecto en el plazo de cinco días hábiles desde su recepción.

Estas medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables.

Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de los apartados 1 y 2 en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o revocar la decisión en cuestión en el plazo de un mes desde la fecha en que se le haya sometido.

4. Cuando la Comisión considere que cualquier medida de salvaguardia adoptada de conformidad con los apartados 1 o 2 deba derogarse o modificarse, actuará del modo siguiente:

- a) en caso de que el Consejo se haya pronunciado sobre la medida, la Comisión le propondrá su derogación o modificación; el Consejo decidirá por mayoría cualificada;

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

- b) en todos los demás casos, las medidas de salvaguardia comunitarias las deroga o modificará la Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1.

Estas medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán de aplicación inmediata.

Artículo 160

Suspensión del régimen de perfeccionamiento activo

1. Cuando el mercado comunitario se vea perturbado o corra el riesgo de verse perturbado por el régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá suspender total o parcialmente la utilización de dicho régimen para los productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos, las aves de corral y el alcohol etílico agrícola. En caso de que un Estado miembro presente una petición a la Comisión, esta tomará una decisión al respecto en el plazo de cinco días hábiles desde su recepción.

Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo las medidas adoptadas por la Comisión en virtud del párrafo primero en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá modificar o revocar las medidas en cuestión en el plazo de un mes desde la fecha en que le haya sido sometidas.

2. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la OCM, el Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado, podrá prohibir total o parcialmente la utilización del régimen de perfeccionamiento activo para los productos contemplados en el apartado 1.

CAPÍTULO III

Exportaciones

Sección I

Certificados de exportación

Artículo 161

Certificados de exportación

1. Sin perjuicio de las ocasiones en que se exijan certificados de exportación conformes con el presente Reglamento, la Comisión podrá supeditar las exportaciones desde la Comunidad de uno o más productos de los sectores que se mencionan a continuación a la presentación de un certificado de exportación:

- a) cereales;
- b) arroz;
- c) azúcar;
- d) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto al aceite de oliva a que se refiere el anexo I, parte VII, letra a);
- e) carne de vacuno;
- f) leche y productos lácteos;
- g) carne de porcino;
- h) carne de ovino y caprino;
- i) huevos;
- j) aves de corral;
- k) alcohol etílico agrícola.

Cuando aplique el párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de certificados de exportación para la gestión de los mercados de que se trate y, en particular, el seguimiento de las exportaciones de los productos en cuestión.

2. Los artículos 131 a 133 se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo de los apartados 1 y 2, incluidos los plazos de validez de los certificados y el importe de la garantía.

Sección II

Restituciones a la exportación

Artículo 162

Ámbito de aplicación de las restituciones a la exportación

1. En la medida en que resulte necesario para permitir las exportaciones sobre la base de sus cotizaciones o precios en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución a la exportación:

- a) de los productos de los sectores siguientes que se exporten sin más transformación:
 - i) cereales,
 - ii) arroz,
 - iii) azúcar, con respecto a los productos enumerados en el anexo I, parte III, letras b), c), d) y g),

- iv) carne de vacuno,
- v) leche y productos lácteos,
- vi) carne de porcino,
- vii) huevos,
- viii) aves de corral;

- b) de los productos enumerados en la letra a), incisos i), ii), iii), v) y vii), que se exporten en forma de las mercancías que figuran en los anexos XX y XXI.

En el caso de la leche y los productos lácteos exportados en forma de los productos enumerados en el anexo XX, parte IV, las restituciones a la exportación únicamente podrán concederse por los productos que figuran en el anexo I, parte XVI, letras a) a e) y g).

2. Las restituciones por los productos exportados en forma de las mercancías transformadas que se enumeran en los anexos XX y XXI no podrán ser superiores a las aplicables a los mismos productos exportados sin más transformación.

3. En la medida necesaria para tener en cuenta las características de producción propias de determinadas bebidas espirituosas obtenidas de cereales, la Comisión podrá adaptar los criterios aplicables a la concesión de las restituciones a que se refieren los apartados 1 y 2, así como el procedimiento de comprobación, para acomodarse a esta situación particular.

Artículo 163

Distribución de las restituciones a la exportación

Para la atribución de las cantidades que puedan exportarse con restitución se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible y que tenga en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones comunitarias sin dar lugar por ello a discriminaciones entre los agentes económicos y, en particular, entre los agentes económicos grandes y pequeños;
- b) menos engorroso para los agentes económicos desde el punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite toda discriminación entre los operadores interesados.

Artículo 164

Fijación de las restituciones a la exportación

1. Las restituciones a la exportación serán las mismas para toda la Comunidad. Podrán variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

2. Las restituciones las fijará la Comisión.

Podrán fijarse:

- a) periódicamente;
- b) mediante convocatoria de licitación, en el caso de los productos para los que estuviera previsto este procedimiento antes de empezar a aplicarse el presente Reglamento conforme a lo dispuesto en el artículo 204, apartado 2.

Salvo en caso de fijación mediante licitación, la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de esta se fijarán al menos trimestralmente. No obstante, el importe de las restituciones podrá mantenerse al mismo nivel durante más de tres meses y, en caso necesario, la Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, podrá modificarlo durante este período a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa.

3. Cuando se fijen las restituciones por un determinado producto se tendrán en cuenta uno o varios de los aspectos siguientes:

- a) la situación y las perspectivas de evolución:
 - de los precios y las disponibilidades de ese producto en el mercado comunitario,
 - de los precios de ese producto en el mercado mundial;
- b) los objetivos de la organización común de mercados, encaminados a garantizar el equilibrio y el desarrollo natural de los precios y del comercio en el mercado comunitario;
- c) la necesidad de evitar perturbaciones que puedan causar un desequilibrio prolongado entre la oferta y la demanda en el mercado comunitario;
- d) el aspecto económico de las exportaciones previstas;
- e) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado;
- f) la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de productos básicos comunitarios en la elaboración de mercancías transformadas destinadas a la exportación a terceros países y la utilización de productos de terceros países admitidos en el régimen de perfeccionamiento;
- g) los gastos de comercialización y de transporte más favorables desde los mercados comunitarios hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de envío hasta los países de destino;
- h) la demanda en el mercado comunitario;
- i) con respecto a los sectores de la carne de porcino, los huevos y las aves de corral, la diferencia entre los precios en la Comunidad y en el mercado mundial de la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción en la Comunidad de los productos de esos sectores.

4. La Comisión podrá fijar un importe corrector aplicable a las restituciones a la exportación para los sectores de los cereales y el arroz. No obstante, en caso necesario, la Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, podrá modificar los importes correctores.

Las disposiciones del párrafo primero también podrán aplicarse a los productos que se exporten en forma de alguna de las mercancías indicadas en el anexo XX.

Artículo 165

Restituciones a la exportación de malta almacenada

Para los tres primeros meses de la campaña de comercialización, la restitución aplicable a las exportaciones de malta almacenada al final de la campaña anterior o fabricada a partir de cebada almacenada en esa fecha será la que se hubiera aplicado, respecto del certificado de exportación en cuestión, a las exportaciones efectuadas durante el último mes de la campaña anterior.

Artículo 166

Adaptación de las restituciones a la exportación de cereales

Salvo disposición en contrario de la Comisión, la restitución por los productos enumerados en el anexo I, parte I, letras a) y b), fijada con arreglo al artículo 167, apartado 2, la adaptará la Comisión de conformidad con el importe de los aumentos mensuales aplicables al precio de intervención y, cuando proceda, a las modificaciones de ese precio.

El párrafo primero podrá aplicarse, total o parcialmente, a los productos enumerados en el anexo I, parte I, letras c) y d), así como a los productos a que se refiere el anexo I, parte I, exportados en forma de las mercancías mencionadas en el anexo XX, parte I. En ese caso, la adaptación a que se refiere el párrafo primero se corregirá aplicando al aumento mensual un coeficiente que represente la relación existente entre la cantidad de producto básico y la cantidad de este que contenga el producto transformado exportado o utilizado en las mercancías exportadas.

Artículo 167

Concesión de las restituciones a la exportación

1. Las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el artículo 162, apartado 1, letra a), en estado natural sin más transformación solo se concederán cuando se hayan solicitado y previa presentación de un certificado de exportación.

2. La restitución aplicable a los productos a que se refiere el apartado 1 será la que corresponda el día de la solicitud del certificado o, en su caso, la que resulte de la licitación en cuestión y, tratándose de una restitución diferenciada, la que se aplique ese mismo día:

a) al destino que se indique en el certificado, o

b) en su caso, al destino real si este no es el indicado en el certificado, en cuyo caso el importe aplicable no podrá ser superior al aplicable al destino indicado en el certificado.

La Comisión podrá adoptar las medidas que se consideren necesarias para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad ofrecida por el presente apartado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión podrá decidir que, en el caso de los huevos para incubación y los pollitos de un día, los certificados de exportación se concedan *a posteriori*.

4. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo ⁽¹⁾, podrá decidirse aplicar los apartados 1 y 2 a las mercancías mencionadas en el artículo 162, apartado 1, letra b), del presente Reglamento.

5. La Comisión podrá establecer excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 en el caso de los productos cuyas restituciones a la exportación se abonen al amparo de operaciones de ayuda alimentaria.

6. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- a) se han exportado fuera de la Comunidad;
- b) tratándose de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, letra b).

No obstante, la Comisión podrá hacer excepciones siempre que se establezcan condiciones que ofrezcan garantías equivalentes.

7. La Comisión podrá establecer condiciones adicionales para la concesión de las restituciones a la exportación de uno o varios productos. Entre ellas cabe citar las siguientes:

- a) las restituciones se abonarán únicamente por los productos de origen comunitario;
- b) el importe de las restituciones por productos importados se limitará a los derechos percibidos en el momento de la importación, si estos son inferiores a la restitución aplicable.

Artículo 168

Restituciones a la exportación de animales vivos en el sector de la carne de vacuno

Con respecto a los productos del sector de la carne de vacuno, la concesión y el pago de las restituciones a la exportación de animales vivos estarán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre bienestar animal y, en particular, sobre protección de los animales durante el transporte.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

*Artículo 169***Límites aplicables a las exportaciones**

El cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de volumen en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado se garantizará por medio de los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia que se apliquen a los correspondientes productos. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

*Artículo 170***Normas de desarrollo**

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, en particular:

- a) las disposiciones para la redistribución de las cantidades exportables que no hayan sido asignadas o utilizadas;
- b) las disposiciones que regulen la calidad y otros requisitos y condiciones específicos de los productos que puedan optar a una restitución por exportación;
- c) las disposiciones que permitan comprobar si las operaciones que den derecho al pago de restituciones y todos los demás importes con respecto a las transacciones de exportación se han efectuado realmente y de manera adecuada, entre ellas los controles físicos y documentales.

La Comisión realizará las modificaciones necesarias del anexo XX teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 3448/93.

No obstante, las normas de desarrollo del artículo 167 para los productos a que se refiere el artículo 162, apartado 1, letra b), se adoptarán de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 3448/93.

Sección III**Gestión de los contingentes de exportación en el sector de la leche y los productos lácteos***Artículo 171***Gestión de los contingentes arancelarios abiertos por terceros países**

1. Con respecto a la leche y los productos lácteos, cuando un acuerdo celebrado con arreglo al artículo 300 del Tratado contemple la gestión total o parcial de un contingente arancelario abierto por un tercer país, la Comisión adoptará el método de gestión que deba aplicarse y sus normas de desarrollo.
2. La gestión de los contingentes arancelarios a que se refiere el apartado 1 deberá efectuarse de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos y que garantice la plena

utilización de las posibilidades existentes en virtud del contingente en cuestión, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o mediante cualquier otro método que resulte apropiado:

- a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (principio de «orden de llegada»);
- b) método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (según el método del «examen simultáneo»);
- c) método basado en las pautas comerciales tradicionales (según el método denominado «tradicionales/recién llegados»).

Sección IV**Trato especial a la importación por parte de terceros países***Artículo 172***Certificados para los productos que disfruten de un trato especial a la importación en un tercer país**

1. En el momento de la exportación de productos que, en virtud de los acuerdos celebrados por la Comunidad de conformidad con el artículo 300 del Tratado, puedan disfrutar de un trato especial a la importación en un tercer país si se cumplen determinadas condiciones, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán, si así se solicita y previa realización de los controles apropiados, un documento por el que se certifique que se cumplen las condiciones.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

Sección V**Disposiciones especiales para las plantas vivas***Artículo 173***Precios mínimos de exportación**

1. La Comisión podrá fijar anualmente, a su debido tiempo antes de la campaña de comercialización, uno o varios precios mínimos para las exportaciones a terceros países de cada uno de los productos del sector de las plantas vivas del código NC 0601 10.

Las exportaciones de dichos productos deberán llevarse a cabo a un precio igual o superior al precio mínimo fijado para el producto de que se trate.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del apartado 1 teniendo presente las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300, apartado 2, del Tratado.

Sección VI

Perfeccionamiento pasivo*Artículo 174***Suspensión del régimen de perfeccionamiento pasivo**

1. Cuando el mercado comunitario se vea perturbado o corra el riesgo de verse perturbado por el régimen de perfeccionamiento pasivo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá suspender total o parcialmente la utilización de dicho régimen para los productos de los sectores de los cereales, el arroz, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino y las aves de corral. En caso de que un Estado miembro presente una petición a la Comisión, esta tomará una decisión al respecto en el plazo de cinco días hábiles desde su recepción.

Estas medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán de aplicación inmediata.

Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo las medidas adoptadas por la Comisión en virtud del párrafo primero en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá modificar o revocar las medidas en cuestión en el plazo de un mes desde la fecha en que le haya sido sometidas.

2. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la OCM, el Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado, podrá prohibir total o parcialmente la utilización del régimen de perfeccionamiento pasivo para los productos a que se refiere el apartado 1.

PARTE IV

NORMAS DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones aplicables a las empresas*Artículo 175***Aplicación de los artículos 81 a 86 del Tratado**

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 81 a 86 del Tratado y sus normas de desarrollo se aplicarán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 176 del presente Reglamento, a todos los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 81, apartado 1, y el artículo 82 del Tratado que se refieran a la producción o los intercambios comerciales de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), la letra k) y las letras m) a u), y en el artículo 1 apartado 3, del presente Reglamento.

este modo excluida o que se ponen en peligro los objetivos del artículo 33 del Tratado.

2. Previa consulta a los Estados miembros y audición de las empresas o asociaciones de empresas interesadas, así como de cualquier otra persona física o jurídica que considere apropiada, la Comisión tendrá competencia exclusiva, supeditada al examen del Tribunal de Justicia, para determinar, mediante decisión que deberá publicarse, qué acuerdos, decisiones y prácticas cumplen las condiciones que se especifican en el apartado 1.

La Comisión llevará a cabo esa determinación, bien por propia iniciativa, bien a petición de la autoridad competente de un Estado miembro o de una empresa o asociación de empresas interesada.

*Artículo 176***Excepciones**

1. El artículo 81, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 175 del presente Reglamento que sean parte integral de una organización nacional de mercados o necesarios para la consecución de los objetivos que se establecen en el artículo 33 del Tratado.

3. La publicación de la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 deberá dejar constancia de los nombres de las partes y del contenido principal de la decisión. En ella se deberá tener en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

En particular, el artículo 81, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de agricultores o de asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro que afecten a la producción o a la venta de productos agrícolas, o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas, y en virtud de los cuales no existe la obligación de aplicar precios idénticos, a menos que la Comisión compruebe que la competencia queda de

*Artículo 177***Acuerdos y prácticas concertadas en el sector del tabaco**

1. El artículo 81, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos y las prácticas concertadas de las organizaciones interprofesionales reconocidas en el sector del tabaco, que estén encaminados a alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 123, letra c), del presente Reglamento, siempre que:

- a) los acuerdos y las prácticas concertadas se hayan notificado a la Comisión;

- b) la Comisión, en el plazo de tres meses desde la recepción de todos los datos exigidos, haya comprobado que esos acuerdos y prácticas concertadas no son incompatibles con las normas comunitarias de competencia.

Los acuerdos y las prácticas concertadas no podrán aplicarse durante ese período de tres meses.

2. Los acuerdos y las prácticas concertadas se considerarán contrarios a las normas comunitarias de competencia cuando:

- a) puedan entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados dentro de la Comunidad;
- b) puedan perjudicar el buen funcionamiento de la organización de mercados;
- c) puedan originar falseamientos de la competencia que no sean indispensables para alcanzar los objetivos de la política agrícola común que persiga la medida de la organización interprofesional;
- d) supongan fijación de precios o cuotas, sin perjuicio de las medidas adoptadas por las organizaciones interprofesionales en el marco de la aplicación de las disposiciones específicas de la normativa comunitaria;
- e) puedan crear discriminación o eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

3. Si, tras la expiración del plazo de tres meses mencionado en el apartado 1, letra b), la Comisión comprueba que no se cumplen las condiciones de aplicación del presente capítulo, adoptará una decisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, por la que se declare aplicable el artículo 81, apartado 1, del Tratado al acuerdo o a la práctica concertada en cuestión.

Esta decisión no será aplicable con anterioridad a la fecha de su notificación a la organización interprofesional interesada, salvo que esta haya facilitado indicaciones inexactas o utilizado de manera abusiva la excepción establecida en el apartado 1.

Artículo 178

Efecto vinculante de los acuerdos y las prácticas concertadas en los no afiliados del sector del tabaco

1. Las organizaciones interprofesionales del sector del tabaco podrán solicitar que algunos de sus acuerdos o prácticas concertadas se declaren obligatorios para los agentes económicos individuales y las agrupaciones de ese sector económico que no pertenezcan a las ramas profesionales representadas en ellas, durante un período limitado y en las zonas en que ejerzan su actividad.

Para la aplicación de la extensión de sus normas, las organizaciones interprofesionales deberán representar al menos las dos terceras partes de la producción y/o del comercio en cuestión. En caso de que el proyecto de extensión de normas abarque un ámbito de aplicación interregional, las organizaciones interprofesionales deberán justificar una representatividad mínima en cada una de las ramas agrupadas y cada una de las regiones cubiertas.

2. Solo podrá solicitarse la extensión de normas que hayan estado en vigor al menos durante un año y regulen uno o varios de los objetivos siguientes:

- a) conocimiento de la producción y del mercado;
- b) definición de calidades mínimas;
- c) utilización de métodos de cultivo compatibles con la protección del medio ambiente;
- d) normalización mínima del envasado y la presentación;
- e) utilización de semillas certificadas y control de la calidad del producto.

3. La extensión de normas estará supeditada a la autorización de la Comisión.

Artículo 179

Normas de desarrollo para los acuerdos y prácticas concertadas en el sector del tabaco

La Comisión establecerá las normas de desarrollo de los artículos 177 y 178, incluidas las normas aplicables a las notificaciones y la publicación.

CAPÍTULO II

Normas aplicables a las ayudas estatales

Artículo 180

Aplicación de los artículos 87, 88 y 89 del Tratado

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, y en particular con la excepción de las ayudas estatales a que se refiere el artículo 182 del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y a los intercambios comerciales de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), la letra k) y las letras m) a u), y en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento.

Artículo 181

Disposiciones específicas para el sector de la leche y los productos lácteos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87, apartado 2, del Tratado, quedarán prohibidas las ayudas cuyo importe se determine sobre la base del precio o de la cantidad de los productos enumerados en el anexo I, parte XVI, del presente Reglamento.

Quedarán prohibidas, asimismo, las medidas nacionales que permitan una compensación entre los precios de los productos enumerados en el anexo I, parte XVI, del presente Reglamento.

Artículo 182

Disposiciones nacionales específicas

1. Finlandia y Suecia podrán conceder, previa autorización de la Comisión, ayudas para la producción y comercialización de renos y productos derivados (NC ex 0208 y ex 0210), en la medida en que no impliquen un incremento de los niveles tradicionales de producción.

2. Debido a sus condiciones climáticas especiales, Finlandia podrá conceder, previa autorización de la Comisión, ayudas para ciertas cantidades de semillas y de semillas de cereales producidas exclusivamente en su territorio.

3. Los Estados miembros que reduzcan su cuota de azúcar en más del 50 % de la cuota de azúcar establecida el 20 de febrero de 2006 en el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 podrán conceder ayudas estatales temporales durante el período en el que se paguen las ayudas transitorias a los productores de remolacha azucarera de conformidad con el capítulo 10 *septies* del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003. La Comisión decidirá, sobre la base de la solicitud del Estado miembro de que se trate, el importe total de la ayuda estatal disponible para esa medida.

En el caso de Italia, la ayuda temporal a que se refiere el párrafo primero no podrá superar un total de 11 EUR por campaña de comercialización y tonelada de remolacha azucarera que se concederá a los productores de remolacha azucarera y para el transporte de este producto.

Finlandia podrá conceder una ayuda máxima de 350 EUR por hectárea y campaña de comercialización a los productores de remolacha azucarera.

Los Estados miembros interesados deberán informar a la Comisión, en el plazo de 30 días desde el final de cada campaña de comercialización, del importe de la ayuda estatal efectivamente concedida en esa campaña de comercialización.

4. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 88, apartado 1, y del artículo 88, apartado 3, primera frase, del Tratado, hasta el 31 de diciembre de 2010, Alemania podrá conceder ayudas en virtud del Monopolio Alemán del Alcohol para los productos que, tras una nueva transformación, sean comercializados por el monopolio como alcohol etílico de origen agrícola a que se refiere el anexo I del Tratado. El importe total de esa ayuda no podrá superar los 110 millones de EUR anuales.

Alemania presentará anualmente a la Comisión, antes del 30 de junio, un informe sobre el funcionamiento del sistema.

PARTE V

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS SECTORES

Artículo 183

Canon de promoción en el sector de la leche y de los productos lácteos

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 87, 88 y 89 del Tratado, tal como dispone el artículo 180 del presente Reglamento, los Estados miembros podrán aplicar a sus productores de leche un canon de promoción por las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas, con objeto de financiar las medidas para la promoción del consumo en la Comunidad, la ampliación de los mercados de la leche y de los productos lácteos y la mejora de la calidad.

Artículo 184

Presentación de informes sobre determinados sectores

La Comisión deberá presentar:

1) antes del 30 de septiembre de 2008 y sobre la base de una evaluación de las disposiciones del presente Reglamento, un informe al Consejo sobre el sector de los forrajes desecados que abordará, en particular, el desarrollo de las superficies de leguminosas y otros forrajes herbáceos, la producción de

forrajes desecados y el ahorro de combustible fósil conseguido; en caso necesario, el informe irá acompañado de las propuestas adecuadas;

2) cada tres años y por primera vez no más tarde del 31 de diciembre de 2010, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de las medidas relativas al sector apícola que figura en la sección VI del capítulo IV del título I de la parte II;

3) antes del 31 de diciembre de 2009, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la excepción prevista en el artículo 182, apartado 4, para el Monopolio Alemán del Alcohol, que contenga una evaluación de las ayudas concedidas en el marco del citado Monopolio, junto con las propuestas oportunas.

Artículo 185

Registro de contratos en el sector del lúpulo

1. Todo contrato para la entrega de lúpulo producido en la Comunidad, celebrado entre un productor o una organización de

productores, por una parte, y un comprador, por otra, será registrado por los organismos designados al efecto por cada Estado miembro productor.

2. Los contratos relativos a la entrega de cantidades determinadas a precios convenidos durante un período que abarque una o varias cosechas y celebrados antes del 1 de agosto del año de la primera cosecha de que se trate se denominarán «contratos celebrados por adelantado». Se registrarán aparte.

3. Los datos en que se base el registro únicamente podrán ser utilizados a los fines de aplicación del presente Reglamento.

4. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del registro de los contratos para la entrega de lúpulo.

Artículo 186

Perturbaciones de los precios en el mercado interior

La Comisión podrá adoptar las medidas necesarias en el caso de que las situaciones que se exponen a continuación se prolonguen, perturbando o amenazando perturbar los mercados:

- a) cuando los precios de alguno de los productos de los sectores del azúcar, el lúpulo, la carne de vacuno y la carne de ovino y caprino experimenten una subida o un descenso considerable en el mercado comunitario;
- b) cuando los precios de alguno de los productos de los sectores de la carne de porcino, los huevos y las aves de corral y del aceite de oliva, experimenten una subida considerable en el mercado comunitario.

Artículo 187

Perturbaciones originadas por las cotizaciones o los precios en el mercado mundial

Cuando las cotizaciones o los precios de uno o varios de los productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar y la leche y los productos lácteos alcancen en el mercado mundial un nivel que interrumpa o amenace interrumpir el suministro en el mercado comunitario y cuando la situación pueda prolongarse o deteriorarse, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para el sector afectado. En particular, podrá suspender total o parcialmente los derechos de importación de determinadas cantidades.

Artículo 188

Condiciones que deben cumplir las medidas que vayan a aplicarse en caso de perturbaciones y normas de desarrollo

1. Las medidas previstas en los artículos 186 y 187 podrán adoptarse:

- a) siempre que cualesquiera otras medidas del presente Reglamento resulten insuficientes;

- b) habida cuenta de las obligaciones asumidas en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300, apartado 2, del Tratado.

2. La Comisión podrá adoptar normas de desarrollo de los artículos 186 y 187.

Artículo 189

Comunicaciones en el sector del alcohol etílico

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos siguientes sobre los productos del sector del alcohol etílico:

- a) la producción de alcohol etílico de origen agrícola en hectolitros de alcohol puro, desglosada por producto alcohólico utilizado;
- b) el volumen de alcohol etílico de origen agrícola comercializado, en hectolitros de alcohol puro, desglosado por sectores de destino;
- c) las existencias de alcohol etílico de origen agrícola disponibles en el Estado miembro al terminar el año anterior;
- d) previsión de la producción del año en curso.

La Comisión adoptará las disposiciones para la comunicación de esos datos y, en particular, la frecuencia de esta y la definición de los sectores de destino.

2. Basándose en los datos a que se refiere el apartado 1 y en cualquier otra información de que disponga, la Comisión elaborará, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 195, apartado 1, un balance del mercado comunitario del alcohol etílico de origen agrícola durante el año anterior y una estimación del balance de ese mercado en el año en curso.

El balance comunitario recogerá también datos sobre el alcohol etílico de origen no agrícola. La Comisión determinará el contenido preciso y los medios para recopilar esos datos.

A los efectos del presente apartado, se entenderá por «alcohol etílico de origen no agrícola» los productos de los códigos NC 2207, 2208 90 91 y 2208 90 99 no obtenidos a partir de un producto agrícola específico recogido en el anexo I del Tratado.

3. La Comisión notificará a los Estados miembros los balances a que se refiere el apartado 2.

PARTE VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 190

Disposiciones financieras

El Reglamento (CE) n° 1290/2005 y sus normas de desarrollo se aplicarán a los gastos que efectúen los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan del presente Reglamento.

Artículo 191

Emergencia

La Comisión adoptará las medidas que sean necesarias y justificables en caso de emergencia, con el fin de resolver problemas específicos de carácter práctico.

Tales medidas podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, si bien solo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios.

Artículo 192

Intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente toda la información sobre los productos enumerados en el artículo 1 que sea necesaria para la aplicación del presente Reglamento o para el seguimiento y el análisis del mercado, así como para el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo para determinar la información necesaria para la aplicación del apartado 1, así como las aplicables tanto a su forma, contenido, calendario y plazos como a las disposiciones para enviar o poner a disposición los datos y documentos.

Artículo 193

Cláusula de elusión

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas, no se concederá ninguna ventaja prevista en el presente Reglamento a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrarias a sus objetivos.

Artículo 194

Controles y medidas administrativas y sanciones administrativas y comunicación de los mismos

La Comisión decidirá:

- las normas sobre los controles administrativos y físicos que deban realizar los Estados miembros con respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;
- un método para la aplicación de medidas administrativas y sanciones administrativas, cuando se compruebe que se han incumplido algunas de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;
- las normas para la recuperación de los pagos indebidos que resulten de la aplicación del presente Reglamento;
- las normas sobre la notificación de los controles efectuados y sus resultados.

Las sanciones administrativas a que se refiere la letra b) se graduarán según la gravedad, amplitud, permanencia y repetición del incumplimiento comprobado.

PARTE VII

NORMAS DE DESARROLLO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

Normas de desarrollo

Artículo 195

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 196

Organización del Comité

La organización de las reuniones del Comité a que se refiere el artículo 195 tendrá en cuenta, en particular, el alcance de sus competencias, las características específicas del tema de que se trate y la necesidad de contar con los conocimientos especializados adecuados.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias y finales*Artículo 197***Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1493/1999**

En el Reglamento (CE) n° 1493/1999 se suprimen los artículos 74 a 76.

*Artículo 198***Modificaciones del Reglamento (CE) n° 2200/96**

En el Reglamento (CE) n° 2200/96 se suprimen los artículos 46 y 47.

*Artículo 199***Modificaciones del Reglamento (CE) n° 2201/96**

En el Reglamento (CE) n° 2201/96 se suprimen los artículos 29 y 30.

*Artículo 200***Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1184/2006**

El Reglamento (CE) n° 1184/2006 queda modificado como sigue:

- 1) El título se sustituye por el siguiente:

«Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de determinados productos agrícolas».

- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas sobre la aplicabilidad de los artículos 81 a 86 y de determinadas disposiciones del artículo 88 del Tratado a la producción y al comercio de los productos enumerados en el anexo I del Tratado, salvo los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras a) a h), la letra k) y las letras m) a u), y el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (*).

Artículo 1 bis

Los artículos 81 a 86 del Tratado, así como sus normas de desarrollo, se aplicarán a cualesquiera acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 81, apartado 1, y en el artículo 82 del Tratado, relativos a la producción o al comercio de los productos a que se refiere el artículo 1, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2 del presente Reglamento.

(*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1».

- 3) En el artículo 2, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. El artículo 81, apartado 1, del Tratado no será aplicable a los acuerdos y prácticas mencionados en el artículo 1 bis del presente Reglamento que formen parte integrante de una organización nacional de mercado o que sean necesarios para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 33 del Tratado.».

- 4) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

El artículo 88, apartado 1, y el artículo 88, apartado 3, primera frase, del Tratado serán aplicables a las ayudas concedidas para la producción o el comercio de los productos a que se refiere el artículo 1.».

*Artículo 201***Derogaciones**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, quedan derogados los siguientes Reglamentos:

- a) Reglamentos (CEE) n° 234/68, (CEE) n° 827/68, (CEE) n° 2517/69, (CEE) n° 2728/75, (CEE) n° 1055/77, (CEE) n° 2931/79, (CEE) n° 1358/80, (CEE) n° 3730/87, (CEE) n° 4088/87, (CEE) n° 404/93, (CE) n° 670/2003 y (CE) n° 797/2004, a partir del 1 de enero de 2008;
- b) Reglamentos (CEE) n° 707/76, (CE) n° 1786/2003, (CE) n° 1788/2003 y (CE) n° 1544/2006 a partir del 1 de abril de 2008;
- c) Reglamentos (CEE) n° 315/68, (CEE) n° 316/68, (CEE) n° 2729/75, (CEE) n° 2759/75, (CEE) n° 2763/75, (CEE) n° 2771/75, (CEE) n° 2777/75, (CEE) n° 2782/75, (CEE) n° 1898/87, (CEE) n° 1906/90, (CEE) n° 2204/90, (CEE) n° 2075/92, (CEE) n° 2077/92, (CEE) n° 2991/94, (CE) n° 2597/97, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1255/1999, (CE) n° 2250/1999, (CE) n° 1673/2000, (CE) n° 2529/2001, (CE) n° 1784/2003, (CE) n° 865/2004 y (CE) n° 1947/2005, (CE) n° 1952/2005 y (CE) n° 1028/2006, a partir del 1 de julio de 2008;
- d) Reglamento (CE) n° 1785/2003 a partir del 1 de septiembre de 2008;
- e) Reglamento (CE) n° 318/2006 a partir del 1 de octubre de 2008;
- f) Reglamentos (CEE) n° 3220/84, (CEE) n° 386/90, (CEE) n° 1186/90, (CEE) n° 2137/92 y (CE) n° 1183/2006 a partir del 1 de enero de 2009.

2. Queda derogada la Decisión 74/583/CEE a partir del 1 de enero de 2008.

3. La derogación de los Reglamentos a que se refiere el apartado 1 será sin perjuicio de:

- a) el mantenimiento de la vigencia de actos comunitarios adoptados sobre la base de dichos Reglamentos, y
- b) la continuidad de la validez de modificaciones en virtud de dichos Reglamentos de otros actos de Derecho comunitario que no queden derogados por el presente Reglamento.

Artículo 202

Interpretación de referencias

Las referencias a las disposiciones y los Reglamentos modificados o derogados por los artículos 197 a 201 se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse de conformidad con las tablas de correspondencias que figuran en el anexo XXII.

Artículo 203

Disposiciones transitorias

La Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para facilitar la transición de los regímenes previstos en los Reglamentos modificados o derogados por los artículos 197 a 201 a los establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 204

Entrada en vigor

- 1. El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

No obstante, será aplicable:

- a) a los sectores de los cereales, las semillas, el lúpulo, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, el

tabaco crudo, la carne de vacuno, carne de cerdo, la carne de ovino y de caprino, los huevos y las aves de corral, a partir del 1 de julio de 2008;

- b) al sector del arroz a partir del 1 de septiembre de 2008;
- c) al sector del azúcar a partir del 1 de octubre de 2008, salvo el artículo 56, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2008;
- d) a los sectores de los forrajes desecados y los gusanos de seda a partir del 1 de abril de 2008;
- e) al sector vitivinícola y con respecto al artículo 197 a partir del 1 de agosto de 2008;
- f) al sector de la leche y los productos lácteos, salvo las disposiciones del capítulo III del título I de la parte II, a partir del 1 de julio de 2008;
- g) al sistema de limitación de producción de leche establecido en el capítulo III del título I de la parte II, a partir del 1 de abril de 2008;
- h) a los modelos comunitarios de clasificación de las canales previstos en el artículo 42, apartado 1, a partir del 1 de enero de 2009.

Los artículos 27, 39 y 172 se aplicarán a partir del 1 de enero de 2008 y los artículos 149 a 152 a partir del 1 de julio de 2008 a todos los productos correspondientes.

3. En el sector del azúcar, las disposiciones del título I de la parte II se aplicarán al azúcar hasta el final de la campaña de comercialización 2014/15.

4. Las disposiciones relativas al sistema de limitación de producción de leche establecido en el capítulo III del título I de la parte II se aplicarán hasta el 31 de marzo de 2015 de conformidad con el artículo 66.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILVA

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1

Parte I: Cereales

En el sector de los cereales, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) 0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado
0712 90 19	Maíz dulce seco, incluso en trozos o en rodajas o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, con excepción del híbrido para siembra
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), excepto para siembra
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
1007 00 90	Sorgo de grano (granífero), excepto híbrido, para siembra
1008	Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales
b) 1001 10	Trigo duro
c) 1101 00 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11	Grañones y sémola de trigo
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
d) 0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
1102 20	– Harina de maíz
1102 90	– Las demás:
1102 90 10	– – De cebada
1102 90 30	– – De avena
1102 90 90	– – Las demás
ex 1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> de cereales, excepto grañones y sémola de trigo de la subpartida 1103 11, arroz de la subpartida 1103 19 50 y <i>pellets</i> de arroz de la subpartida 1103 20 50
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), con excepción del arroz de la partida 1006 y de los copos de arroz de la subpartida 1104 19 91; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106 20	Harina, sémola y polvo de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida 0714
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
	– Almidón y fécula:
1108 11 00	– – Almidón de trigo
1108 12 00	– – Almidón de maíz
1108 13 00	– – Fécula de patata (papa)
1108 14 00	– – Fécula de mandioca (yuca)

Código NC	Designación
ex 1108 19	– Los demás almidones y féculas:
1108 19 90	– Los demás
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:
	– Los demás:
	– Los demás:
1702 30 91	– En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 99	– Los demás
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % en peso, con excepción del azúcar invertido (o intervertido):
1702 40 90	– Los demás:
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido (o intervertido) y los demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa, sobre producto seco, del 50 % en peso:
1702 90 50	– Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
	– Azúcar y melaza, caramelizados:
	– Los demás:
1702 90 75	– En polvo, incluso aglomerado
1702 90 79	– Los demás
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 2106 90	– Los demás:
	– Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	– Los demás
2106 90 55	– De glucosa o de maltodextrina
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>
ex 2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecía o de destilería, incluso en <i>pellets</i> :
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 30 00	– Heces y desperdicios de cervecía o de destilería
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> (excepto los de las partidas 2304 o 2305):
	– Los demás
2306 90 05	– De germen de maíz
ex 2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 00 40	– Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos, excepto el de uvas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 11	– Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos ⁽¹⁾ , excepto las preparaciones del tipo de las utilizadas en la alimentación de los animales con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
2309 10 13	
2309 10 31	
2309 10 33	
2309 10 51	
2309 10 53	

Código NC	Designación
ex 2309 90	Los demás:
2309 90 20	– Productos mencionados en la nota complementaria 5 del capítulo 23 de la nomenclatura combinada
	– Los demás, incluidas las premezclas:
2309 90 31	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos ⁽¹⁾ , excepto las preparaciones del tipo de las utilizadas en la alimentación de los animales con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
2309 90 33	
2309 90 41	
2309 90 43	
2309 90 51	
2309 90 53	

⁽¹⁾ A efectos de esta subpartida, se entiende por «productos lácteos» los de las partidas 0401 a 0406 y las subpartidas 1702 11, 1702 19 y 2106 90 51.

Parte II: Arroz

En el sector del arroz, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) 1006 10 21 a	Arroz con cáscara (arroz «paddy»), distinto del de siembra
1006 10 98	
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
b) 1006 40 00	Arroz partido
c) 1102 90 50	Harina de arroz
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz
1103 20 50	<i>Pellets</i> de arroz
1104 19 91	Granos de arroz en copos
ex 1104 19 99	Granos de arroz aplastados
1108 19 10	Almidón de arroz

Parte III: Azúcar

En el sector del azúcar, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) 1212 91	Remolacha azucarera
1212 99 20	Caña de azúcar
b) 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
c) 1702 20	Azúcar y jarabe de arce
1702 60 95 y	Los demás azúcares en estado sólido y jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes ni colorantes, excepto la lactosa, la glucosa, la maltodextrina y la isoglucosa
1702 90 99	
1702 90 60	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702 90 71	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso
2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina
d) 1702 30 10	Isoglucosa
1702 40 10	
1702 60 10	
1702 90 30	

Código NC	Designación
e) 1702 60 80 1702 90 80	Jarabe de inulina
f) 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado de azúcar
g) 2106 90 30	Jarabes de isoglucosa aromatizados o con colorantes añadidos
h) 2303 20	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera

Parte IV: Forrajes desecados

En el sector de los forrajes desecados, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) ex 1214 10 00	– Harina y <i>pellets</i> de alfalfa desecada artificialmente
ex 1214 90 90	– Harina y <i>pellets</i> de alfalfa desecada por otro procedimiento y molida
	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y productos forrajeros análogos, desecados artificialmente, con exclusión del heno y de las coles forrajeras, así como de los productos que contengan heno
	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas, trébol de olor, almorta y serradella desecados por otro procedimiento y molidos
b) ex 2309 90 99	– Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba
	– Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados anteriormente mencionados

Parte V: Semillas

En el sector de las semillas, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
0712 90 11	Maíz dulce híbrido:
	– para siembra
0713 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>):
	– para siembra
ex 0713 20 00	Garbanzos:
	– para siembra
ex 0713 31 00	Judías de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:
	– para siembra
ex 0713 32 00	Judías Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):
	– para siembra
0713 33 10	Judías comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):
	– para siembra
ex 0713 39 00	Las demás judías:
	– para siembra
ex 0713 40 00	Lentejas:
	– para siembra
ex 0713 50 00	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>) y habas caballares (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> , <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):
	– para siembra

Código NC	Designación
ex 0713 90 00	Las demás hortalizas de vaina secas:
	– para siembra
1001 90 10	Escanda:
	– para siembra
ex 1005 10	Maíz híbrido
1006 10 10	Arroz con cáscara:
	– para siembra
1007 00 10	Sorgo de grano híbrido:
	– para siembra
1201 00 10	Habas de soja, incluso quebrantadas:
	– para siembra
1202 10 10	Cacahuets sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara:
	– para siembra
1204 00 10	Semilla de lino, incluso quebrantada:
	– para siembra
1205 10 10 y	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas, para siembra:
ex 1205 90 00	– los demás
1206 00 10	Semilla de girasol, incluso quebrantada, para siembra.
	– para siembra
ex 1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:
	– para siembra
1209	Semillas, frutos y esporas:
	– para siembra

Parte VI: Lúpulo

1. En el sector del lúpulo, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulina

2. Las normas del presente Reglamento relativas a la comercialización y al comercio con terceros países se aplicarán también a los productos siguientes:

Código NC	Designación
1302 13 00	Jugos y extractos vegetales de lúpulo

Parte VII: Aceite de oliva y aceitunas de mesa

En el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) 1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509

Código NC	Designación
b) 0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
0710 80 10	Aceitunas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas
0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato
ex 0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
2001 90 65	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
ex 2004 90 30	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
2005 70	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
c) 1522 00 31	Residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva
1522 00 39	
2306 90 11	Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva
2306 90 19	

Parte VIII: Lino y cáñamo destinados a la producción de fibras

En el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

Parte IX: Frutas y hortalizas

En el sector de las frutas y hortalizas, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708	Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas
ex 0709	Las demás hortalizas, incluso silvestres, frescas o refrigeradas, excepto las de las subpartidas 0709 60 91, 0709 60 95, 0709 60 99, 0709 90 31, 0709 90 39 y 0709 90 60
ex 0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados, excepto las nueces de areca (o de betel) y las nueces de cola de la subpartida 0802 90 20
0803 00 11	Plátanos hortaliza frescos
ex 0803 00 90	Plátanos hortaliza secos

Código NC	Designación
0804 20 10	Higos frescos
0804 30 00	Piñas (ananás)
0804 40 00	Aguacates
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes
0805	Cítricos frescos o secos
0806 10 10	Uvas frescas de mesa
0807	Melones, sandías y papayas, frescos
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
0810	Los demás frutos frescos
0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802
0813 50 39	
0910 20	Azafrán
ex 0910 99	Tomillo fresco o refrigerado
ex 1211 90 85	Albahaca, toronjil, menta, origanum vulgare (orégano), romero, salvia, fresco o refrigerado
1212 99 30	Algarrobas o alfalfa

Parte X: Productos transformados a base de frutas y hortalizas

En el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) ex 0710	Hortalizas, incluso «silvestres», no cocidas o cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto maíz dulce de la subpartida 0710 40 00, aceitunas de la subpartida 0710 80 10 y pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto aceitunas de la subpartida 0711 20, pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> de la subpartida 0711 90 10 y maíz dulce de la subpartida 0711 90 30
ex 0712	Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto patatas deshidratadas mediante secado artificial y calor, no aptas para el consumo humano, de la subpartida ex 0712 90 05, maíz dulce de las subpartidas ex 0712 90 11 y 0712 90 19 y aceitunas de la subpartida ex 0712 90 90
0804 20 90	Higos secos
0806 20	Pasas
ex 0811	Frutas y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, excepto plátanos congelados de la subpartida ex 0811 90 95
ex 0812	Frutas y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación en ese estado, excepto plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 98
ex 0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806 inclusive; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara del presente capítulo, excepto mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802 correspondientes a las subpartidas 0813 50 31 y 0813 50 39
0814 00 00	Cortezas de cítricos, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
0904 20 10	Pimientos dulces o pimientos morrones secos, sin triturar ni pulverizar

Código NC	Designación
b) ex 0811	Frutas y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otros edulcorantes
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto: — frutos del género <i>Capsicum</i>, excepto los pimientos dulces o pimientos morrones de la subpartida 2001 90 20 — maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida 2001 90 30 — ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % de la subpartida 2001 90 40 — palmitos de la subpartida 2001 90 60 — aceitunas de la subpartida 2001 90 65 — hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida ex 2001 90 99
2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, que no sean los productos de la partida 2006, excepto maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida ex 2004 90 10, aceitunas de la subpartida ex 2004 90 30 y patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2004 10 91
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, que no sean los productos de la partida 2006, excepto aceitunas de la subpartida 2005 70, maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida 2005 80 00, los frutos del género <i>Capsicum</i> distintos de los pimientos dulces o pimientos morrones de la subpartida 2005 90 10 y patatas preparadas o conservadas en forma de harina, sémola o copos, de la subpartida 2005 20 10
ex 2006 00	Frutas, frutos de cáscara, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas) excepto plátanos confitados con azúcar, de las subpartidas ex 2006 00 38 y ex 2006 00 99
ex 2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas o frutos de cáscara, incluso azucarados y edulcorados de otro modo, excepto: — preparados homogeneizados de plátanos de la subpartida ex 2007 10 — compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de plátanos de las subpartidas ex 2007 99 39, ex 2007 99 57 y ex 2007 99 98
ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto: — manteca de cacahuete de la subpartida 2008 11 10 — palmitos de la subpartida 2008 91 00 — maíz de la subpartida 2008 99 85 — ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 % de la subpartida 2008 99 91 — hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas de la subpartida ex 2008 99 99 — mezclas de plátanos preparados o conservados de otro modo, de las subpartidas ex 2008 92 59, ex 2008 92 78, ex 2008 92 93 y ex 2008 92 98 — plátanos preparados o conservados de otro modo, de las subpartidas ex 2008 99 49, ex 2008 99 67 y ex 2008 99 99
ex 2009	Jugos de frutas (excluido el zumo de uva y el mosto de uva de la subpartida 2009 61 y 2009 69 y el zumo de plátano de la subpartida 2009 80) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes

Parte XI: Plátanos

En el sector de los plátanos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
0803 00 19	Plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0803 00 90	Plátanos secos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0812 90 98	Plátanos conservados provisionalmente
ex 0813 50 99	Mezclas que contengan plátanos secos
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos
ex 2006 00 99	Plátanos confitados con azúcar
ex 2007 10 99	Preparaciones homogeneizadas de plátanos
ex 2007 99 39 ex 2007 99 57 ex 2007 99 98	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de plátanos
ex 2008 92 59 ex 2008 92 78 ex 2008 92 93 ex 2008 92 98	Mezclas que contengan plátanos preparados o conservados de otro modo, que no contengan bebidas espirituosas añadidas
ex 2008 99 49 ex 2008 99 67 ex 2008 99 99	Plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2009 80 35 ex 2009 80 38 ex 2009 80 79 ex 2009 80 86 ex 2009 80 89 ex 2009 80 99	Zumo de plátano

Parte XII: Sector vitivinícola

En el sector vitivinícola, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) 2009 61 2009 69 2204 30 92 2204 30 94 2204 30 96 2204 30 98	Zumo de uva (incluido el mosto) Los demás mostos de uva, excepto los parcialmente fermentados o «apagados» sin utilización de alcohol
b) ex 2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009, con excepción de otros mostos de uva de las subpartidas 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98
c) 0806 10 90 2209 00 11 2209 00 19	Uvas frescas, excepto las de mesa Vinagre de vino
d) 2206 00 10 2307 00 11 2307 00 19 2308 00 11 2308 00 19	Piquetas Lías de vino Orujo de uvas

Parte XIII: Plantas vivas y productos de la floricultura

En el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, el presente Reglamento se aplica a los productos indicados en el capítulo 6 de la nomenclatura combinada.

Parte XIV: Tabaco crudo

En el sector del tabaco crudo, el presente Reglamento se aplica al tabaco crudo o sin elaborar y a los desperdicios de tabaco del código NC 2401 de la nomenclatura combinada.

Parte XV: Carne de vacuno

En el sector de la carne de vacuno, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) 0102 90 05 a 0102 90 79 0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 10 1602 90 61	Animales vivos de la especie bovina doméstica, excepto reproductores de raza pura Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados Músculos del diafragma y delgados, congelados Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma y delgados, salados o en salmuera, secos o ahumados Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer Las demás preparaciones y conservas de carne que contengan carne o despojos de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
b) 0102 10 0206 10 91 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 00 0206 29 99 0210 99 59 ex 1502 00 90 1602 50 31 a 1602 50 80 1602 90 69	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, congelados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma y delgados Grasas de animales de la especie bovina, excepto las de la partida 1503 Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina excepto la carne o los despojos sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina que no sean sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.

Parte XVI: Leche y productos lácteos

En el sector de la leche y los productos lácteos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
b) 0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo

Código NC	Designación
c) 0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados y sin fruta, frutos de cáscara ni cacao
d) 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
e) ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %
f) 0406	Queso y requesón
g) 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa, sin aromatizar ni colorear, con un contenido de lactosa inferior al 99 % en peso expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
h) 2106 90 51	Jarabe de lactosa aromatizado o con colorantes añadidos
i) ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: – Preparaciones y piensos que contengan productos a los que se aplica el presente Reglamento, directamente o en virtud del Reglamento (CE) n° 1667/2006, con excepción de las preparaciones y piensos a los que se aplica la parte I del presente anexo.

Parte XVII: Carne de porcino

En el sector de la carne de porcino, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) ex 0103	Animales vivos de la especie porcina doméstica, distintos de los reproductores de raza pura
b) ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada
ex 0206	Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, distintos de los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados o congelados
ex 0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 0210	Carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados
1501 00 11 1501 00 19	Manteca y otras grasas de cerdo
c) 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparados alimentarios a base de estos productos
1602 10 00	Preparados homogeneizados de carne, de despojos o de sangre
1602 20 90	Preparados y conservas de hígados de cualquier animal, excepto de ganso y de pato
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 a 1602 49 50	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
1602 90 10	Preparados de sangre de cualquier animal
1602 90 51	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
1902 20 30	Pastas alimentarias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma) que contengan en peso más de un 20 % de embutidos y similares, de carnes o de despojos de toda clase, incluidas las grasas de cualquier tipo u origen

Parte XVIII: Carne de ovino y caprino

En el sector de la carne de ovino y caprino, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0104 10 30	Corderos (que no tengan más de un año)
0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, excepto reproductores de raza pura y corderos
0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, excepto reproductores de raza pura
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0210 99 21	Carne de las especies ovina y caprina, sin deshuesar, salada, en salmuera, seca o ahumada
0210 99 29	Carne de las especies ovina y caprina, deshuesada, salada, en salmuera, seca o ahumada
b) 0104 10 10	Animales vivos de la especie ovina reproductores de raza pura
0104 20 10	Animales vivos de la especie caprina reproductores de raza pura
0206 80 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, frescos o refrigerados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 90 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, congelados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0210 99 60	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados
ex 1502 00 90	Grasas de animales de las especies ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)
c) 1602 90 72	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos, sin cocer;
1602 90 74	mezclas de carne o despojos, cocidos y sin cocer
d) 1602 90 76	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos, excepto sin cocer o las mezclas
1602 90 78	

Parte XIX: Huevos

En el sector de los huevos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) 0407 00 11	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos, conservados o cocidos
0407 00 19	
0407 00 30	
b) 0408 11 80	Otros huevos de aves sin cáscara y otras yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados e edulcorados de otro modo, excepto los impropios para el consumo humano
0408 19 81	
0408 19 89	
0408 91 80	
0408 99 80	

Parte XX: Carne de aves de corral

En el sector de la carne de aves de corral, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación
a) 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
b) ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados, excluidos los hígados de la letra c)

Código NC	Designación
c) 0207 13 91	Hígados de ave, frescos, refrigerados o congelados
0207 14 91	
0207 26 91	
0207 27 91	
0207 34	
0207 35 91	
0207 36 81	
0207 36 85	
0207 36 89	
0210 99 71	Hígados de ave, salados o en salmuera, secos o ahumados
0210 99 79	
d) 0209 00 90	Grasas de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, secas o ahumadas
e) 1501 00 90	Grasas de ave
f) 1602 20 11	Hígados de ganso o de pavo preparados o conservados de otro modo
1602 20 19	
1602 31	
1602 32	
1602 39	

Parte XXI: Otros productos

Código NC	Designación
ex 0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
0101 10	– Reproductores de raza pura:
0101 10 10	– – Caballos ^(a)
0101 10 90	– – Los demás
0101 90	– Los demás:
	– – Caballos:
0101 90 19	– – – No destinados al matadero
0101 90 30	– – Asnos
0101 90 90	– – Mulos y burdéganos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:
ex 0102 90	– Que no sean reproductores de raza pura:
0102 90 90	– – No pertenecientes a especies domésticas
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00	– Reproductores de raza pura ^(b)
	– Los demás:
ex 0103 91	– – De peso inferior a 50 kg:
0103 91 90	– – – No pertenecientes a especies domésticas
ex 0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg
0103 92 90	– – No pertenecientes a especies domésticas
0106 00	Los demás animales vivos

Código NC	Designación
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:
	– Fresca o refrigerada:
ex 0203 11	– – En canales o medias canales:
0203 11 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 12	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0203 12 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 19	– – Las demás:
0203 19 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
	– – Congelada:
ex 0203 21	– – En canales o medias canales:
0203 21 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 22	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0203 22 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 29	– – Las demás:
0203 29 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0205 00	Carne de animales de las especies, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:
ex 0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
ex 0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados
0206 10 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽⁹⁾
	– De la especie bovina, congelados:
ex 0206 22 00	– – Hígados:
	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
ex 0206 29	– – Los demás:
0206 29 10	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽⁹⁾
ex 0206 30 00	– De la especie porcina, frescos o refrigerados:
	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽⁹⁾
	– – Los demás
	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
	– De la especie porcina, congelados:
ex 0206 41 00	– – Hígados:
	– – – De la especie porcina doméstica:
	– – – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽⁹⁾
	– – – Los demás
	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0206 49	– – Los demás:
ex 0206 49 20	– – – De la especie porcina doméstica:
	– – – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 49 80	– – – Los demás
ex 0206 80	– Los demás, frescos o refrigerados:
0206 80 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽⁹⁾
	– – Los demás:
0206 80 91	– – – De las especies caballar, asnal y mular
ex 0206 90	– Los demás, congelados:
0206 90 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽⁹⁾
	– – Los demás:

Código NC	Designación
0206 90 91	--- De las especies caballar, asnal y mular
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
	- Carne de la especie porcina:
ex 0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0210 11 90	--- No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:
0210 12 90	--- No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0210 19	-- Los demás:
0210 19 90	--- No pertenecientes a la especie porcina doméstica
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210 91 00	-- De primates
0210 92 00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>)
0210 93 00	-- De reptiles (incluidas serpientes y tortugas de mar)
ex 0210 99	-- Los demás:
	--- Carne:
0210 99 31	---- De renos
0210 99 39	---- Las demás
	--- Despojos:
	---- No pertenecientes a las especies porcina doméstica, bovina, ovina y caprina
0210 99 80	----- Los demás, excepto hígados de aves
ex 0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:
0407 00 90	- No de aves de corral
ex 0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
	- Yemas de huevo:
ex 0408 11	-- Secas:
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano ^(d)
ex 0408 19	-- Las demás:
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano ^(d)
	- Los demás:
ex 0408 91	-- Secos:
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano ^(d)
ex 0408 99	-- Los demás:
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano ^(d)
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano:
0511 10 00	- Semen de bovino
	- Los demás:
0511 91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3

Código NC	Designación
ex 0511 99	– – Los demás:
0511 99 31	– – – Esponjas naturales de origen animal
y	– – – Los demás
0511 99 39	
0511 99 85	
ex 0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:
ex 0709 60	– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :
	– – Los demás:
0709 60 91	– – – Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> (*)
0709 60 95	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoídes (*)
0709 60 99	– – – Los demás
ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas:
ex 0710 80	– Las demás hortalizas:
	– – Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :
0710 80 59	– – – Distintos de los pimientos dulces
ex 0711	Hortalizas, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
ex 0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
	– – Hortalizas:
0711 90 10	– – – Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)
ex 0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:
ex 0713 10	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):
0713 10 90	– – No destinados a siembra
ex 0713 20 00	– Garbanzos:
	– – No destinados a siembra
	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):
ex 0713 31 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:
	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 32 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):
	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 33	– – Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):
0713 33 90	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 39 00	– – Las demás:
	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 40 00	– Lentejas:
	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 50 00	– Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):
	– – No destinadas a siembra
ex 0713 90 00	– Las demás:
	– – No destinadas a siembra
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
ex 0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
ex 0802 90	– Los demás:

Código NC	Designación
ex 0802 90 20	– – Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas
ex 0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:
0804 10 00	– Dátiles
0902	Té, incluso aromatizado
ex 0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados, excepto los pimientos dulces de la subpartida 0904 20 10
0905 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro
0910	Jengibre, cúrcuma, hojas de laurel, curry y demás especias, salvo tomillo y azafrán
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:
1106 10 00	– De las hortalizas de la partida 0713
ex 1106 30	– De los productos del capítulo 8:
1106 30 90	– – Excepto los plátanos
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
1108 20 00	– Inulina
1201 00 90	Habas (porotos, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto las que sean para siembra
1202 10 90	Cacahuets (maníes) crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra
1202 20 00	Cacahuets (maníes) crudos, sin cáscara, incluso quebrantados
1203 00 00	Copra
1204 00 90	Semillas de lino, incluso quebrantada, excepto lo que sea para siembra
1205 10 90 y ex 1205 90 00	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto las que sean para siembra
1206 00 91	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1206 00 99	
1207 20 90	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 40 90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 50 90	Semilla de mostaza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 99 91	Semilla de cáñamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1207 99 97	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados
ex 1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:

Código NC	Designación
ex 1212 20 00	– Algas empleadas principalmente en la farmacopea o para la alimentación humana
	– Los demás:
ex 1212 99	– – Los demás, excepto la caña de azúcar:
1212 99 41 y	– – – Semilla de algarroba
1212 99 49	
ex 1212 99 70	– – – Los demás, excepto las raíces de achicoria
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>
ex 1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> :
ex 1214 10 00	– Harina y <i>pellets</i> de alfalfa, excluidos de alfalfa desecada artificialmente o de alfalfa desecada por otro procedimiento y molida
ex 1214 90	– Los demás:
1214 90 10	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras
ex 1214 90 90	– – Los demás, excepto:
	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y productos forrajeros análogos, deshidratados artificialmente mediante desecado al calor, con exclusión del heno y de las coles forrajeras, así como de los productos que contengan heno
	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas, trébol de olor, almorta y serradella desecados por otro procedimiento y molidos
ex 1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):
ex 1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) excepto grasa de huesos y grasa de desechos (9)
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba de la subpartida ex 1515 90 11) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1516	Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma (excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i> de la subpartida 1516 20 10)
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, salvo las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516 (excepto las subpartidas 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93)
1518 00 31	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (9)
1518 00 39	
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soapstocks</i>) procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva

Código NC	Designación
1522 00 99	Los demás residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto los que contengan aceite con las características del aceite de oliva
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:
	– De la especie porcina:
ex 1602 41	– – Piernas y trozos de pierna:
1602 41 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 42	– – Paletas y trozos de paleta:
1602 42 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas:
1602 49 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:
	– – Distintas de las preparaciones de sangre de cualquier animal:
	– – – De caza o de conejo
1602 90 31	– – – De renos
1602 90 41	– – – Las demás:
	– – – – Que no contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica:
	– – – – – Que no contengan carne o despojos de la especie bovina:
1602 90 98	– – – – – Excepto de ovinos o de caprinos
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802 00 00	Cáscara, películas, piel y demás desechos de cacao
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
ex 2001 90	– Los demás:
2001 90 20	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
ex 2005 99	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2005 99 10	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)
ex 2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2206 00 31 a	– Excepto piquetas
2206 00 89	
ex 2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
2301 10 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :
2302 50 00	– De leguminosas
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en <i>pellets</i>
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en <i>pellets</i>
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305, salvo los códigos NC 2306 90 05 (tortas y demás residuos sólidos de la extracción de germen de maíz) y 2306 90 11 y 2306 90 19 (tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva)

Código NC	Designación
ex 2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:
2307 00 90	– Tártaro bruto
ex 2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 00 90	– Excepto orujo de uvas, bellotas, castañas de Indias y otros orujos de frutos
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 90	– Que no contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos
ex 2309 90	– Las demás:
2309 90 10	– Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
	– Los demás, incluidas las premezclas:
ex 2309 90 91 a	– Que no contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos, excepto
2309 90 99	– Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba
	– Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados mencionados en el primer guión

(^a) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia (véanse la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66), y la Decisión 93/623/CEE de la Comisión (DO L 298 de 3.12.1993, p. 45)).

(^b) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia (véanse la Directiva 88/661/CEE del Consejo (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36), la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66), y la Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)).

(^c) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y las modificaciones posteriores].

(^d) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en la letra F de la sección II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada [anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87].

ANEXO II

LISTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 3

Parte I: Alcohol etílico de origen agrícola

1. En el sector del alcohol etílico, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol, obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado
ex 2207 20 00	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación, obtenidos a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado
ex 2208 90 91 y ex 2208 90 99	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado

2. La sección I del capítulo II de la parte III, sobre los certificados de importación, y la sección I del capítulo III de esa misma parte se aplicarán también a los productos a base de alcohol etílico de origen agrícola del código NC 2208 que se presenten en recipientes de un contenido superior a dos litros y que tengan todas las características de un alcohol etílico de los contemplados en el apartado 1.

Parte II: Productos apícolas

En el sector apícola, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0409	Miel natural
ex 0410 00 00	Jalea real y propóleos comestibles
ex 0511 99 85	Jalea real y propóleos no comestibles
ex 1212 99 70	Polen
ex 1521 90	Cera de abejas

Parte III: Gusanos de seda

En el sector de los gusanos de seda, el presente Reglamento se aplica a los gusanos de seda de la subpartida ex 0106 90 00 de la nomenclatura combinada y a los huevos de gusanos de seda de la subpartida ex 0511 99 85.

ANEXO III

DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

Parte I: Definiciones en el sector del arroz

- I. Por «arroz con cáscara» (arroz «paddy»), «arroz descascarillado», «arroz semiblanqueado», «arroz blanqueado», «arroz de grano redondo», «arroz de grano medio», «arroz de grano largo de la categoría A o B» y «arroz partido» se entiende lo siguiente:
1.
 - a) Arroz con cáscara (arroz «paddy»): arroz cuyos granos están aún cubiertos de su cubierta exterior o cascarilla (glumas y glumillas) después de la trilla.
 - b) Arroz descascarillado: arroz con cáscara cuyos granos han sido despojados solamente de su cascarilla. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de arroz pardo, arroz «cargo», arroz «loonzain» y «riso sbramato».
 - c) «Arroz semielaborado o semiblanqueado»: arroz con cáscara cuyos granos han sido despojados de su cascarilla, de parte del germen y de todas o parte de las capas externas del pericarpio, pero no de sus capas internas.
 - d) «Arroz blanqueado o elaborado»: arroz con cáscara despojado de la cascarilla, de todas las capas externas e internas del pericarpio, de la totalidad del germen, en el caso del arroz de grano largo y medio y de al menos una parte del mismo, en el caso del arroz de grano redondo, pero que todavía puede presentar estrías blancas longitudinales en un 10 % de los granos como máximo.
 2.
 - a) «Arroz de grano redondo»: arroz cuyos granos tienen una longitud inferior o igual a 5,2 mm y una relación longitud/anchura inferior a 2.
 - b) «Arroz de grano medio»: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y una relación longitud/anchura no mayor de 3.
 - c) «Arroz de grano largo»:
 - i) categoría A: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 6,0 mm y una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3;
 - ii) categoría B: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 6,0 mm y una relación longitud/anchura igual o superior a 3.
 - d) Por medición de los granos se entiende la medición efectuada sobre arroz blanqueado o elaborado, de la siguiente forma:
 - i) se toma una muestra representativa del lote;
 - ii) se tamiza la muestra para manejar únicamente granos enteros, incluidos los inmaduros;
 - iii) se efectúan dos mediciones, de 100 granos cada una, y se calcula la media;
 - iv) el resultado se expresa en milímetros, redondeado a un decimal.
 3. «Arroz partido»: fragmentos de granos de longitud igual o inferior a tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.
- II. En lo que se refiere a los granos y los partidos de arroz que no son de calidad irreprochable se aplican las siguientes definiciones:
- A. Granos enteros
Granos a los que solo se ha quitado parte del diente, independientemente de las características propias de cada fase de elaboración.
 - B. Granos despuntados
Granos a los que se ha quitado la totalidad del diente.
 - C. Granos partidos o partidos de arroz
Granos a los que se ha quitado una parte del volumen superior al diente; se subdividen en:
 - partidos gruesos (fragmentos de grano de longitud igual o superior a la mitad del grano, sin llegar a constituir un grano entero),
 - partidos de tamaño medio (fragmentos de grano de longitud igual o superior a un cuarto de la longitud del grano, pero que no alcanzan el tamaño mínimo de los «partidos gruesos»),

- partidos pequeños (fragmentos de grano de longitud inferior a la de un cuarto de grano, pero demasiado gruesos para atravesar un tamiz de 1,4 mm de luz de malla),
 - fragmentos (pequeños fragmentos o partículas de grano que puedan atravesar un tamiz de 1,4 mm de luz de malla); los granos hendidos (fragmentos de granos producidos por la sección longitudinal de los mismos) entran dentro de esta categoría.
- D. Granos verdes
Granos que no han alcanzado su plena maduración.
- E. Granos con deformidades naturales
Por deformidades naturales se entienden las deformidades, de origen hereditario o no, en relación con las características morfológicas típicas de la variedad.
- F. Granos yesosos
Granos de aspecto opaco y yesoso al menos en tres cuartas partes de su superficie.
- G. Granos veteados de rojo
Granos que presentan, en diferentes intensidades y tonalidades, vetas rojas en sentido longitudinal debidas a restos del pericarpio.
- H. Granos moteados
Granos que presentan un pequeño círculo bien delimitado, de color oscuro y forma más o menos regular; por granos moteados se entienden también los que presentan estrías negras únicamente superficiales; las estrías o manchas no deben presentar una aureola amarilla u oscura.
- I. Granos manchados
Granos que presentan en una pequeña parte de su superficie un color distinto del normal; las manchas pueden ser de distintos colores (negruzco, rojizo, marrón, etc.); se consideran también manchas las estrías profundas de color negro. Los granos cuyas manchas, de color suficientemente marcado (negro, rosa, rojizo-marrón), sean inmediatamente visibles y cubran una superficie igual o superior a la mitad del grano se consideran amarillos
- J. Granos amarillos
Granos que han sufrido una modificación de su color natural debido a un procedimiento distinto al de secado, presentando una tonalidad que puede ir del amarillo limón al amarillo anaranjado.
- K. Granos cobrizos
Granos que hayan sufrido una ligera alteración uniforme de su color en toda su superficie debido a un procedimiento distinto al de secado; debido a esa alteración, el color de los granos pasa a un amarillo ámbar claro.

Parte II: Definiciones aplicables en el sector del azúcar

1. «Azúcar blanco»: azúcar sin aromatizar y sin adición de colorantes u otras sustancias cuyo contenido de sacarosa, determinado por el método polarimétrico, es del 99,5 % o más en peso seco.
2. «Azúcar en bruto»: azúcar sin aromatizar y sin adición de colorantes u otras sustancias cuyo contenido de sacarosa, determinado por el método polarimétrico, es inferior al 99,5 % en peso seco.
3. «Isoglucosa»: producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros que contiene al menos un 10 % de fructosa en peso seco.
4. «Jarabe de inulina»: producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosa y que, en peso seco, contiene al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa, expresado en equivalente de azúcar/isoglucosa. Para evitar que los productos de escaso poder edulcorante producidos por procesadores de fibra de inulina sin cuota de jarabe de inulina sean objeto de restricciones en el mercado, esta definición puede ser modificada por la Comisión.
5. «Azúcar de cuota», «isoglucosa de cuota» y «jarabe de inulina de cuota»: cualquier cantidad de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina producida con cargo a una campaña de comercialización dada al amparo de la cuota de la empresa de que se trate.
6. «Azúcar industrial»: cualquier cantidad de azúcar producida con cargo a una campaña de comercialización dada que exceda de la cantidad de azúcar indicada en el número 5) y esté destinada a la fabricación industrial de alguno de los productos a que se refiere el artículo 62, apartado 2.
7. «Isoglucosa industrial» y «jarabe de inulina industrial»: cualquier cantidad de isoglucosa o jarabe de inulina producida con cargo a una campaña de comercialización dada que esté destinada a la fabricación industrial de alguno de los productos a que se refiere el artículo 62, apartado 2.
8. «Excedente de azúcar», «excedente de isoglucosa» y «excedente de jarabe de inulina»: cualquier cantidad de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina producida con cargo a una campaña de comercialización dada que exceda de las cantidades respectivas indicadas en los puntos 5, 6 y 7.

9. «Remolacha de cuota»: la remolacha azucarera transformada en azúcar de cuota.
10. «Contrato de suministro»: el celebrado por un vendedor de remolacha y una empresa azucarera con miras al suministro de remolacha para la fabricación de azúcar.
11. «Acuerdo interprofesional»:
- a) el celebrado a escala comunitaria, entre, por una parte, una agrupación de organizaciones nacionales de empresas y, por otra, una agrupación de organizaciones nacionales de vendedores, antes de la celebración de contratos de suministro;
 - b) el celebrado, por una parte, por empresas o por una organización de empresas reconocida por el Estado miembro de que se trate y, por otra, por una asociación de vendedores reconocida por el Estado miembro, antes de la celebración de contratos de suministro;
 - c) a falta de un acuerdo de los referidos en la letra a) o b), las disposiciones del Derecho de sociedades o del Derecho de cooperativas, siempre que regulen el suministro de remolacha azucarera por los titulares de participaciones o los socios de una sociedad o de una cooperativa que fabrique azúcar;
 - d) a falta de un acuerdo de los referidos en la letra a) o b), los convenios firmados antes de la celebración de contratos de suministros si los vendedores que acepten el convenio suministran al menos el 60 % de la remolacha total comprada por la empresa para la fabricación de azúcar en una o varias fábricas.
12. «Azúcar ACP/de la India»: azúcar del código NC 1701 originario de los Estados enumerados en el anexo XIX e importado en la Comunidad en virtud:
- del Protocolo 3 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, o
 - del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña ⁽¹⁾.
13. «Refinería a tiempo completo»: una unidad de producción:
- cuya única actividad consiste en refinar azúcar de caña en bruto importado, o
 - que en la campaña de comercialización 2004/05 refinó una cantidad mínima de 15 000 toneladas de azúcar de caña en bruto importado.

Parte III: Definiciones aplicables en el sector del lúpulo

1. «Lúpulo»: inflorescencias desecadas, llamadas igualmente conos, de la planta (hembra) de lúpulo (*Humulus lupulus*); estas inflorescencias, de color verde amarillento, de forma ovoide, están provistas de un pedúnculo y su dimensión más grande varía generalmente de 2 a 5 cm.
2. «Polvo de lúpulo»: producto obtenido triturando el lúpulo que contiene todos sus elementos naturales.
3. «Polvo de lúpulo enriquecido con lupulina»: producto obtenido moliendo el lúpulo después de la eliminación mecánica de parte de sus hojas, tallos, brácteas y raquis.
4. «Extracto de lúpulo»: productos concentrados obtenidos por la acción de un disolvente sobre el lúpulo o el polvo de lúpulo.
5. «Productos de lúpulo mezclados»: mezcla de dos o más de los productos contemplados en los puntos 1 a 4.

Parte IV: Definiciones aplicables en el sector de la carne de vacuno

1. «Ganado vacuno»: animales vivos de la especie bovina doméstica de los códigos NC ex 0102 10, y 0102 90 05 a 0102 90 79.
2. «Ganado vacuno mayor»: vacuno cuyo peso vivo es superior a 300 kilogramos.

⁽¹⁾ DO L 190 de 23.7.1975, p. 36.

Parte V: Definiciones aplicables en el sector de la leche y los productos lácteos

1. A los efectos de la aplicación del contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés, la frase «fabricada directamente a partir de leche o nata» no excluye la mantequilla fabricada a partir de leche o nata, sin utilizar materias primas almacenadas, según un proceso único, autónomo e ininterrumpido que puede suponer que la nata pase por una fase de grasa láctea concentrada y/o el fraccionamiento de dicha grasa láctea.
2. A los efectos de la aplicación del artículo 119, referido a la utilización de caseína y caseinatos para la elaboración de queso, se entiende por:
 - a) «quesos»: los productos del código NC 0406 fabricados en el territorio de la Comunidad;
 - b) «caseína y caseinatos»: los productos de los códigos NC 3501 10 90 y 3501 90 90 utilizados en estado natural o en forma de mezcla.

Parte VI: Definiciones aplicables en el sector de los huevos

1. «Huevos con cáscara»: huevos con cáscara de aves de corral, frescos, conservados o cocidos, salvo los huevos para incubar indicados en el punto 2.
2. «Huevos para incubar»: huevos de aves de corral para incubar.
3. «Productos enteros»: huevos de ave sin cáscara, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, para el consumo humano.
4. «Productos separados»: yemas de huevos de ave, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo, para el consumo humano.

Parte VII: Definiciones aplicables en el sector de las aves de corral

1. «Aves vivas»: aves de corral vivas que pesan más de 185 gramos.
2. «Pollitos»: aves vivas de corral que pesan 185 gramos o menos.
3. «Aves sacrificadas»: aves de corral muertas, sin trocear, con o sin despojos.
4. «Productos derivados»:
 - a) los productos a que se refiere la letra a) de la parte XX del anexo I, con excepción de los pollitos;
 - b) los productos a que se refiere la letra b) de la parte XX del anexo I, con excepción de las aves de corral sacrificadas y de los despojos comestibles, denominados «partes de aves de corral»;
 - c) los despojos comestibles a que se refiere la letra b) de la parte XX del anexo I;
 - d) los productos a que se refiere la letra c) de la parte XX del anexo I;
 - e) los productos a que se refieren las letras d) y e) de la parte XX del anexo I;
 - f) los productos a que se refiere la letra f) de la parte XX del anexo I, excepto los de los códigos NC 1602 20 11 y 1602 20 19.

Parte VIII: Definiciones aplicables en el sector apícola

1. «Miel»: sustancia natural dulce producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure.

Las principales variedades de miel son las siguientes:

- a) según su origen:
 - i) miel de flores o miel de néctar: la que procede del néctar de plantas,
 - ii) miel de mielada: la que procede en su mayor parte de excreciones de insectos chupadores de plantas (*Hemiptera*) presentes en las partes vivas de las plantas o de secreciones de las partes vivas de las plantas;
- b) según su elaboración o su presentación:
 - iii) miel en panal: la depositada por las abejas en los alvéolos operculados de panales recientemente contruidos por ellas, o en finas hojas de cera en forma de panal realizadas únicamente con cera de abeja, sin larvas y vendida en panales, enteros o no,
 - iv) miel con trozos de panal o panal cortado en miel: la que contiene uno o más trozos de panal,
 - v) miel escurrida: la que se obtiene escurriendo los panales desoperculados, sin larvas,
 - vi) miel centrifugada: la que se obtiene mediante la centrifugación de los panales desoperculados, sin larvas,
 - vii) miel prensada: la que se obtiene comprimiendo los panales, sin larvas, con o sin aplicación de calor moderado, de hasta un máximo de 45 °C,
 - viii) miel filtrada: la que se obtiene eliminando materia orgánica o inorgánica ajena a la miel de manera tal que se genere una importante eliminación de polen.

«Miel para uso industrial»:

- a) la miel apropiada para usos industriales o para su utilización como ingrediente de otros productos alimenticios que se elaboran ulteriormente, y
 - b) que puede:
 - presentar un sabor o un olor extraños, o
 - haber comenzado a fermentar o haber fermentado, o
 - haberse sobrecalentado.
2. «Productos apícolas»: miel, cera, jalea real, propóleo o polen.
-

ANEXO IV

CALIDAD TIPO DE ARROZ Y AZÚCAR

A. *Calidad tipo del arroz con cáscara*

El arroz con cáscara de calidad tipo deberá:

- a) ser de calidad sana, cabal y comercial y estar exento de olores;
- b) presentar un contenido de humedad máximo del 13 %;
- c) tener un rendimiento de arroz blanqueado del 63 % en peso en granos enteros (con un margen de tolerancia del 3 % de granos despuntados), con los siguientes porcentajes, en peso, de granos de arroz blanqueado que no sean de calidad irreprochable:

granos yesosos de arroz con cáscara de los códigos NC 1006 10 27 y NC 1006 10 98	1,5 %
granos yesosos de arroz con cáscara de otros códigos NC	2,0 %
granos veteados de rojo	1,0 %
granos moteados	0,50 %
granos manchados	0,25 %
granos amarillos	0,02 %
granos cobrizos	0,05 %

B. *Calidades tipo del azúcar*I. *Calidad tipo de la remolacha azucarera*

La remolacha de la calidad tipo debe tener las siguientes características:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido de azúcar del 16 % en el lugar de recepción.

II. *Calidad tipo del azúcar blanco*

1. El azúcar blanco de la calidad tipo debe tener las siguientes características:

- a) calidad sana, cabal y comercial; seco, en cristales de granulación homogénea, con deslizamiento libre;
- b) polarización mínima de 99,7°;
- c) humedad máxima del 0,06 %;
- d) contenido máximo de azúcar invertido: 0,04 %;
- e) el número de puntos determinado de acuerdo con el apartado 2 no excederá en total de 22 ni:
 - de 15 en lo tocante al contenido de cenizas,
 - de 9 en lo tocante al color, determinado según el método del Instituto de Tecnología Agrícola de Brunswick, en lo sucesivo denominado «método Brunswick»,
 - de 6 en lo tocante a la coloración de la solución, determinada según el método de la Comisión Internacional de Unificación de los Métodos de Análisis del Azúcar, en lo sucesivo denominado «método Icumsa».

2. Un punto corresponde a:
 - a) 0,0018 % de contenido de cenizas determinado según el método Icumsa a 28° Brix;
 - b) 0,5 unidades de tipo de color, determinado según el método Brunswick;
 - c) 7,5 unidades de coloración de la solución, determinada según el método Icumsa.
3. Los métodos para determinar los factores indicados en el apartado 1 serán los mismos que los utilizados para determinarlos en el marco de las medidas de intervención.

III. *Calidad tipo del azúcar en bruto*

1. El azúcar en bruto de la calidad tipo será azúcar con un rendimiento en azúcar blanco del 92 %.
 2. El rendimiento del azúcar en bruto de remolacha se calculará restando del grado de polarización de ese azúcar:
 - a) el cuádruplo del porcentaje de su contenido de cenizas,
 - b) el doble del porcentaje de su contenido de azúcar invertido,
 - c) el número 1.
 3. El rendimiento del azúcar en bruto de caña se calculará restando 100 al doble del grado de polarización de dicho azúcar.
-

ANEXO V

MODELOS COMUNITARIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42

A. *Modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado:*I. *Definiciones*

Se entenderá por:

- 1) «canal»: el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado;
- 2) «media canal»: la pieza obtenida por la separación de la canal contemplada en la letra a), siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica.

II. *Categorías*

Las canales se clasificarán en las categorías siguientes:

- A: Canales de machos jóvenes sin castrar de menos de dos años.
- B: Canales de otros machos sin castrar.
- C: Canales de machos castrados.
- D: Canales de hembras que hayan parido.
- E: Canales de otras hembras.

III. *Clasificación*

La clasificación de las canales se efectuará valorando sucesivamente:

1. La conformación, definida del siguiente modo:

Desarrollo de los perfiles de la canal y, en particular, de las partes esenciales de la misma (cadera, lomo, paletilla)

Clase de conformación	Descripción
S Superior	Todos los perfiles extremadamente convexos; desarrollo muscular excepcional con dobles músculos (tipo «culón»)
E Excelente	Todos los perfiles de convexos a superconvexos; desarrollo muscular excepcional
U Muy buena	Perfiles convexos en conjunto; fuerte desarrollo muscular
R Buena	Perfiles rectilíneos en conjunto; buen desarrollo muscular
O Menos buena	Perfiles rectilíneos a cóncavos; desarrollo muscular medio
P Mediocre	Todos los perfiles de cóncavos a muy cóncavos; escaso desarrollo muscular

2. El estado de engrasamiento, definido del siguiente modo:

Importancia de la grasa en el exterior de la canal y en la cara interna de la cavidad torácica

Clases de estado de engrasamiento	Descripción
1 no graso	Cobertura de grasa inexistente o muy débil
2 poco cubierto	Ligera cobertura de grasa, músculos casi siempre aparentes
3 cubierto	Músculos, excepto cadera y paletilla, casi siempre cubiertos, escasos acúmulos de grasa en el interior de la cavidad torácica
4 graso	Músculos cubiertos de grasa, pero aún parcialmente visibles a nivel de la cadera y de la paletilla, algunos acúmulos pronunciados de grasa en el interior de la cavidad torácica
5 muy graso	Toda la canal cubierta de grasa, acúmulos importantes en el interior de la cavidad torácica

Se autoriza a los Estados miembros a subdividir cada una de las clases establecidas en los puntos 1 y 2 en un máximo de tres subclases.

IV. *Presentación*

Las canales y medias canales se presentarán:

- 1) sin cabeza ni patas; la cabeza se separará de la canal por la articulación atloide-occipital; las patas se cortarán por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;
- 2) sin los órganos contenidos en las cavidades torácica y abdominal con o sin los riñones, la grasa de riñonada, así como la grasa pélvica;
- 3) sin los órganos sexuales con los músculos unidos, sin la ubre ni la grasa mamaria.

A efectos del establecimiento de los precios de mercado, podrá determinarse una presentación diferente con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 195, apartado 2.

V. *Clasificación e identificación*

Los mataderos autorizados al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾ tomarán medidas para garantizar que todas las canales o medias canales procedentes de bovinos pesados sacrificados en ellos y que lleven la marca sanitaria prevista en el artículo 5, apartado 2, en relación con el capítulo III de la sección I del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, se clasifican e identifican con arreglo al modelo comunitario.

Antes de la identificación mediante marcado, los Estados miembros podrán autorizar el recorte de la grasa superficial de las canales o medias canales si el estado de engrasamiento de las mismas lo justifica.

B. *Modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo:*

I. *Definición*

Se entenderá por «canal» el cuerpo de un cerdo sacrificado, sangrado y eviscerado, entero o dividido por la mitad.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

II. *Clasificación:*

Las canales se dividirán en clases en función del contenido estimado de carne magra y se clasificarán en consecuencia:

Clase	Contenido de carne magra expresado en porcentaje del peso en canal
S	60 o más (*)
E	55 o más
U	50 hasta menos de 55
R	45 hasta menos de 50
O	40 hasta menos de 45
P	menos de 40

(*) Los Estados miembros podrán establecer, para los cerdos sacrificados en su territorio, una clase de 60 % o más de carne magra designada por la letra S.

III. *Presentación:*

Las canales se presentarán sin la lengua, las cerdas, las pezuñas, los órganos genitales, la manteca, los riñones y el diafragma.

En lo que se refiere a los cerdos sacrificados en su territorio, los Estados miembros podrán ser autorizados a prever una presentación diferente de las canales de cerdo si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- 1) cuando la práctica comercial normalmente seguida en su territorio se aparte de la presentación-tipo definida en el párrafo primero;
- 2) cuando así lo justifiquen exigencias técnicas;
- 3) cuando se retire de forma uniforme la piel de las canales.

IV. *Contenido de carne magra*

1. El contenido de carne magra se evaluará mediante métodos de clasificación autorizados por la Comisión. Únicamente podrán autorizarse métodos de valoración estadísticamente aprobados que se basen en la medida física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo. La autorización de los métodos de clasificación está sujeta al cumplimiento de una tolerancia máxima de error estadístico de evaluación.
2. No obstante, el valor comercial de las canales no se determinará únicamente por el contenido estimado de carne magra.

V. *Identificación de las canales*

Salvo cuando la Comisión disponga otra cosa, las canales clasificadas se identificarán mediante un marcado con arreglo al modelo comunitario.

C. **Modelo comunitario de clasificación de las canales de ovino:**I. *Definición:*

Por lo que respecta a los términos «canal» y «media canal», serán de aplicación las definiciones que figuran en el punto A.I.

II. *Categorías:*

Las canales se clasificarán en las categorías siguientes:

- A canales de ovino de menos de 12 meses;
- B otras canales de ovino.

III. Clasificación:

1. La clasificación de las canales se efectuará, *mutatis mutandis*, por aplicación de lo dispuesto en el apartado A.III. No obstante, el término «cadera» del punto A.III.1 y de las filas 3 y 4 del cuadro que figura en el punto A.III.2 se sustituirá por «cuarto trasero».
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se trate de corderos con un peso en canal inferior a 13 kg, la Comisión podrá autorizar a los Estados miembros, sin la asistencia del comité mencionado en el artículo 195, apartado 1, a utilizar los siguientes criterios para su clasificación:
 - a) peso en canal;
 - b) color de la carne;
 - c) estado de engrasamiento.

IV. Presentación

Las canales y medias canales se presentarán sin cabeza (separada al nivel de la articulación occipito-atloidea), patas (separadas al nivel de las articulaciones carpo-metacarpiana o tarso-metatarsiana), cola (separada entre la sexta y la séptima vértebra caudal), ubres, órganos sexuales, hígado ni asadura. Los riñones y la grasa de riñonada se incluyen en la canal.

No obstante, se autoriza a los Estados miembros a permitir presentaciones diferentes cuando no se utilice la presentación de referencia. En tal caso, las adaptaciones que resulten necesarias para pasar de dichas presentaciones a la de referencia se determinarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 195, apartado 2, del presente Reglamento.

V. Identificación de las canales:

Las canales y medias canales clasificadas se identificarán mediante un marcado con arreglo al modelo comunitario.

ANEXO VI

CUOTAS NACIONES Y REGIONALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 56 Y 59

Estados miembros o regiones (1)	Azúcar (toneladas) (2)	Isoglucosa (toneladas) (3)	Jarabe de inulina (toneladas) (4)
Bélgica	862 077	99 796	0
Bulgaria	4 752	78 153	—
República Checa	367 937,8	—	—
Dinamarca	420 746	—	—
Alemania	3 655 455,5	49 330,2	—
Grecia	158 702	17 973	—
España	887 163,7	110 111	—
Francia (metrópoli)	3 640 441,9	—	0
Departamentos franceses de ultramar	480 244,5	—	—
Irlanda	0	—	—
Italia	753 845,5	28 300	—
Letonia	0	—	—
Lituania	103 010	—	—
Hungría	298 591	191 845	—
Países Bajos	876 560	12 683,6	0
Austria	405 812,4	—	—
Polonia	1 772 477	37 331	—
Portugal (continental)	15 000	13 823	—
Región autónoma de las Azores	9 953	—	—
Rumanía	109 164	13 913	—
Eslovaquia	140 031	59 308,3	—
Eslovenia	0	—	—
Finlandia	90 000	16 548	—
Suecia	325 700	—	—
Reino Unido	1 221 474	37 967	—
TOTAL	16 599 138,3	767 082,1	0

ANEXO VII

CUOTAS SUPLEMENTARIAS DE ISOGLUCOSA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58, APARTADO 2

Estados miembros	Cuota suplementaria (toneladas)
Italia	60 000
Lituania	8 000
Suecia	35 000

ANEXO VIII

NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE CUOTAS DE AZÚCAR O ISOGLUCOSA ENTRE EMPRESAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60

PUNTO I

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «fusión de empresas»: la reunión en una empresa única de dos o más empresas;
- b) «enajenación de una empresa»: la transmisión o absorción del patrimonio de una empresa provista de cuotas en beneficio de otra u otras empresas;
- c) «enajenación de una fábrica»: la transmisión a una o varias empresas de la propiedad de una unidad técnica que contenga todas las instalaciones necesarias para fabricar el producto de que se trate, siempre que entrañe la absorción parcial o total de la producción de la empresa que transmita la propiedad;
- d) «arrendamiento de una fábrica»: el contrato de arrendamiento de una unidad técnica que contenga todas las instalaciones necesarias para la fabricación de azúcar, con miras a su explotación, celebrado para un período de tres campañas de comercialización consecutivas como mínimo y que las partes se comprometan a no finalizar antes de la terminación de la tercera campaña, con una empresa establecida en el mismo Estado miembro que la fábrica, siempre que, después de la entrada en vigor del arrendamiento, la empresa arrendataria pueda ser considerada una sola empresa productora de azúcar para toda su producción.

PUNTO II

- 1. En caso de fusión o enajenación de empresas productoras de azúcar o de enajenación de fábricas productoras de azúcar, la cuota se adaptará de la forma siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2:
 - a) en caso de fusión de empresas productoras de azúcar, el Estado miembro asignará a la empresa resultante de la fusión una cuota igual a la suma de las cuotas asignadas antes de la fusión a las empresas productoras de azúcar fusionadas;
 - b) en caso de enajenación de una empresa productora de azúcar, el Estado miembro asignará, para la producción de azúcar, la cuota de la empresa enajenada a la empresa enajenadora o, si fueran varias las empresas enajenadoras, a todas ellas en proporción a la producción de azúcar absorbida por cada una;
 - c) en caso de enajenación de una fábrica productora de azúcar, el Estado miembro reducirá la cuota de la empresa que haya transferido la propiedad de la fábrica y aumentará en la cantidad deducida la cuota de la empresa o empresas productoras de azúcar que adquieran la fábrica, en proporción a la producción absorbida.
- 2. Cuando una parte de los productores de remolacha o de caña de azúcar directamente afectados por alguna de las operaciones mencionadas en el apartado 1 manifiesten expresamente su voluntad de entregar su remolacha o su caña de azúcar a una empresa productora de azúcar que no participe en dichas operaciones, el Estado miembro podrá efectuar la asignación en función de la producción absorbida por la empresa a la que aquellos pretendan entregar dicha remolacha o caña de azúcar.
- 3. En caso de cese de actividades en condiciones distintas de las contempladas en el apartado 1:
 - a) de una empresa productora de azúcar;
 - b) de una o varias fábricas de una empresa productora de azúcar,

el Estado miembro podrá asignar las cuotas afectadas por el cese a una o varias empresas productoras de azúcar.

En el caso contemplado en el párrafo anterior, letra b), cuando una parte de los productores considerados manifiesten expresamente su voluntad de entregar su remolacha o su caña de azúcar a una empresa productora de azúcar determinada, el Estado miembro también podrá asignar la parte de las cuotas correspondiente a la remolacha o caña de azúcar de que se trate a la empresa a la que aquellos pretendan entregarla.

4. Cuando se recurra a la excepción contemplada en el artículo 50, apartado 6, el Estado miembro podrá exigir a los productores de remolacha y a los fabricantes de azúcar a los que se aplique la mencionada excepción que prevean en sus acuerdos interprofesionales cláusulas especiales con objeto de que dicho Estado miembro pueda aplicar los apartados 2 y 3.
5. En caso de arrendamiento de una fábrica perteneciente a una empresa productora de azúcar, el Estado miembro podrá reducir la cuota de la empresa arrendadora y asignar la parte deducida a la empresa que haya tomado la fábrica en arrendamiento para producir en ella azúcar.

Si el arrendamiento finaliza durante el período de tres campañas de comercialización contempladas en el punto I.d), el Estado miembro revocará la adaptación de las cuotas efectuada con arreglo al párrafo primero del presente apartado con efectos retroactivos desde la fecha en la que haya surtido efecto. No obstante, si el arrendamiento finaliza por causa de fuerza mayor, el Estado miembro no estará obligado a revocar la adaptación.
6. Cuando una empresa productora de azúcar no esté ya en situación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que establece la normativa comunitaria respecto de los productores de remolacha o de caña de azúcar de que se trate y tal situación haya sido comprobada por las autoridades competentes del Estado miembro, este último podrá asignar, para una o varias campañas de comercialización, la parte de las cuotas consideradas a una o varias empresas productoras de azúcar, en proporción a las cantidades de producción absorbidas.
7. Cuando un Estado miembro otorgue a una empresa productora de azúcar garantías de precio y de salida para la transformación de la remolacha azucarera en alcohol etílico, dicho Estado miembro, de acuerdo con dicha empresa y con los productores de remolacha de que se trate, podrá asignar, para una o varias campañas de comercialización, la totalidad o parte de las cuotas de producción de azúcar a una o varias otras empresas.

PUNTO III

En caso de fusión o enajenación de empresas productoras de isoglucosa o de enajenación de una fábrica productora de isoglucosa, el Estado miembro podrá asignar las cuotas de producción de isoglucosa a una o varias empresas, las cuales podrán disponer ya de una cuota de producción o carecer de ella.

PUNTO IV

Las medidas adoptadas de conformidad con los puntos II y III solo podrán entrar en vigor si:

- a) se tiene en cuenta el interés de cada una de las partes;
- b) el Estado miembro de que se trate las considera adecuadas para mejorar la estructura de los sectores de producción de remolacha o de caña de azúcar y de la fabricación de azúcar;
- c) se refieren a empresas establecidas en el mismo territorio para el que se establece la cuota en el anexo VI.

PUNTO V

Cuando la fusión o enajenación se produzca entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente, las medidas contempladas en los puntos II y III entrarán en vigor en la campaña de comercialización en curso.

Cuando la fusión o enajenación se produzca entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre del mismo año, las medidas contempladas en los puntos II y III entrarán en vigor en la campaña de comercialización siguiente.

PUNTO VI

Cuando se aplique el artículo 59, apartado 3, el Estado miembro asignará las cuotas adaptadas no más tarde del último día de febrero para que puedan utilizarse en la campaña de comercialización siguiente.

PUNTO VII

Cuando se apliquen los puntos II y III, el Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar quince días después de que venzan los períodos indicados en el punto V, las cuotas que hayan sido adaptadas.

ANEXO IX

CUOTAS NACIONALES Y RESERVA DE REESTRUCTURACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66

1. Cuotas nacionales

Estado miembro	Toneladas
Bélgica	3 360 087,000
Bulgaria	979 000,000
República Checa	2 737 931,000
Dinamarca	4 522 176,000
Alemania	28 281 784,697
Estonia	646 368,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 599 335,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Chipre	145 200,000
Letonia	728 648,000
Lituania	1 704 839,000
Luxemburgo	273 084,000
Hungría	1 990 060,000
Malta	48 698,000
Países Bajos	11 240 814,000
Austria	2 791 645,558
Polonia	9 380 143,000
Portugal	1 948 550,000
Rumanía	3 057 000,000
Eslovenia	576 638,000
Eslovaquia	1 040 788,000
Finlandia	2 443 069,324
Suecia	3 352 545,000
Reino Unido	14 828 597,000

2. Reserva especial de reestructuración

Estado miembro	Toneladas
Bulgaria	39 180
Rumanía	188 400

ANEXO X

CONTENIDO DE MATERIA GRASA DE REFERENCIA INDICADO EN EL ARTÍCULO 70

Estado miembro	Contenido de materia grasa de referencia (g/kg)
Bélgica	36,91
Bulgaria	39,10
República Checa	42,10
Dinamarca	43,68
Alemania	40,11
Estonia	43,10
Grecia	36,10
España	36,37
Francia	39,48
Irlanda	35,81
Italia	36,88
Chipre	34,60
Letonia	40,70
Lituania	39,90
Luxemburgo	39,17
Hungría	38,50
Países Bajos	42,36
Austria	40,30
Polonia	39,00
Portugal	37,30
Rumanía	38,50
Eslovenia	41,30
Eslovaquia	37,10
Finlandia	43,40
Suecia	43,40
Reino Unido	39,70

ANEXO XI

A. Reparto entre los Estados miembros de la cantidad máxima garantizada a que se refiere el artículo 94, apartado 1:

Estado miembro	Toneladas
Bélgica	13 800
Bulgaria	13
República Checa	1 923
Alemania	300
Estonia	30
España	50
Francia	55 800
Letonia	360
Lituania	2 263
Países Bajos	4 800
Austria	150
Polonia	924
Portugal	50
Rumanía	42
Eslovaquia	73
Finlandia	200
Suecia	50
Reino Unido	50

B. Reparto entre los Estados miembros de la cantidad máxima garantizada a que se refiere el artículo 89:

Estado miembro	Toneladas
Unión económica belgoluxemburguesa UEBL)	8 000
República Checa	27 942
Dinamarca	334 000
Alemania	421 000
Grecia	37 500
España	1 325 000
Francia	1 605 000
Irlanda	5 000
Italia	685 000
Lituania	650
Hungría	49 593
Países Bajos	285 000
Austria	4 400
Polonia	13 538
Portugal	30 000
Eslovaquia	13 100
Finlandia	3 000
Suecia	11 000
Reino Unido	102 000

ANEXO XII

DEFINICIONES Y DENOMINACIONES APLICABLES A LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, APARTADO 1**I. Definiciones**

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «comercialización»: la tenencia o la exposición con miras a la venta, la oferta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de salida al mercado;
- b) «denominación»: la denominación utilizada en todas las fases de comercialización.

II. Utilización del término «leche»

- 1. El término «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción.

No obstante, podrá utilizarse el término «leche»:

- a) para la leche sometida a cualquier tratamiento que no entrañe ninguna modificación de su composición o para la leche cuyo contenido de materia grasa se haya normalizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114, apartado 2, leído en relación con el anexo XIII;
 - b) conjuntamente con uno o varios términos para designar el tipo, la clase cualitativa, el origen o la utilización a que se destina la leche, o para describir el tratamiento físico al que se la haya sometido o las modificaciones que haya sufrido en su composición, siempre que dichas modificaciones se limiten a la adición o sustracción de sus componentes naturales.
- 2. A los efectos del presente anexo, se entenderá por «productos lácteos» los productos derivados exclusivamente de la leche, quedando entendido que podrán añadirse sustancias necesarias para su fabricación, siempre que dichas sustancias no se utilicen para sustituir, enteramente o en parte, algún componente de la leche.

Se reservarán únicamente para los productos lácteos:

- a) las denominaciones siguientes:
 - i) suero lácteo,
 - ii) nata,
 - iii) mantequilla,
 - iv) mazada,
 - v) butteroil
 - vi) caseínas,
 - vii) materia grasa láctea anhidra (MGLA),
 - viii) queso
 - ix) yogur,
 - x) kéfir,
 - xi) «kumis»,
 - xii) «viili/fil»,
 - xiii) «smetana»,
 - xiv) «fil»;

- b) las denominaciones o nombres a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, utilizadas efectivamente para los productos lácteos.
- 3. El término «leche» y las denominaciones utilizadas para designar productos lácteos podrán emplearse, asimismo, conjuntamente con uno o varios términos para designar productos compuestos en los que ningún elemento sustituya o se proponga sustituir a algún componente de la leche y del que la leche o un producto lácteo sea una parte esencial bien por su cantidad, bien para la caracterización del producto.
- 4. Deberá especificarse el origen de la leche y de los productos lácteos determinados por la Comisión que no provengan de la especie bovina.

III. *Uso de las denominaciones en productos competidores*

- 1. Las denominaciones a que se refiere el punto II del presente anexo no podrán utilizarse para ningún otro producto que los citados en dicho punto.

No obstante, esta disposición no se aplicará a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por ser de utilización tradicional, o cuando las denominaciones se utilicen claramente para describir una cualidad característica del producto.

- 2. No podrán utilizarse, con relación a productos distintos de los indicados en el punto II del presente anexo, ninguna etiqueta, ningún documento comercial, ningún material publicitario ni ninguna forma de publicidad en la acepción del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa ⁽²⁾, ni forma alguna de presentación que indique, implique o sugiera que tal producto es un producto lácteo.

No obstante, en el caso de los productos que contengan leche o productos lácteos, el término «leche» o los términos enumerados en el segundo párrafo del punto II.2 del presente anexo podrán utilizarse únicamente para describir las materias primas de base y para indicar los ingredientes, de conformidad con la Directiva 2000/13/CE.

IV. *Listas de productos y comunicaciones*

- 1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión una lista indicativa de los productos que consideren que corresponden, en sus territorios respectivos, a los productos mencionados en el párrafo segundo del punto III.1.

Los Estados miembros completarán ulteriormente la lista, si procede, e informarán de ello a la Comisión.

- 2. Cada año, antes del 1 de octubre, los Estados miembros entregarán a la Comisión un informe sobre la evolución del mercado de los productos lácteos y de los productos competidores en el marco de la aplicación del presente anexo a fin de que la Comisión esté en condiciones de informar al Consejo antes del 1 de marzo del año siguiente.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/89/CE (DO L 308 de 25.11.2003, p. 15).

⁽²⁾ DO L 250 de 19.9.1984, p. 17. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/29/CE (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

ANEXO XIII

**COMERCIALIZACIÓN DE LA LECHE DESTINADA AL CONSUMO HUMANO A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 114, APARTADO 2****I. Definiciones**

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «leche»: el producto procedente del ordeño de una o más vacas;
- b) «leche de consumo»: los productos indicados en el punto III destinados a su entrega al consumidor sin más elaboración;
- c) «contenido de materia grasa»: relación en masa de las partes de materias grasas de la leche por cada 100 partes de la leche de que se trate;
- d) «contenido de proteínas»: la proporción en masa de las partes proteicas de la leche por 100 partes de la leche de que se trate (obtenida mediante la multiplicación por 6,38 del contenido total de nitrógeno de la leche expresado en porcentaje en masa).

II. Entrega o venta al consumidor final

- 1. Únicamente la leche que cumpla los requisitos fijados para la leche de consumo podrá ser entregada o vendida sin transformar al consumidor final, ya sea directamente, ya a través de restaurantes, hospitales, comedores públicos u otras entidades colectivas similares.
- 2. Las denominaciones de venta de esos productos serán las indicadas en el punto III de ese anexo. Dichas denominaciones solo podrán utilizarse para los señalados en ese punto, sin perjuicio de su utilización en denominaciones compuestas.
- 3. Los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a informar a los consumidores sobre la naturaleza y composición de los productos en todos aquellos casos en que la omisión de esta información pueda ser motivo de confusión.

III. Leche de consumo

- 1. Se considerarán leche de consumo los productos siguientes:
 - a) leche cruda: leche que no haya sido calentada a más de 40° C, ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente;
 - b) leche entera: leche tratada térmicamente que, por su contenido de materia grasa, responda a una de las siguientes fórmulas:
 - i) leche entera normalizada: leche cuyo contenido de materia grasa alcance como mínimo un 3,50 % (m/m). Sin embargo, los Estados miembros podrán establecer una categoría suplementaria de leche entera cuyo contenido de materia grasa sea superior o igual a 4,00 % (m/m),
 - ii) leche entera no normalizada: leche cuyo contenido de materia grasa no haya sido alterado desde la fase de ordeño, ni por adición o supresión de materias grasas de leche, ni por mezcla con leche cuyo contenido natural de materia grasa haya sido alterado. Sin embargo, el contenido de materia grasa no podrá ser inferior a 3,50 % (m/m);
 - c) leche semidesnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido de materia grasa se haya reducido a un porcentaje comprendido entre un 1,50 % (m/m) como mínimo y un 1,80 % (m/m) como máximo;
 - d) leche desnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido de materia grasa se haya reducido a un porcentaje de un 0,50 % (m/m), como máximo.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), inciso ii), solo se autorizarán las siguientes modificaciones:
 - a) con el fin de respetar los contenidos de materia grasa fijados para la leche de consumo, la modificación del contenido natural de materia grasa de la leche mediante la retirada o la adición de nata o la adición de leche entera, leche semidesnatada o leche desnatada;
 - b) el enriquecimiento de la leche con proteínas procedentes de leche, con sales minerales o con vitaminas;

- c) la reducción del contenido de lactosa de la leche mediante su conversión en glucosa y galactosa.

Las modificaciones en la composición de la leche mencionadas en las letras b) y c) únicamente estarán autorizadas si se indican en el envase del producto de forma claramente visible y legible y de manera indeleble. Sin embargo, esta indicación no exime de la obligación del etiquetado sobre propiedades nutritivas establecido por la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios ⁽¹⁾. Cuando se añadan proteínas, el contenido en proteínas de la leche enriquecida deberá ser superior o igual a 3,8 % (m/m).

No obstante, el Estado miembro podrá limitar o prohibir las modificaciones de la composición de la leche mencionadas en las letras b) y c).

3. La leche de consumo deberá:

- a) tener un punto de congelación cercano al punto de congelación medio de la leche cruda en la zona de origen de la recogida;
- b) tener una masa superior o igual a 1 028 gramos por litro en leche de 3,5 % (m/m) de materia grasa a una temperatura de 20 °C o el peso equivalente por litro cuando se trate de leche con un contenido diferente de materia grasa;
- c) contener un mínimo de proteínas del 2,9 % (m/m) en leche de 3,5 % (m/m) de materia grasa, o una concentración equivalente cuando se trate de leche con un contenido diferente de materia grasa.

IV. *Productos importados*

Los productos que se importen en la Comunidad para ser vendidos como leche de consumo deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

- V. Se aplicarán las disposiciones de la Directiva 2000/13/CE, en particular en lo que se refiere a las disposiciones nacionales relativas al etiquetado de la leche de consumo.

VI. *Controles y sanciones y comunicación de los mismos*

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que, en su caso, adopte la Comisión conforme al artículo 194 del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para controlar la aplicación del presente Reglamento, sancionar las infracciones, y prevenir y reprimir los fraudes.

Estas medidas, y sus eventuales modificaciones, serán notificadas a la Comisión en el mes siguiente al de su adopción.

⁽¹⁾ DO L 276 de 6.10.1990, p. 40. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

ANEXO XIV

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN APLICABLES AL SECTOR DE LOS HUEVOS Y AL DE LAS AVES DE CORRAL CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 116**A. Normas de comercialización para los huevos de las especies de gallinas *Gallus gallus*****I. *Ámbito de aplicación***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte C del presente anexo por lo que respecta a la producción y comercialización de huevos para incubar y de pollitos de aves de corral, lo dispuesto en la presente parte será de aplicación a la comercialización en el interior de la Comunidad de los huevos producidos en ella, importados de terceros países y destinados a la exportación fuera de la Comunidad.
2. Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de las normas previstas en la presente parte de este anexo, a excepción del punto III.3, los huevos vendidos directamente al consumidor final por el productor:
 - a) en la explotación;
 - b) en un mercado público local o por venta a domicilio en la región de producción del Estado miembro de que se trate.

Cuando se conceda esta exención, cada productor podrá decidir si la aplica o no. En caso de que se aplique, no podrá utilizarse la clasificación por calidad y peso.

El Estado miembro de que se trate podrá determinar, conforme a su legislación nacional, la definición de los términos «mercado público local», «venta a domicilio» y «región de producción».

II. *Clasificación por calidad y peso*

1. Los huevos se clasificarán según su calidad de la manera siguiente:
 - clase A o «frescos»,
 - clase B.
2. Los huevos de clase A se clasificarán también por peso. Esta clasificación por peso, no obstante, no será necesaria para los huevos suministrados a la industria alimentaria y no alimentaria.
3. Los huevos de clase B solo se suministrarán a la industria alimentaria y no alimentaria.

III. *Marcado de los huevos*

1. Los huevos de clase A irán marcados con el código del productor.

Los huevos de clase B irán marcados con el código del productor o con otra indicación.

Los Estados miembros podrán eximir de este requisito los huevos de clase B que se comercialicen exclusivamente en su territorio.

2. El marcado de los huevos conforme al apartado 1 se realizará en la explotación o en el primer centro de empaquetado al que lleguen los huevos.
3. Los huevos vendidos por el productor al consumidor final en un mercado público local de la región de producción del Estado miembro irán marcados de conformidad con el apartado 1.

No obstante, los Estados miembros podrán eximir de este requisito a los productores que tengan un máximo de 50 gallinas ponedoras, siempre y cuando en el punto de venta estén indicados el nombre y dirección del productor.

IV. *Importación de huevos*

1. La Comisión, sin la asistencia del comité previsto en el artículo 195, apartado 1, y a petición del país de que se trate, evaluará las normas para la comercialización de huevos que se apliquen en terceros países exportadores. La evaluación abarcará las normas sobre marcado y etiquetado, métodos de producción y los controles, así como la ejecución de las mismas. En caso de la Comisión considerase que las normas aplicadas ofrecen garantías insuficientes de equivalencia con la legislación comunitaria, los huevos importados de los países de que se trate irán marcados con un número distintivo equivalente al código del productor.
2. En caso necesario, la Comisión, sin la asistencia del comité previsto en el artículo 195, apartado 1, entablará negociaciones con terceros países a fin de determinar una manera adecuada de ofrecer la garantías mencionadas en el apartado 1 y de llegar a acuerdos al respecto.
3. En caso de que no se ofrezcan garantías suficientes de equivalencia de las normas, los huevos importados del país de que se trate llevarán un código que permita identificar el país de origen, más la indicación de que el método de producción es «indefinido».

B. **Normas de comercialización para la carne de aves de corral**I. *Ámbito de aplicación*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte C del presente anexo por lo que respecta a la producción y comercialización de huevos para incubar y de pollitos de aves de corral, lo dispuesto en la presente parte será de aplicación a la comercialización en el interior de la Comunidad, en el marco de una actividad comercial o profesional, de determinados tipos y presentaciones de carne de aves de corral de las especies siguientes, de conformidad con la parte XX del anexo I:
 - *Gallus domesticus*,
 - patos,
 - gansos,
 - pavos,
 - pintadas.
2. La presente parte no se aplicará a:
 - a) la carne de aves de corral para la exportación fuera de la Comunidad;
 - b) la carne de aves de corral de evisceración diferida mencionada en el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾.
3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a las normas del presente Reglamento para los casos de suministro directo de pequeñas cantidades de carne de aves de corral por parte de un productor con una producción anual inferior a las 10 000 aves, contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004.

II. *Definiciones*

Sin perjuicio de otras definiciones que elabore la Comisión a efectos de la aplicación de la presente parte, se entenderá por:

- 1) «carne de aves de corral»: la carne de aves de corral apta para el consumo humano que no haya sufrido tratamiento alguno, excepto mediante frío;
- 2) «carne de aves de corral fresca»: carne de aves de corral que deba mantenerse permanentemente a una temperatura comprendida entre - 2 °C y 4 °C, sin que el frío llegue a provocar rigidez; no obstante, los Estados miembros podrán establecer otros requisitos de temperatura para el corte y el almacenamiento de la carne de aves de corral fresca que se realice en establecimientos minoristas o en locales adyacentes a los puntos de venta, cuando el corte y almacenamiento se realizan únicamente con fines de suministro directo *in situ* al consumidor;
- 3) «carne de aves de corral congelada»: carne de aves de corral que deba congelarse lo antes posible en el marco de los procedimientos normales de sacrificio, y que deba mantenerse permanentemente a una temperatura que no supere los - 12 °C. No obstante, la Comisión podrá establecer determinados límites admisibles;

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

- 4) «carne de aves de corral ultracongelada»: carne de aves de corral que deba mantenerse permanentemente a una temperatura que no supere los - 18 °C, dentro de los límites admisibles establecidos en la Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾.

III. Clasificación por calidad y peso

1. La carne de aves de corral se clasificará por calidad como de clase A o de clase B, según la conformación o el aspecto de las canales o de las partes de las canales.

La clase A estará subdividida en A1 y A2, con arreglo a criterios que habrá de establecer la Comisión.

En esta clasificación se tendrá en cuenta, en concreto, el estado de la carne y la presencia de grasa, así como la importancia de posibles daños y contusiones.

2. La carne de aves de corral se comercializará en uno de los siguientes estados:

- fresca,
- congelada,
- ultracongelada.

3. La carne de aves de corral congelada o ultracongelada envasada podrá clasificarse por categorías de peso.

C. Normas de producción y comercialización de huevos para incubar y de pollitos de aves de corral

I. Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en la presente parte será de aplicación a la comercialización y transporte de huevos para incubar y de pollitos de aves de corral, así como a la incubación de huevos para incubar por lo que respecta al comercio intracomunitario o los fines comerciales.
2. No obstante, a las granjas de selección y establecimientos similares que tengan menos de 100 aves, así como las incubadoras con una capacidad inferior a 10 000 huevos para incubar no se les aplicarán las obligaciones previstas en la presente parte.

II. Marcado y empaquetado de los huevos para incubar

1. Los huevos para incubar que se utilicen para la producción de pollitos se comercializarán individualmente.
2. Los huevos para incubar se transportarán en paquetes perfectamente limpios que contengan solo huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo de ave de corral, y que procedan de la misma explotación.
3. Los embalajes de huevos para incubar que se importen de terceros países contendrán solo huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo de ave de corral, y que procedan del mismo país de origen y expedidor.

III. Empaquetado de pollitos

1. Los pollitos se empaquetarán por especies, categoría y tipo de ave de corral.
2. Cada caja contendrá solo pollitos de la misma incubadora y llevará visible al menos el número distintivo de la incubadora.
3. Los pollitos procedentes de terceros países se importarán solo si están agrupados con arreglo al apartado 1. Cada caja contendrá solo pollitos del mismo país de origen y expedidor.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 51. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/107/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 411).

ANEXO XV

NORMAS APLICABLES A LAS MATERIAS GRASAS PARA UNTAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115**I. Denominaciones de venta**

1. Solo podrán ser entregados o vendidos sin transformar al consumidor final, ya sea directamente, ya sea a través de restaurantes, hospitales, comedores públicos u otras entidades colectivas similares, los productos indicados en el artículo 115 que cumplan los requisitos establecidos en el apéndice.
2. Las denominaciones de venta de dichos productos serán las establecidas en el apéndice, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto II.2 o en los puntos III.2 y III.3 del presente anexo.

Las denominaciones de venta que figuran en el apéndice se reservarán para los productos definidos en el mismo.

No obstante, lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará a:

- a) la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por ser de utilización tradicional, o cuando las denominaciones se utilicen claramente para describir una cualidad característica del producto;
- b) los productos concentrados (mantequilla, margarina, mezclas) cuyo contenido de materia grasa sea superior o igual al 90 %.

II. Etiquetado y presentación

1. Como complemento a lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE, en el etiquetado y la presentación de los productos contemplados en el punto I.1 del presente anexo deberá figurar la siguiente información:
 - a) la denominación de venta tal como se define en el apéndice;
 - b) en el caso de los productos indicados en el apéndice, el contenido total de materia grasa en el momento de la producción, expresado en porcentaje del peso;
 - c) en el caso de las materias grasas compuestas indicadas la parte C del apéndice, el contenido de materia grasa vegetal, láctea u otras grasas animales, en orden ponderal decreciente, expresado en porcentaje del peso total en el momento de la producción;
 - d) en el caso de los productos indicados en el apéndice, el contenido porcentual de sal deberá figurar de forma especialmente legible en la lista de ingredientes.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1.a), las menciones «minarina» o «halvarina» podrán ser utilizadas como denominaciones de venta para los productos contemplados en el punto 3 de la parte B del apéndice.
3. La denominación de venta contemplada en el punto 1.a) podrá ser utilizada conjuntamente con uno o más términos que designen la variedad vegetal o la especie animal de la que procedan los productos con o el uso previsto de estos, así como con otros términos relativos a los métodos de producción, siempre que los términos no contravengan otras disposiciones, en particular el Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾.

También podrán utilizarse las indicaciones relativas al origen geográfico, a reserva de la observancia del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.

4. El término «vegetal» podrá utilizarse junto con las denominaciones de venta de la parte B del apéndice, siempre y cuando que el producto solo contenga materias grasas de origen vegetal, con una tolerancia del 2 % del contenido de materias grasas para las materias grasas de origen animal. La misma tolerancia se aplicará cuando se haga referencia a una especie vegetal.
5. Las indicaciones contempladas en los puntos 1, 2 y 3 deberán ser fáciles de comprender, habrán de figurar en un lugar en el que se vean fácilmente, y deberán ser claramente legibles e indelebles.

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

6. La Comisión podrá establecer medidas especiales respecto a las indicaciones contempladas en el punto 1, letras a) y b), para determinadas formas de publicidad.

III. Terminología

1. Podrá utilizarse la mención «tradicional» junto con la denominación «mantequilla» contemplada en el punto 1 de la parte A del apéndice cuando el producto se obtenga directamente a partir de leche o de nata.

A los efectos de este punto, se entenderá por «nata» el producto obtenido a partir de la leche que se presenta en forma de emulsión del tipo materias grasas en agua con un contenido mínimo de materias grasas lácteas del 10 %.

2. Para los productos contemplados en el apéndice, quedan prohibidas cualesquiera menciones distintas de las indicadas en el mismo que declaren, impliquen o sugieran un contenido de materias grasas.
3. No obstante lo dispuesto en el punto 2, podrán añadirse:
 - a) las menciones «de contenido reducido de materias grasas» o «aligerada» para productos contemplados en el apéndice que tengan un contenido de materia grasa superior al 41 % e inferior o igual al 62 %;
 - b) las menciones «de bajo contenido de materias grasas», *light*, o «ligera» para productos contemplados en el apéndice que tengan un contenido de materia grasa inferior o igual al 41 %.

No obstante, las menciones «de contenido reducido de materias grasas», «aligerada», y los términos «de bajo contenido de materias grasas», *light* o «ligera» podrán sustituir a las menciones «tres cuartos» y «semi» respectivamente que figuran en el apéndice.

IV. Disposiciones nacionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones nacionales que establezcan niveles de calidad diferenciados. Dichas normas deberán permitir la evaluación de esos niveles de calidad en función de criterios referentes sobre todo a las materias primas utilizadas, a las características organolépticas de los productos y a su estabilidad física y microbiológica.

Los Estados miembros que se acojan a esa posibilidad velarán por que los productos de los demás Estados miembros que respeten los criterios establecidos mediante dichas disposiciones tengan acceso, en condiciones no discriminatorias, a la utilización de las menciones que, al amparo de dichas disposiciones, se refieran al respeto de dichos criterios.

2. Las denominaciones de venta contempladas en el punto II.1.a) podrán ser completadas mediante una referencia al nivel de calidad propio del producto de que se trate.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control de la aplicación del conjunto de criterios contemplados en el párrafo segundo del punto 1, destinados a determinar los niveles de calidad. El control se ampliará al producto final y deberá ser efectuado de manera periódica y frecuente por uno o más organismos de derecho público designados por el Estado miembro, o por un organismo autorizado y supervisado por este último. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los organismos que designen.

V. Productos importados

Los productos que se importen en la Comunidad deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente anexo en los casos contemplados en el punto I.1).

VI. Sanciones

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que, en su caso, adopte la Comisión de conformidad con el artículo 194, los Estados miembros determinarán las sanciones efectivas que deban aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones del artículo 115 y del presente anexo y, en su caso, las medidas nacionales necesarias para su ejecución y las comunicarán a la Comisión.

Grupo de materias grasas	Denominación de venta	Categoría de producto
Definición		Descripción adicional de la categoría con indicación del contenido de materia grasa, en porcentaje del peso
A. Materias grasas lácteas Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados exclusivamente de la leche o de determinados productos lácteos, en los que la materia grasa es el componente esencial; no obstante, pueden contener otras sustancias necesarias para su fabricación, siempre y cuando no se utilicen para sustituir total o parcialmente cualesquiera de los componentes de la leche.	- Mantequilla - Mantequilla tres cuartos (*) - Semimantequilla (**) - Materia grasa láctea para untar X %	Producto con un contenido de materia grasa láctea igual o superior al 80 % e inferior al 90 %, y contenidos máximos de agua del 16 %, y de materia láctea seca no grasa del 2 %. Producto con un contenido mínimo de materia grasa láctea del 60 % y máximo del 62 %. Producto con un contenido mínimo de materia grasa láctea del 39 % y máximo del 41 %. Producto con los siguientes contenidos de materia grasa láctea: — inferior al 39 %, — superior al 41 % e inferior al 60 % — superior al 62 % e inferior al 80 %.
B. Materias grasas Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados de materias grasas vegetales y/o animales, sólidas y/o líquidas, aptas para el consumo humano y cuyo contenido de materias grasas de origen lácteo no sobrepase el 3 % del contenido de materia grasa.	- Margarina - Margarina tres cuartos (***) - Semimargarina (****) - Materia grasa para untar X %	Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido mínimo de materia grasa igual o superior al 80 % e inferior al 90 %. Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido mínimo de materia grasa del 60 % y máximo del 62 %. Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido mínimo de materia grasa del 39 % y máximo del 41 %. Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con los siguientes contenidos de materia grasa: — inferior al 39 %, — superior al 41 % e inferior al 60 %, — superior al 62 % e inferior al 80 %.
C. Materias grasas compuestas de productos vegetales, animales o de ambos Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados de materias grasas vegetales y/o animales, sólidas y/o líquidas, aptas para el consumo humano y con un contenido de materias grasas de origen lácteo de entre el 10 % y el 80 % del contenido de materia grasa.	- Materia grasa compuesta - Materia grasa compuesta tres cuartos (*****) - Semimateria grasa compuesta (*****) - Mezcla de materias grasas para untar X %	Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido de materia grasa igual o superior al 80 % e inferior al 90 %. Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % y máximo del 62 %. T Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido de materia grasa mínimo del 39 % y máximo del 41 %. Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con los siguientes contenidos de materia grasa: — inferior al 39 %, — superior al 41 % e inferior al 60 %, — superior al 62 % e inferior al 80 %.
(*) Corresponde a «smør 60» en danés. (**) Corresponde a «smør 40» en danés. (***) Corresponde a «margarine 60» en danés. (****) Corresponde a «margarine 40» en danés. (*****) Corresponde a «blandingsprodukt 60» en danés. (*****) Corresponde a «blandingsprodukt 40» en danés.		

Nota: El componente de materias grasas lácteas de los productos mencionados en este apéndice podrá modificarse exclusivamente por procesos físicos.

ANEXO XVI

**DESIGNACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA
CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 118****1. ACEITES DE OLIVA VÍRGENES**

Aceites obtenidos del fruto del olivo exclusivamente por medios mecánicos u otros procedimientos físicos aplicados en condiciones que excluyan toda alteración del producto, y que no se han sometido a ningún otro tratamiento que no sea su lavado, decantación, centrifugado o filtración, excluidos los aceites obtenidos con el uso de disolventes o de coadyuvantes de acción química o bioquímica, por un procedimiento de reesterificación o como resultado de cualquier mezcla con aceites de otros tipos.

Los aceites de oliva vírgenes solo se clasificarán y designarán de la forma siguiente:

a) *Aceite de oliva virgen extra*

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

b) *Aceite de oliva virgen*

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 2 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

c) *Aceite de oliva lampante*

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de más de 2 g por 100 g y/o cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

2. ACEITE DE OLIVA REFINADO

Aceite de oliva obtenido del refinado de aceites de oliva vírgenes, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

3. ACEITE DE OLIVA — CONTIENE EXCLUSIVAMENTE ACEITES DE OLIVA REFINADOS Y ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceite de oliva obtenido mezclando aceite de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

4. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA CRUDO

Aceite que se obtiene del orujo de oliva mediante un tratamiento con disolventes o empleando medios físicos, o que corresponde, salvo en determinadas características, al aceite de oliva lampante, y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría, excluido el aceite obtenido por un procedimiento de reesterificación o como resultado de una mezcla con aceites de otros tipos.

5. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA REFINADO

Aceite obtenido del refinado de aceite de orujo de oliva crudo, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

6. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA

Aceite obtenido mezclando aceite de orujo de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

ANEXO XVII

DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICABLES AL ARROZ CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 1391. *Derechos de importación aplicables al arroz descascarillado*

- a) 30 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
 - i) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar no alcanzan la cantidad de referencia anual citada en el artículo 137, apartado 3, párrafo primero, disminuida en un 15 %,
 - ii) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización no alcanzan la cantidad de referencia parcial prevista en el artículo 137, apartado 3, párrafo segundo, disminuida en un 15 %;
- b) 42,5 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
 - i) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar superan la cantidad de referencia anual citada en el artículo 137, apartado 3, párrafo primero, disminuida en un 15 %, pero sin superar esa misma cantidad de referencia anual aumentada en un 15 %,
 - ii) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización superan la cantidad de referencia parcial citada en el artículo 137, apartado 3, párrafo segundo, disminuida en un 15 %, pero sin superar esa misma cantidad de referencia parcial aumentada en un 15 %;
- c) 65 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
 - i) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar superan la cantidad de referencia anual citada en el artículo 137, apartado 3, párrafo primero, aumentada en un 15 %,
 - ii) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización superan la cantidad de referencia parcial citada en el artículo 137, apartado 3, párrafo segundo, aumentada en un 15 %.

2. *Derechos de importación aplicables al arroz elaborado*

- a) 175 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
 - i) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar superan las 387 743 toneladas,
 - ii) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización superan las 182 239 toneladas;
- b) 145 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
 - i) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar no superan las 387 743 toneladas,
 - ii) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización no superan las 182 239 toneladas.

ANEXO XVIII

VARIEDADES DE ARROZ BASMATI A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 138

Basmati 217

Basmati 370

Basmati 386

Kernel (Basmati)

Pusa Basmati

Ranbir Basmati

Super Basmati

Taraori Basmati (HBC-19)

Type-3 (Dehradun)

ANEXO XIX

ESTADOS A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 153, APARTADO 4, Y ARTÍCULO 154, APARTADO 1, LETRA B), Y EL ANEXO III, PARTE II, PUNTO 12

Barbados

Belice

Costa de Marfil

República del Congo

Fiyi

Guyana

India

Jamaica

Kenia

Madagascar

Malawi

Mauricio

Mozambique

San Cristóbal y Nieves — Anguila

Suazilandia

Surinam

Tanzania

Trinidad y Tobago

Uganda

Zambia

Zimbabue

ANEXO XX

LISTA DE PRODUCTOS DEL SECTOR DE LOS CEREALES, EL ARROZ, EL AZÚCAR, LA LECHE Y LOS HUEVOS A EFECTOS DEL ARTÍCULO 26, LETRA a), INCISO ii), Y DE LA CONCESIÓN DE LAS RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DE LA PARTE III

Parte I: Cereales

Código NC	Designación
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	– Yogur:
0403 10 51 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 10 99	
0403 90	– Los demás:
0403 90 71 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 99	
ex 0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 a	– – Extracto de malta
1901 90 19	
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	– – Que contengan huevo
1902 19	– – Las demás:
ex 1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús

Código NC	Designación
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas):
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 99	– – Los demás:
	– – – Sin alcohol añadido:
	– – – – Sin azúcar añadido:
2008 99 85	– – – – – Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	– – – Los demás
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 19	– – – Los demás
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 99	– – – Los demás
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	– Levaduras vivas
2102 10 31 y 2102 10 39	– – Levaduras para panificación

Código NC	Designación
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	– Las demás:
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás:
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 30	– «Whisky»:
2208 30 32 a	– – Excepto el «Whisky Bourbon»
2208 30 88	
2208 50	– «Gin» y ginebra
2208 60	– Vodka
2208 70	– Licores
2208 90	– Los demás:
	– – Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	– – – Inferior o igual a 2 litros:
2208 90 41	– – – – «Ouzo»
	– – – – Los demás:
	– – – – – Aguardientes:
	– – – – – – Los demás:
2208 90 52	– – – – – – «Korn»
2208 90 54	– – – – – – Tequila
2208 90 56	– – – – – – Los demás
2208 90 69	– – – – – Las demás bebidas espirituosas
	– – – Superior a 2 litros:
	– – – – Aguardientes:
2208 90 75	– – – – – Tequila
2208 90 77	– – – – – Los demás
2208 90 78	– – – – – Otras bebidas espirituosas
2905 43 00	– – Manitol
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
	– – – – Las demás:
3302 10 29	– – – – – Las demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

Parte II: Arroz

Código NC	Designación
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	– Yogur:
0403 10 51 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 10 99	
0403 90	– Los demás:
0403 90 71 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 99	
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 90 51 a	– – Los demás
1704 90 99	
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, con exclusión de las subpartidas 1806 10, 1806 20 70, 1806 90 60, 1806 90 70 y 1806 90 90
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 a	– – Extracto de malta
1901 90 19	
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús
1902 40 90	– – Las demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 90 20	– – Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas):
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos

Código NC	Designación
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	--- Los demás
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	- Las demás:
	-- Las demás:
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	--- Las demás
ex 3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, excepto los almidones o las féculas del código 3505 10 50
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	- A base de materias amiláceas

Parte III: Azúcar

Código NC	Designación
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	- Yogur:
0403 10 51 a	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 10 99	
0403 90	- Los demás:
0403 90 71 a	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 99	
ex 0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	- Maíz dulce
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
	-- Hortalizas:
0711 90 30	--- Maíz dulce
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	- Los demás:
	-- Los demás:
1901 90 99	--- Los demás

Código NC	Designación
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Las demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebröt</i>
1905 20	– Pan de especias
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1905 90 45	– – – Galletas
1905 90 55	– – – Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	– – – Los demás:
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas)
	– – Las demás
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	– – – Las demás:
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
	– – Preparaciones
2101 20 98	– – – Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:

Código NC	Designación
2101 30 19	--- Los demás
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 99	--- Los demás
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 2106 90	-- Las demás:
	--- Las demás:
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	--- Las demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	-- Aguardiente de vino o de orujo de uvas
ex 2208 50	-- Ginebra
2208 70	-- Licores
ex 2208 90	-- Los demás
2208 90 41 a	--- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas
2208 90 78	
2905 43 00	-- Manitol
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	-- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas
	--- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
	---- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
	----- Las demás (de un grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5 % vol.)
3302 10 29	----- Las demás
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas:
3824 60	-- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

Parte IV: Leche

Código NC	Designación
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	-- Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	-- Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	--- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	-- Las demás:
1517 90 10	--- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso

Código NC	Designación
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
ex 1704 90	– Los demás, excepto extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo azucarado exclusivamente con sacarosa, de la subpartida ex 1806 10
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 19	– – Las demás
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Las demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	– Pan de especias
	– Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1905 90 45	– – – Galletas
1905 90 55	– – – Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	– – – Los demás
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas):
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2105 00	Helados, incluso con cacao

Código NC	Designación
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	– Las demás:
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
ex 2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 90	– Las demás:
	– – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	– Licores
2208 90	– Los demás:
	– – Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	– – – Inferior o igual a 2 l:
	– – – – Los demás:
2208 90 69	– – – – – Las demás bebidas espirituosas
	– – – Superior a 2 l:
2208 90 78	– – – – Otras bebidas espirituosas
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
	– – – Preparaciones con todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
	– – – – Las demás:
3302 10 29	– – – – – Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
ex 3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
	– – Las demás:
3502 20 91	– – – Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)
3502 20 99	– – – Las demás

Parte V: Huevos

Código NC	Designación
ex 0403 10 51 a ex 0403 10 99 y ex 0403 90 71 a ex 0403 90 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados y sin fruta, frutos de cáscara ni cacao.
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902 11 00	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo

Código NC	Designación
ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 20	– Pan de especias
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
ex 1905 90	– Los demás, excepto los productos de las subpartidas 1905 90 10 a 1905 90 30
ex 2105 00	Helados, incluso con cacao
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
ex 2208 70	– – Licores
3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 11 90	– – – Las demás ovoalbúminas secas
3502 19 90	– – – Las demás ovoalbúminas

ANEXO XXI

LISTA DE PRODUCTOS QUE CONTIENEN AZÚCAR A EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DE LA PARTE III

Los productos que figuran en la letra b) de la parte X del anexo I.

ANEXO XXII

TABLAS DE CORRESPONDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 202

1. Reglamento (CEE) n° 234/68

Reglamento (CEE) n° 234/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra m)
Artículo 2	Artículo 54
Artículos 3 a 5	Artículo 113
Artículo 6	—
Artículo 7	Artículo 173
Artículo 8	Sección I del capítulo II de la parte III
Artículo 9	Artículo 135
Artículo 10, apartado 1	Artículo 129
Artículo 10, apartado 2	Artículo 128
Artículo 10 bis	Artículo 159
Artículo 11	Artículo 180
Artículo 12	—
Artículo 13	Artículo 195
Artículo 14	Artículo 195
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—

2. Reglamento (CEE) n° 827/68

Reglamento (CEE) n° 827/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra u)
Artículo 2, apartado 1	Artículo 135
Artículo 2, apartado 2	Artículo 129
Artículo 2, apartado 3	Artículo 128
Artículo 3	Artículo 159
Artículo 4	—
Artículo 5, párrafo primero	Artículo 180
Artículo 5, párrafo segundo	Artículo 182, apartado 1
Artículo 6	Artículo 195
Artículo 7	—
Artículo 8	—
Artículo 9	—

3. Reglamento (CEE) n° 2729/75

Reglamento (CEE) n° 2729/75	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 149
Artículo 2, apartado 1	Artículo 150
Artículo 2, apartado 2	Artículo 151
Artículo 3	Artículo 152

4. **Reglamento (CEE) n° 2759/75**

Reglamento (CEE) n° 2759/75	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra g)
Artículo 2	Artículo 54
Artículo 3, párrafo primero, primer guión	Artículo 31, apartado 1, letra f)
Artículo 3, párrafo primero, segundo guión	Artículo 10, apartado 2
Artículo 3, párrafo segundo	—
Artículo 3, párrafo tercero	Artículo 10, apartado 2
Artículo 4, apartado 1	Artículo 8, apartado 1, letra f)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 17 y 37
Artículo 4, apartado 3	—
Artículo 4, apartado 5	Artículo 42
Artículo 4, apartado 6, primer guión	Artículo 17 y 37, apartado 1
Artículo 4, apartado 6, segundo guión	Artículo 43, letra d)
Artículo 4, apartado 6, tercer guión	Artículo 43
Artículo 5, apartado 1 a 3	Artículo 24
Artículo 5, apartado 4, letra a)	Artículo 43, letra a)
Artículo 5, apartado 4, letra b)	Artículo 24, apartado 1 y artículo 31, apartado 2
Artículo 5, apartado 4, letra c)	Artículo 43
Artículo 6	Artículo 25
Artículo 7, apartado 1	—
Artículo 7, apartado 2	Artículo 43
Artículo 8, apartado 1, párrafo primero	Artículos 130 y 161, apartado 1
Artículo 8, apartado 1, párrafo segundo	Artículos 131 y 161, apartado 2
Artículo 8, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 132, 133 y 161, apartado 2
Artículo 8, apartado 2	Artículos 134 y 161, apartado 3
Artículo 9	Artículo 135
Artículo 10, apartados 1 a 3	Artículo 141
Artículo 10, apartado 4	Artículo 143
Artículo 11, apartados 1 a 3	Artículo 144
Artículo 11, apartado 4	Artículo 148
Artículo 12	Artículo 186, letra b)
Artículo 13, apartado 1	Artículo 162, apartado 1
Artículo 13, apartado 2	Artículo 163
Artículo 13, apartados 3 y 4	Artículo 164
Artículo 13, apartado 5	Artículo 170
Artículo 13, apartados 6 a 10	Artículo 167
Artículo 13, apartado 11	Artículo 169
Artículo 13, apartado 12	Artículo 170
Artículo 14	Artículos 160 y 174
Artículo 15, apartado 1	Artículo 129
Artículo 15, apartado 2	Artículo 128
Artículo 16	Artículo 159
Artículo 19	—
Artículo 20, apartado 1	Artículo 44
Artículo 20, apartados 2 a 4	Artículo 46
Artículo 21	Artículo 180
Artículo 22	Artículo 192
Artículo 24	Artículo 195
Artículo 25	—
Artículo 26	—
Artículo 27	—

5. **Reglamento (CEE) n° 2771/75**

Reglamento (CEE) n° 2771/75	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra s)
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 54
Artículo 2, apartado 2	Artículo 116
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículos 130 y 161
Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo	Artículos 131 y 161, apartado 2
Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 132, 133 y 161, apartado 2
Artículo 3, apartado 2	Artículos 134 y 161, apartado 3
Artículo 4	Artículo 135
Artículo 5, apartados 1 a 3	Artículo 141
Artículo 5, apartado 4	Artículo 143
Artículo 6, apartados 1 a 3	Artículo 144
Artículo 6, apartado 4	Artículos 145 y 148
Artículo 7	Artículo 186, letra b)
Artículo 8, apartado 1	Artículo 162, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 163
Artículo 8, apartados 3 y 4	Artículo 164
Artículo 8, apartado 5	Artículo 170
Artículo 8, apartados 6 a 11	Artículo 167
Artículo 8, apartado 12	Artículo 169
Artículo 8, apartado 13	Artículo 170
Artículo 9	Artículo 160
Artículo 10, apartado 1	Artículo 129
Artículo 10, apartado 2	Artículo 128
Artículo 11	Artículo 159
Artículo 13	—
Artículo 14, apartado 1, letra a)	Artículo 44
Artículo 14, apartado 1, letra b)	Artículo 45
Artículo 14, apartados 2 y 3	Artículo 46
Artículo 15	Artículo 192
Artículos 16 y 17	Artículo 195
Artículo 18	—
Artículo 19	Artículo 180
Artículo 20	—
Artículo 21	—

6. **Reglamento (CEE) n° 2777/75**

Reglamento (CEE) n° 2777/75	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra t)
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 54
Artículo 2, apartado 2	Artículo 116
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículos 130 y 161
Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo	Artículos 131 y 161, apartado 2
Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 132, 133 y 161, apartado 2
Artículo 3, apartado 2	Artículos 134 y 161, apartado 3
Artículo 4	Artículo 135
Artículo 5, apartados 1 a 3	Artículo 141
Artículo 5, apartado 4	Artículo 143
Artículo 6, apartados 1 a 3	Artículo 144
Artículo 6, apartado 4	Artículos 145 y 148
Artículo 7	Artículo 186, letra b)

Reglamento (CEE) n° 2777/75	Presente Reglamento
Artículo 8, apartado 1	Artículo 162, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 163
Artículo 8, apartados 3 y 4	Artículo 164
Artículo 8, apartado 5	Artículo 170
Artículo 8, apartados 6 a 10	Artículo 167
Artículo 8, apartado 11	Artículo 169
Artículo 8, apartado 12	Artículo 170
Artículo 9	Artículos 160 y 174
Artículo 10, apartado 1	Artículo 129
Artículo 10, apartado 2	Artículo 128
Artículo 11	Artículo 159
Artículo 13	—
Artículo 14, apartado 1, letra a)	Artículo 44
Artículo 14, apartado 1, letra b)	Artículo 45
Artículo 14, apartados 2 y 3	Artículo 46
Artículo 15	Artículo 192
Artículos 16 y 17	Artículo 195
Artículo 18	—
Artículo 19	Artículo 180
Artículo 20	—
Artículo 21	—

7. **Reglamento (CEE) n° 2782/75**

Reglamento (CEE) n° 2782/75	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 121, letra f), inciso i)
Artículo 2	Punto C.I. del anexo XIVa
Artículo 3	Artículo 121, letra f), inciso ii)
Artículo 4	Artículo 192
Artículo 5	Punto C.II. del anexo XIVa y artículo 121, letra f), inciso iii)
Artículo 6	Punto C.II., apartado 3 del anexo XIV y artículo 121, letra f), inciso iii)
Artículo 7	Artículo 121, letra f), inciso iv)
Artículo 8	Artículo 121, letra f), inciso v)
Artículo 9	Artículo 121, letra f), inciso vi)
Artículo 10	Artículo 192
Artículo 11	Punto C.III, apartados 1 y 2, del anexo XIVa
Artículo 12	Punto C.III, apartado 3 del anexo XIVa y artículo 121, letra f), inciso iii)
Artículo 13	Artículo 121, letra f), inciso vii)
Artículo 14	Artículo 121, letra f)
Artículo 15	Artículo 121, letra f)
Artículo 16	Artículo 192 y 194
Artículo 17	Artículo 121, letra f)

8. **Reglamento (CEE) n° 707/76**

Reglamento (CEE) n° 707/76	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 122
Artículos 2 y 3	Artículo 127

9. **Reglamento (CEE) n° 1055/77**

Reglamento (CEE) n° 1055/77	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 39, apartados 1 a 4
Artículo 2	Artículo 39, apartado 5
Artículo 3	Artículo 39, apartados 6 y 7
Artículo 4	Artículo 43
Artículo 5	Artículo 39, apartado 1, párrafo segundo

10. **Reglamento (CEE) n° 2931/79**

Reglamento (CEE) n° 2931/79	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 172

11. **Reglamento (CEE) n° 3220/84**

Reglamento (CEE) n° 3220/84	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 42, apartado 1, párrafo primero, letra b)
Artículo 1, apartado 2, párrafo primero	—
Artículo 1, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 43, letra m), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, párrafo primero	Puntos B. I y III. del anexo V
Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo	Punto B. III del anexo V
Artículo 2, apartados 2 y 3, párrafo primero	Artículo 43, letra m)
Artículo 2, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 43
Artículo 2, apartado 3, párrafo tercero	Punto B. IV, apartado 1, del anexo V
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículo 43 y punto B. II. del anexo V
Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 43
Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero	Punto B. IV, apartado 2, del anexo V
Artículo 3, apartados 2 y 3	Punto B. II del anexo V
Artículo 3, apartado 4	Artículo 43, letra m), inciso iv)
Artículo 4 y 5	Artículo 43, letra m)

12. **Reglamento (CEE) n° 1898/87**

Reglamento (CEE) n° 1898/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 114, apartado 1, leído en relación con el punto I del anexo XII
Artículo 2	Artículo 114, apartado 1, leído en relación con el punto II del anexo XII
Artículo 3	Artículo 114, apartado 1, leído en relación con el punto III del anexo XII
Artículo 4, apartados 1 y 3	Artículo 114, apartado 1, leído en relación con el punto IV del anexo XII
Artículo 4, apartado 2	Artículo 121

13. **Reglamento (CEE) n° 3730/87**

Reglamento (CEE) n° 3730/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 27, apartados 1 y 2
Artículo 2	Artículo 27, apartado 3
Artículo 3	Artículo 27, apartado 4

Reglamento (CEE) n° 3730/87	Presente Reglamento
Artículo 4	Artículo 27, apartado 5
Artículo 5	—
Artículo 6	Artículo 43

14. **Reglamento (CEE) n° 1186/90**

Reglamento (CEE) n° 1186/90	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1, párrafo primero	Punto A. V, párrafo primero del anexo V
Artículo 1, apartado 1, párrafo segundo	—
Artículo 1, apartado 2	Artículo 43, letra m)
Artículo 2, letra a)	Artículo 43, letra m)
Artículo 2, letra b)	Artículo 43, letra m), inciso iii)
Artículo 3	Artículo 194

15. **Reglamento (CEE) n° 1906/90**

Reglamento (CEE) n° 1906/90	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Punto B.I, apartado 1, del anexo XIV
Artículo 1, apartado 2	Artículo 121, letra e), inciso ii)
Artículo 1, apartado 3	Punto B.I, apartado 2, del anexo XIV
Artículo 1, apartado 3 bis	Punto B.I, apartado 3, del anexo XIV
Artículo 2, apartado 1	Punto B.II, apartado 1, del anexo XIV
Artículo 2, apartados 2 a 4	Artículo 121, letra e), inciso i)
Artículo 2, apartados 5 a 7	Punto B.II, apartados 2 a 4, del anexo XIV
Artículo 2, apartado 8	Artículo 121, letra e), inciso i)
Artículo 3, apartados 1 y 2	Punto B.III, apartados 1 y 2, del anexo XIV
Artículo 3, apartado 3	Punto B.III, apartado 3 del anexo XIV y artículo 121, letra e)
Artículo 4	Artículo 121, letra e), inciso iv)
Artículo 5, apartados 1 a 5	Artículo 121, letra e), inciso iv)
Artículo 5, apartado 6	Artículo 121, letra e), inciso v) y artículo 194
Artículo 6	Artículo 121, letra e), inciso vi)
Artículo 7	Artículo 121, letra e), inciso vii) y artículo 194
Artículo 8	Artículo 192 y 194
Artículo 9	Artículo 121, letra e)
Artículo 10	Artículo 194
Artículo 11	Artículo 192

16. **Reglamento (CEE) n° 2204/90**

Reglamento (CEE) n° 2204/90	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 119
Artículo 1, apartado 2	Artículo 121, letra i)
Artículo 2	Artículo 119, leído en relación con el punto 2 de la parte V del anexo III
Artículo 3, apartado 1	Artículos 121, letra i), y 194
Artículo 3, apartado 2	Artículos 192 y 194
Artículo 3, apartado 3	Artículo 194
Artículo 4	—
Artículo 5	Artículo 121

17. **Reglamento (CEE) n° 2075/92**

Reglamento (CEE) n° 2075/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra n)
Artículo 13	Artículo 104, apartados 1 y 2
Artículo 14 bis	Artículo 104, apartado 3
Artículo 15	Artículo 135
Artículo 16, apartado 1	Artículo 129
Artículo 16, apartado 2	Artículo 128
Artículo 16 bis	Artículo 159
Artículo 17	Artículo 194
Artículo 18	Artículo 180
Artículo 20	—
Artículo 21	Artículo 192
Artículos 22 y 23	Artículo 195
Artículo 24	—

18. **Reglamento (CEE) n° 2077/92**

Reglamento (CEE) n° 2077/92	Presente Reglamento
Artículos 1 y 2 y artículo 4, apartado 1	Artículo 123
Artículo 3, artículo 4, apartados 2 y 3, y artículos 5 y 6	Artículo 127
Artículo 7	Artículo 177
Artículo 8	Artículo 178
Artículo 9	Artículo 127
Artículo 10	Artículo 126
Artículos 11 y 12	Artículo 127

19. **Reglamento (CEE) n° 2137/92**

Reglamento (CEE) n° 2137/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 42, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 2, párrafo primero, letra a)	Punto C. I y IV. del anexo V
Artículo 2, párrafo primero, letra b)	Punto C. I del anexo V
Artículo 2, párrafo segundo	Punto C. IV, párrafo segundo, del anexo V
Artículo 3, apartado 1	Punto C. II del anexo V
Artículo 3, apartado 2, párrafos primero y segundo	Punto C. III, apartado 1, del anexo V
Artículo 3, apartado 2, párrafo tercero	Punto C. III, apartado 2, del anexo V y artículo 43, letra m)
Artículo 3, apartado 3	Artículo 43, letra m)
Artículo 4, apartado 1	Artículo 43, letra m)
Artículo 4, apartado 2	Punto C. V del anexo V
Artículo 4, apartado 3	Artículo 43, letra m)
Artículo 5	Artículo 42, apartado 2
Artículo 6	Artículo 43, letra m)
Artículo 7, apartado 1	—
Artículo 7, apartado 2	Artículo 43, letra m)
Artículo 7, apartado 3	—
Artículo 9	—

20. **Reglamento (CEE) n° 404/93**

Reglamento (CEE) n° 404/93	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartado 1, letra k)
Artículo 1, apartado 3	Artículo 3, apartado 1, letra a)
Artículo 2	Artículo 113, apartados 1 y 2
Artículo 3	Artículo 113, apartado 3
Artículo 4	Artículos 121 y 194
Artículo 15, apartado 1	Artículo 135
Artículo 15, apartados 2 a 4	Artículo 141
Artículo 15, apartado 5	Artículo 143
Artículo 21	Artículo 128
Artículo 22	Artículo 129
Artículo 23	Artículo 159
Artículo 24	Artículo 180
Artículo 27	Artículo 195
Artículo 28	—
Artículo 29	Artículo 192

21. **Reglamento (CE) n° 2991/94**

Reglamento (CE) n° 2991/94	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 115
Artículo 2	Artículo 115, leído en relación con el punto I del anexo XV
Artículo 3	Artículo 115, leído en relación con el punto II del anexo XV
Artículo 4	Artículo 115, leído en relación con el punto III.1 del anexo XV
Artículo 5	Artículo 115, leído en relación con los puntos III.2 y III.3 del anexo XV
Artículo 6	Artículo 115, leído en relación con el punto IV del anexo XV
Artículo 7	Artículo 115, leído en relación con el punto V del anexo XV
Artículo 8	Artículo 121
Artículo 9	—
Artículo 10	Artículo 115, leído en relación con el punto VI del anexo XV

22. **Reglamento (CE) n° 2200/96**

Reglamento (CE) n° 2200/96	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartado 1, letra i)
Artículo 1, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 46	Artículo 195
Artículo 47	—

23. **Reglamento (CE) n° 2201/96**

Reglamento (CE) n° 2201/96	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartado 1, letra j)
Artículo 1, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 29	Artículo 195
Artículo 30	—

24. **Reglamento (CE) n° 2597/97**

Reglamento (CE) n° 2597/97	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 114, apartado 2
Artículo 1, apartado 2	Artículo 114, apartado 2, leído en relación con el punto I del anexo XIII
Artículo 2	Artículo 114, apartado 2, leído en relación con el punto II del anexo XIII
Artículo 3	Artículo 114, apartado 2, leído en relación con los puntos III.1 y III.2 del anexo XIII
Artículo 4	Artículo 114, apartado 2, leído en relación con el punto III.3 del anexo XIII
Artículo 5	Artículo 114, apartado 2, leído en relación con el punto IV del anexo XIII
Artículo 6	Artículo 114, apartado 2, leído en relación con el punto V del anexo XIII
Artículo 7, apartado 1	Artículo 114, apartado 2, leído en relación con el punto VI del anexo XIII
Artículo 7, apartado 2	Artículo 121

25. **Reglamento (CE) n° 1254/1999**

Reglamento (CE) n° 1254/1999	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra o)
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2	Artículo 54
Artículo 26, apartado 1	Artículo 34
Artículo 26, apartado 2	Artículo 8, apartado 1, letra d)
Artículo 26, apartado 3	Artículo 31, apartado 1, letra c)
Artículo 26, apartado 4	Artículo 8, apartado 3 y artículo 31, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 26, apartado 5	Artículo 31, apartado 2 y artículo 43
Artículo 27, apartado 1	Artículo 7, artículo 10, letra d), artículo 14 y artículo 43, letra a)
Artículo 27, apartado 2	Artículo 21, apartado 2
Artículo 27, apartado 3	Artículo 21, apartado 1, artículo 40 y artículo 43, letra e)
Artículo 27, apartado 4, párrafo primero	Artículo 43
Artículo 27, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 14
Artículo 28	Artículo 25 y artículo 43, letra e)
Artículo 29, apartado 1, párrafo primero	Artículo 130
Artículo 29, apartado 1, párrafo segundo	Artículos 130 y 161
Artículo 29, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 131 y artículo 161, apartado 2
Artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto	Artículos 132 y 133 y artículo 161, apartado 2
Artículo 29, apartado 2	Artículo 134 y artículo 161, apartado 3
Artículo 30	Artículo 135
Artículo 31	Artículo 141
Artículo 32, apartado 1, párrafo primero, y apartados 2 y 3	Artículo 144
Artículo 32, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 146, apartado 1
Artículo 32, apartado 4	Artículo 148
Artículo 33, apartado 1	Artículo 162, apartado 1
Artículo 33, apartado 2	Artículo 163
Artículo 33, apartados 3 y 4	Artículo 164
Artículo 33, apartado 5	Artículo 170
Artículo 33, apartados 6 a 9, párrafo primero	Artículo 167
Artículo 33, apartado 9, párrafo segundo	Artículo 168
Artículo 33, apartado 10	Artículo 167, apartado 7
Artículo 33, apartado 11	Artículo 169
Artículo 33, apartado 12	Artículo 170
Artículo 34	Artículos 160 y 174
Artículo 35, apartado 1	Artículo 129
Artículo 35, apartado 2	Artículo 128
Artículo 36	Artículo 159
Artículo 37	Artículos 42 y 43
Artículo 38	Artículo 186, letra a)
Artículo 39, apartado 1	Artículo 44

Reglamento (CE) n° 1254/1999	Presente Reglamento
Artículo 39, apartados 2 a 4	Artículo 46
Artículo 40	Artículo 180
Artículo 41	Artículo 192
Artículos 42 y 43	Artículo 195
Artículo 44	—
Artículo 45	Artículo 190
Artículos 46 a 49	—
Artículo 50, primer guión	—
Artículo 50, segundo guión	Artículo 191

26. Reglamento (CE) n° 1255/1999

Reglamento (CE) n° 1255/1999	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra p)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letras c) y v)
Artículo 4, apartado 1	Artículo 8, apartado 1, letra e)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 8, apartado 3
Artículo 5	—
Artículo 6, apartado 1, párrafo primero	Artículo 15, apartado 1 y artículo 22
Artículo 6, apartado 1, párrafos segundo y tercero	Artículo 15, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 6, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 15, apartado 2, párrafo primero
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra a), primer guión	Artículo 10, letra e)
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra a), segundo y tercer guiones, y letra b)	Artículo 10, leído en relación con el artículo 43, letra a)
Artículo 6, apartado 2, párrafos segundo y tercero	Artículo 10, leído en relación con el artículo 43, letra a)
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero	Artículo 28, letra a)
Artículo 6, apartado 3, párrafos segundo y tercero	Artículo 29
Artículo 6, apartado 3, párrafo cuarto	Artículo 43, letra d), inciso i)
Artículo 6, apartado 3, párrafo quinto	Artículo 43, letra d), inciso iii)
Artículo 6, apartado 4, párrafo primero y párrafo segundo, primera frase	Artículo 25 y artículo 43, letra f)
Artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, segunda frase	Artículo 43, letra d), inciso iii)
Artículo 6, apartado 5	—
Artículo 6, apartado 6	Artículo 6, apartado 2, letras b) y d)
Artículo 7, apartado 1, párrafo primero	Artículo 10, letra f), artículo 16, párrafo primero, y artículo 43, letra a)
Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 23, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 23, párrafo primero, artículo 43, letra a)
Artículo 7, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 43, letra k)
Artículo 7, apartado 2	Artículo 16, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 3, párrafo primero	Artículo 31, apartado 1, letra d), artículo 35 y artículo 43, letra a)
Artículo 7, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 31, apartado 2
Artículo 7, apartado 3, párrafo tercero	Artículo 43, letra d), incisos i) y iii)
Artículo 7, apartado 4	Artículo 25 y artículo 43, letra e)
Artículo 7, apartado 5	Artículo 6, apartado 2, letra c)
Artículo 8, apartado 1	Artículo 28, letra b)
Artículo 8, apartados 2 y 3	Artículo 30 y artículo 43, letra d), incisos i) y iii)
Artículo 9, apartado 1	Artículo 31, apartado 1, letra e), y artículo 36, apartado 1
Artículo 9, apartado 2	Artículo 31, apartado 2
Artículo 9, apartado 3	Artículo 43, letra d), inciso iii)
Artículo 9, apartado 4	Artículo 36, apartado 2
Artículo 10, letra a)	Artículo 15, apartado 3, y artículo 43
Artículo 10, letra b)	Artículo 29, párrafo segundo, artículo 30, párrafo primero, y artículo 31, apartado 2
Artículo 10, letra c)	Artículo 43
Artículo 11	Artículo 99
Artículo 12	Artículo 100
Artículo 13	Artículo 101

Reglamento (CE) n° 1255/1999	Presente Reglamento
Artículo 14	Artículo 102
Artículo 15	Artículos 99 a 102
Artículo 26, apartado 1	Artículos 130 y 161
Artículo 26, apartado 2, párrafo primero	Artículo 131 y artículo 161, apartado 2
Artículo 26, apartado 2, párrafo segundo	Artículos 132 y 133 y artículo 161, apartado 2
Artículo 26, apartado 3	Artículo 134 y artículo 161, apartado 3
Artículo 27	Artículo 135
Artículo 28	Artículo 141
Artículo 29, apartados 1 a 3	Artículo 144
Artículo 29, apartado 4	Artículos 145 y 148
Artículo 30	Artículo 171
Artículo 31, apartado 1	Artículo 162, apartados 1 y 2
Artículo 31, apartado 2	Artículo 163
Artículo 31, apartados 3 y 4	Artículo 164
Artículo 31, apartado 5	Artículo 170
Artículo 31, apartados 6 a 12	Artículo 167
Artículo 31, apartado 13	Artículo 169
Artículo 31, apartado 14	Artículo 170
Artículo 32	Artículo 160
Artículo 33, apartado 1	Artículo 129
Artículo 33, apartado 2	Artículo 128
Artículo 34	Artículo 187
Artículo 35	Artículo 159
Artículo 36, apartado 1	Artículo 44
Artículo 36, apartados 2 a 4	Artículo 46
Artículo 37	Artículo 180
Artículo 38	Artículo 181
Artículo 39	Artículo 183
Artículo 40	Artículo 192
Artículos 41 y 42	Artículo 195
Artículo 43	—
Artículo 44	—
Artículo 45	Artículo 190
Artículo 46	—
Artículo 47, primer guión	—
Artículo 47, segundo guión	Artículo 191

27. Reglamento (CE) n° 2250/1999

Reglamento (CE) n° 2250/1999	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 2, apartado 1, leído en relación con el punto I.1 de la parte V del anexo III

28. Reglamento (CE) n° 1493/1999

Reglamento (CE) n° 1493/1999	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartado 1, letra l)
Artículo 1, apartado 4	Artículo 3, apartado 1, letra d)
Artículos 74 y 75	Artículo 195
Artículo 76	—

29. **Reglamento (CE) n° 1673/2000**

Reglamento (CE) n° 1673/2000	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra h)
Artículo 1, apartado 2, letra a)	Artículo 2, apartado 2, letra a)
Artículo 1, apartado 2, letra b)	Artículo 91, apartado 2
Artículo 1, apartado 3	—
Artículo 2, apartado 1	Artículo 91, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 193
Artículo 2, apartados 3 y 4	Artículo 92
Artículo 2, apartado 5	Artículo 93
Artículo 3, apartados 1 y 3	Artículo 94
Artículo 3, apartados 2, 4 y 5	—
Artículo 4	—
Artículo 5	Artículo 130 y 157
Artículo 6	Artículo 128
Artículo 7	Artículo 159
Artículo 8	Artículo 180
Artículo 9, párrafo primero	Artículo 95
Artículo 9, párrafo segundo	Artículo 194
Artículo 10	Artículo 195
Artículo 11	Artículo 190
Artículo 12	—
Artículo 13	—
Artículo 14, primer guión	—
Artículo 14, segundo guión	Artículo 191
Artículo 15	—

30. **Reglamento (CE) n° 2529/2001**

Reglamento (CE) n° 2529/2001	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra r)
Artículo 2	Artículo 54
Artículo 12	Artículo 31, apartado 1, letra g), y artículo 38
Artículo 13, apartado 1, párrafo primero	Artículos 130 y 161
Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 132 y artículo 161, apartado 2
Artículo 13, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 131 y artículo 161, apartado 2
Artículo 13, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 133 y artículo 161, apartado 2
Artículo 13, apartado 2	Artículo 134 y artículo 161, apartado 3
Artículo 14	Artículo 135
Artículo 15	Artículo 141
Artículo 16, apartados 1 a 3	Artículo 144
Artículo 16, apartado 4, letras a) y b)	Artículo 145
Artículo 16, apartado 4, letras c) a e)	Artículo 148
Artículo 17	Artículos 160 y 174
Artículo 18, apartado 1	Artículo 129
Artículo 18, apartado 2	Artículo 128
Artículo 19	Artículo 159
Artículo 20	Artículo 42 y 43
Artículo 21	Artículo 186, letra a)
Artículo 22, apartado 1	Artículo 44
Artículo 22, apartados 2 a 4	Artículo 46
Artículo 23	Artículo 180
Artículo 24	Artículo 192
Artículo 25	Artículo 195
Artículo 26	Artículo 191

Reglamento (CE) n° 2529/2001	Presente Reglamento
Artículo 27	Artículo 190
Artículo 28	—
Artículo 29	—
Artículo 30	—

31. Reglamento (CE) n° 670/2003

Reglamento (CE) n° 670/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 3, letra a)
Artículo 2	Artículo 120
Artículo 3	Artículo 189
Artículo 4, apartado 1	Artículos 130 y 161
Artículo 4, apartado 2	Artículos 131 y 132 y artículo 161, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	Artículo 133 y artículo 161, apartado 2
Artículo 4, apartado 4	Artículo 134 y artículo 161, apartado 3
Artículo 5	Artículo 135
Artículo 6, apartados 1 a 3	Artículo 144
Artículo 6, apartado 4	Artículos 145 y 148
Artículo 7	Artículo 160
Artículo 8, apartado 1	Artículo 129
Artículo 8, apartado 2	Artículo 128
Artículo 9	Artículo 159
Artículo 10, apartado 1	Artículo 180
Artículo 10, apartado 2	Artículo 182, apartado 4
Artículo 10, apartado 3	Artículo 182, apartado 4 y artículo 184, apartado 3
Artículo 11	Artículo 192
Artículo 12	Artículo 195
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 15, letra a)	—
Artículo 15, letra b)	Artículo 191

32. Reglamento (CE) n° 1784/2003

Reglamento (CE) n° 1784/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra a)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letra c), inciso i)
Artículo 3	—
Artículo 4, apartado 1	Artículo 8, apartado 1, letra a)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 8, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	Artículo 8, apartado 1, letra a)
Artículo 4, apartado 4	Artículo 8, apartado 3
Artículo 5, apartado 1	Artículo 6, apartado 2, letra a), y artículo 43, letra a)
Artículo 5, apartado 2	Artículo 11
Artículo 5, apartado 3	Artículo 18
Artículo 6, letra a)	Artículo 41 y artículo 43, letra j)
Artículo 6, letra b)	Artículo 43, letra a)
Artículo 6, letra c)	Artículo 43, letra c)
Artículo 6, letra d)	Artículo 43, letra d)
Artículo 6, letra e)	Artículo 43, letra f)
Artículo 7	Artículo 47
Artículo 8, apartados 1 y 2	Artículo 96
Artículo 8, apartado 3	Artículo 98

Reglamento (CE) n° 1784/2003	Presente Reglamento
Artículo 9, apartado 1, párrafo primero	Artículos 130 y 161
Artículo 9, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 131 y artículo 161, apartado 2
Artículo 9, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 132 y 133, y artículo 161, apartado 2
Artículo 9, apartado 2	Artículo 134 y artículo 161, apartado 3
Artículo 10, apartado 1	Artículo 135
Artículo 10, apartados 2 y 3	Artículo 136
Artículo 10, apartado 4	Artículo 143
Artículo 11	Artículo 141
Artículo 12, apartados 1 a 3	Artículo 144
Artículo 12, apartado 4, párrafo primero	Artículos 145 y 148
Artículo 12, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 146, apartado 2
Artículo 13, apartado 1	Artículo 162, apartados 1 y 2
Artículo 13, apartado 2	Artículo 163
Artículo 13, apartado 3	Artículo 164
Artículo 14	Artículo 167
Artículo 15, apartados 1 y 3	Artículo 166
Artículo 15, apartado 2	Artículo 164, apartado 4
Artículo 15, apartado 4	Artículos 165 y 170
Artículo 16	Artículos 162, apartado 3
Artículo 17	Artículo 169
Artículo 18	Artículo 170
Artículo 19	Artículos 160 y 174
Artículo 20, apartado 1	Artículo 129
Artículo 20, apartado 2	Artículo 128
Artículo 21	Artículo 187
Artículo 22	Artículo 159
Artículo 23	Artículo 180
Artículo 24	Artículo 192
Artículo 25	Artículo 195
Artículo 26	—
Artículo 27	Artículo 191
Artículo 28	Artículo 190
Artículo 29	—
Artículo 30	—

33. **Reglamento (CE) n° 1785/2003**

Reglamento (CE) n° 1785/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra b)
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 5
Artículo 3	Artículo 3, apartado 1, letra d)
Artículo 4	—
Artículo 6, apartado 1	Artículo 8, apartado 1, letra b)
Artículo 6, apartado 2, primera frase	Artículo 8, apartado 2
Artículo 6, apartado 2, segunda y tercera frases	Artículo 41 y artículo 43, letra j)
Artículo 6, apartado 3	Artículo 43, letras a) y k)
Artículo 7, apartado 1	Artículo 10, letra b), y artículo 12
Artículo 7, apartado 2	Artículo 19 y artículo 43, letra b)
Artículo 7, apartado 3	Artículo 25 y artículo 43, letra e)
Artículo 7, apartados 4 y 5	Artículo 43
Artículo 8	Artículo 48
Artículo 9	Artículo 192
Artículo 10, apartado 1, párrafo primero	Artículos 130 y 161
Artículo 10, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 131 y artículo 161, apartado 2

Reglamento (CE) n° 1785/2003	Presente Reglamento
Artículo 10, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 132 y 133 y artículo 161, apartado 2
Artículo 10, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 130
Artículo 10, apartado 2	Artículo 134 y artículo 161, apartado 3
Artículo 11, apartado 1	Artículo 135
Artículo 11, apartado 4	Artículo 143
Artículo 11 <i>bis</i>	Artículo 137
Artículo 11 <i>ter</i>	Artículo 138
Artículo 11 <i>quater</i>	Artículo 139
Artículo 11 <i>quinquies</i>	Artículo 140
Artículo 12	Artículo 141
Artículo 13, apartados 1 a 3	Artículo 144
Artículo 13, apartado 4	Artículo 148
Artículo 14, apartado 1	Artículo 162, apartados 1 y 2
Artículo 14, apartado 2	Artículo 163
Artículo 14, apartados 3 y 4	Artículo 164
Artículo 15	Artículo 167
Artículo 16	Artículo 164, apartado 4
Artículo 17, apartado 1, párrafo primero, letra a)	Artículo 167, apartado 7
Artículo 17, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c)	Artículo 167, apartado 6
Artículo 17, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 170
Artículo 17, apartado 2	Artículo 167, apartado 7
Artículo 18	Artículo 169
Artículo 19	Artículo 170
Artículo 20	Artículos 160 y 174
Artículo 21, apartado 1	Artículo 129
Artículo 21, apartado 2	Artículo 128
Artículo 22	Artículo 187
Artículo 23	Artículo 159
Artículo 24	Artículo 180
Artículo 25	Artículo 192
Artículo 26	Artículo 195
Artículo 27	—
Artículo 28	Artículo 191
Artículo 29	Artículo 190
Artículo 30	—
Artículo 31	—
Artículo 32	—

34. Reglamento (CE) n° 1786/2003

Reglamento (CE) n° 1786/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra d)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letra b), inciso i)
Artículo 3	—
Artículo 4, apartado 1	Artículo 86, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 88, apartado 1
Artículo 5	Artículo 89
Artículo 6	Artículo 88, apartado 2
Artículo 7	Artículo 87
Artículo 8	Artículo 192
Artículo 9, párrafo primero	Artículo 86, apartado 2
Artículo 9, párrafo segundo	Artículo 90, letra i)
Artículo 10, letras a) y b)	Artículo 90, letra b)
Artículo 10, letra c)	Artículo 86, apartado 1, letra a), y artículo 90, letra e)
Artículo 11	Artículo 90, letra a)

Reglamento (CE) n° 1786/2003	Presente Reglamento
Artículo 12	Artículo 90, letra g)
Artículo 13	Artículo 194
Artículo 14	Artículo 135
Artículo 15, apartado 1	Artículo 129
Artículo 15, apartado 2	Artículo 128
Artículo 16	Artículo 159
Artículo 17	Artículo 180
Artículo 18	Artículo 195
Artículo 19	—
Artículo 20, letra a)	Artículo 90
Artículo 20, letra b)	Artículo 194
Artículo 20, letra c)	Artículo 90, letra c)
Artículo 20, letra d)	Artículo 90, letra f)
Artículo 20, letra e)	Artículo 90, letra d)
Artículo 20, letra f)	Artículo 194
Artículo 20, letra g)	Artículo 90, letra g)
Artículo 20, letra h)	Artículo 90, letra h)
Artículo 21	—
Artículo 22	Artículo 192
Artículo 23	Artículo 184, apartado 1
Artículo 24	Artículo 190
Artículo 25	—

35. **Reglamento (CE) n° 1788/2003**

Reglamento (CE) n° 1788/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 66 y artículo 78, apartado 1, párrafo primero
Artículo 2	Artículo 78, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 3	Artículo 78, apartados 2 a 4
Artículo 4	Artículo 79
Artículo 5	Artículo 65
Artículo 6	Artículo 67
Artículo 7	Artículo 68
Artículo 8	Artículo 69
Artículo 9	Artículo 70
Artículo 10	Artículo 80
Artículo 11	Artículo 81
Artículo 12	Artículo 83
Artículo 13	Artículo 84
Artículo 14	Artículo 71
Artículo 15	Artículo 72
Artículo 16	Artículo 73
Artículo 17	Artículo 74
Artículo 18	Artículo 75
Artículo 19	Artículo 76
Artículo 20	Artículo 77
Artículo 21	Artículo 82
Artículo 22	—
Artículo 23	Artículo 195
Artículo 24	Artículo 85
Artículo 25	—
Artículo 26	—

36. **Reglamento (CE) n° 797/2004**

Reglamento (CE) n° 797/2004	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 105, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 3, letra b)
Artículo 1, apartado 3, párrafo primero, primera frase	Artículo 180
Artículo 1, apartado 3, párrafo primero, segunda frase, y párrafo segundo	Artículo 105, apartado 2
Artículo 2	Artículo 106
Artículo 3	Artículo 107
Artículo 4, apartado 1	Artículo 190
Artículo 4, apartados 2 y 3	Artículo 108
Artículo 5	Artículo 109
Artículo 6	Artículo 195
Artículo 7	Artículo 184, apartado 2
Artículo 8	—

37. **Reglamento (CE) n° 865/2004**

Reglamento (CE) n° 865/2004	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra g)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letra c)
Artículo 3	—
Artículo 4	Artículo 118
Artículo 5, apartado 1	Artículo 113
Artículo 5, apartado 2	Artículo 194
Artículo 5, apartado 3	Artículo 121, letra h)
Artículo 6	Artículos 31 y 33
Artículo 7, apartado 1	Artículo 125
Artículo 7, apartado 2	Artículo 123
Artículo 8	Artículo 103
Artículo 9, letra a)	Artículo 127
Artículo 9, letras b) y c)	Artículo 103, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 9, letra d)	Artículo 194
Artículo 9, letra e)	Artículo 127
Artículo 10, apartado 1, párrafo primero	Artículo 130
Artículo 10, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 131
Artículo 10, apartado 2	Artículos 132 y 133
Artículo 10, apartado 3	Artículo 161
Artículo 10, apartado 4	Artículo 134 y artículo 161, apartado 3
Artículo 11, apartado 1	Artículo 135
Artículo 11, apartado 2	Artículo 186, letra b)
Artículo 12, apartado 1	Artículo 129
Artículo 12, apartado 2	Artículo 128
Artículo 13	Artículo 160
Artículo 14	Artículo 159
Artículo 15	Artículo 180
Artículo 16	—
Artículo 17	Artículo 192
Artículo 18	Artículo 195
Artículo 19	Artículo 191
Artículo 20	Artículo 190
Artículo 24	—
Artículo 25	—

38. **Reglamento (CE) n° 1947/2005**

Reglamento (CE) n° 1947/2005	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra e)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letra c)
Artículo 3	—
Artículo 4, apartado 1	Artículo 130
Artículo 4, apartado 2	Artículo 131
Artículo 4, apartado 3	Artículos 132 y 133
Artículo 5	Artículo 135
Artículo 6, apartado 1	Artículo 129
Artículo 6, apartado 2	Artículo 128
Artículo 7	Artículo 159
Artículo 8, apartado 1	Artículo 180
Artículo 8, apartado 2	Artículo 182, apartado 2
Artículo 9	Artículo 192
Artículo 10	Artículo 195
Artículo 11	Artículo 134
Artículo 12	—

39. **Reglamento (CE) n° 1952/2005**

Reglamento (CE) n° 1952/2005	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra f)
Artículo 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 3	—
Artículo 4	Artículo 117, apartados 1 a 3
Artículo 5	Artículo 117, apartados 4 y 5
Artículo 6	Artículo 122
Artículo 7	Artículo 127
Artículo 8	Artículo 135
Artículo 9	Artículo 158
Artículo 10, apartado 1	Artículo 129
Artículo 10, apartado 2	Artículo 128
Artículo 11	Artículo 159
Artículo 12	Artículo 180
Artículo 13	—
Artículo 14	Artículo 185, apartados 1 a 3
Artículo 15	Artículo 192
Artículo 16	Artículo 195
Artículo 17, primer guión	Artículo 121, letra g)
Artículo 17, segundo guión	Artículo 127
Artículo 17, tercer guión	Artículo 127
Artículo 17, cuarto guión	Artículo 185, apartado 4
Artículo 17, quinto guión	Artículo 192
Artículo 18	—
Artículo 19	—

40. **Reglamento (CE) n° 318/2006**

Reglamento (CE) n° 318/2006	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra c)
Artículo 1, apartado 2	Artículo 3, apartado 1, letra e)
Artículo 2	Artículo 2, apartado 1

Reglamento (CE) n° 318/2006	Presente Reglamento
Artículo 3	Artículo 8, apartado 1, letra c)
Artículo 4	Artículo 9
Artículo 5	Artículo 49
Artículo 6	Artículo 50
Artículo 7	Artículo 56
Artículo 8	—
Artículo 9	Artículo 58
Artículo 10	Artículo 59
Artículo 11	Artículo 60
Artículo 12	Artículo 61
Artículo 13, apartados 1 y 2	Artículo 62
Artículo 13, apartado 3	Artículo 97
Artículo 14	Artículo 63
Artículo 15	Artículo 64
Artículo 16	Artículo 51
Artículo 17	Artículo 57
Artículo 18, apartado 1	Artículo 31, apartado 1, letra a), y artículo 32, apartado 1
Artículo 18, apartado 2, párrafo primero, primer guión	Artículo 10, letra c), y artículo 13, apartado 1
Artículo 18, apartado 2, párrafo primero, segundo guión	Artículo 43, letra d), inciso i)
Artículo 18, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 20
Artículo 18, apartado 3	Artículo 26
Artículo 19	Artículo 52
Artículo 20	Artículo 13, apartado 2, artículo 32, apartado 2, artículo 52, apartado 5, y artículo 63, apartado 5
Artículo 21	Artículo 129
Artículo 22	Artículo 128
Artículo 23, apartado 1	Artículos 130 y 161
Artículo 23, apartado 2	Artículo 131 y artículo 161, apartado 2
Artículo 23, apartado 3	Artículos 132 y 133 y artículo 161, apartado 2
Artículo 23, apartado 4	Artículo 134 y artículo 161, apartado 3
Artículo 24	Artículo 160
Artículo 25	Artículo 159
Artículo 26, apartado 1	Artículo 135
Artículo 26, apartado 2	Artículo 186, letra a), y artículo 187
Artículo 26, apartado 3	Artículo 142
Artículo 27	Artículo 141
Artículo 28	Artículo 144
Artículo 29	Artículo 153
Artículo 30	Artículo 154
Artículo 31	Artículo 155
Artículo 32, apartados 1 y 2	Artículo 162, apartados 1 y 2
Artículo 32, apartado 3	Artículo 170
Artículo 33, apartado 1	Artículo 163
Artículo 33, apartado 2	Artículo 164
Artículo 33, apartados 3 y 4	Artículo 167
Artículo 34	Artículo 169
Artículo 35	Artículos 187 y 188
Artículo 36, apartado 1	Artículo 180
Artículo 36, apartados 2 a 4	Artículo 182, apartado 3
Artículo 37	Artículo 186, letra a), y artículo 188
Artículo 38	Artículo 192
Artículo 39	Artículo 195
Artículo 40, apartado 1, letra a)	Artículo 43, letra b), y artículo 49, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 40, apartado 1, letras b) y c)	Artículo 85
Artículo 40, apartado 1, letra d)	Artículos 53, 85 y 192
Artículo 40, apartado 1, letra e)	Artículo 143, artículo 144, apartado 1, y artículos 145 y 148
Artículo 40, apartado 1, letra f)	Artículo 192, apartado 2
Artículo 40, apartado 1, letra g)	Artículos 170 y 187

Reglamento (CE) n° 318/2006	Presente Reglamento
Artículo 40, apartado 2, letra a)	Artículo 53, letra a)
Artículo 40, apartado 2, letra b)	Artículo 43, letra a), y artículo 50, apartado 1
Artículo 40, apartado 2, letra c)	Artículo 85, letra d)
Artículo 40, apartado 2, letra d)	Artículo 43, artículo 53, letras b) y c), y artículo 85, letra b)
Artículo 40, apartado 2, letra e)	Artículos 130 y 161
Artículo 40, apartado 2, letra f)	Artículo 5, párrafo segundo, y artículo 156
Artículo 40, apartado 2, letra g)	Artículo 186, letra a), y artículo 188
Artículo 41	—
Artículo 42	Artículo 191
Artículo 43	Artículo 190
Artículo 44	—
Artículo 45	—

41. **Reglamento (CE) n° 1028/2006**

Reglamento (CE) n° 1028/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Punto A.I del anexo XIV
Artículo 2	Artículo 121, letra d), inciso i)
Artículo 3	Punto A.II del anexo XIV
Artículo 4	Punto A.III del anexo XIV
Artículo 5	Artículo 1216, letra d), inciso v)
Artículo 6	Punto A.IV del anexo XIV
Artículo 7	Artículo 194
Artículo 8	Artículo 194
Artículo 9	Artículo 192
Artículo 10	Artículo 195
Artículo 11, apartado 1	Artículo 121, letra d), inciso ii)
Artículo 11, apartado 2	Artículo 121, letra d), inciso iii)
Artículo 11, apartado 3	Artículo 121, letra d), inciso iv)
Artículo 11, apartado 4	Artículo 121, letra d), inciso v)
Artículo 11, apartado 5	Artículo 194
Artículo 11, apartado 6	Artículo 121, letra d), inciso vi)
Artículo 11, apartado 7	Artículo 192
Artículo 11, apartado 8	Artículo 121, letra d), inciso vii)
Artículo 11, apartado 9	Artículos 121 y 194

42. **Reglamento (CE) n° 1183/2006**

Reglamento (CE) n° 1183/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 42, apartado 1, párrafo primero, letra a)
Artículo 2, letra a), frase introductoria	Punto A. I, apartado 1, del anexo V
Artículo 2, letra a), guiones primero, segundo y tercero	Punto A. IV, párrafo primero, del anexo V
Artículo 2, letra b)	Punto A. I, apartado 2, del anexo V
Artículo 3	Punto A. IV, párrafo segundo, del anexo V y artículo 43, letra m), inciso ii)
Artículo 4, apartado 1, párrafo primero	Punto A II del anexo V
Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 43, letra m)
Artículo 4, apartados 2 y 3	Punto A. III del anexo V
Artículo 4, apartado 4	Punto A. III, apartado 2, párrafo segundo, del anexo V
Artículo 5, apartado 1	Artículo 43
Artículo 5, apartado 2	Punto A. V, párrafo primero, del anexo V
Artículo 5, apartado 3	Punto A. V, párrafo segundo, del anexo V
Artículo 6	Artículo 42, apartado 2
Artículo 7	Artículo 43

43. **Reglamento (CE) n° 1184/2006**

Reglamento (CE) n° 1184/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 175
Artículo 2	Artículo 176
Artículo 3	—

44. **Reglamento (CE) n° 1544/2006**

Reglamento (CE) n° 1544/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 111
Artículo 2	Artículos 112, 192 y 194
Artículo 3	Artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii)
Artículo 4	Artículo 195
Artículo 5	Artículo 190
Artículo 6	—